

Presentación en calidad de
Amicus Curiae en el Caso de

***Gudiel Álvarez y Otros
("Diario Militar")
vs. Guatemala***

*Presentación a la Corte Interamericana
de Derechos Humanos por parte de
The Open Society Justice Initiative,
La Asociación Pro-Derechos Humanos, y
La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los
Derechos Humanos, A.C.*

10 de mayo de 2012



OPEN SOCIETY
JUSTICE INITIATIVE

Caso N.º 12.590
Caso Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala
(caso “Diario Militar”)

Presentación en calidad de *Amicus Curiae* por
The Open Society Justice Initiative,
La Asociación Pro-Derechos Humanos, y
La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

I. INTRODUCCIÓN	1
II. EL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL	3
A. EL DERECHO A LA VERDAD EN RELACIÓN A VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS O VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	3
1. <i>El reconocimiento y los orígenes del derecho a la verdad</i>	4
2. <i>Alcance y contenido del derecho a la verdad</i>	5
3. <i>Relación con el derecho a la información y otros derechos</i>	7
4. <i>El derecho a la verdad como derecho independiente</i>	10
5. <i>Elementos individuales y sociales del derecho a la verdad</i>	12
B. EL DERECHO A LA VERDAD TRAS UN CONFLICTO ARMADO O EN PERIODOS DE TRANSICIÓN	14
III. OBLIGACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON EL DERECHO A LA VERDAD	15
A. LOS DEBERES DE ARCHIVAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA MISMA	15
B. EL DEBER DE LIMITAR LAS RESTRICCIONES A LA REVELACIÓN Y DEMOSTRAR LA NECESIDAD DEL SECRETO ANTE UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE	19
C. EL DEBER DE BUSCAR LOS REGISTROS Y, EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS, CREAR O RECONSTRUIR DE FORMA PROACTIVA LA INFORMACIÓN	22
D. EL DEBER DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS, EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS MEDIANTE BÚSQUEDAS O GESTIÓN DE ARCHIVOS INDEPENDIENTE	26
E. EL DEBER PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE	29
IV. CONSIDERACIONES EN EL PRESENTE CASO.....	29
A. ESTRATEGIA DE NEGACIÓN DE LA VERDAD FRENTE A TODOS LOS TITULARES DE ESTE DERECHO	30
1. <i>Negativa a proporcionar información a las familias, tribunales, fiscales y a la sociedad</i>	30
2. <i>Pruebas que sugieren la existencia de registros no revelados relativos a violaciones de los derechos humanos</i>	34
3. <i>Afirmaciones del Estado</i>	36
B. EL MENOSCABO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO DE RESPETAR EL DERECHO A LA VERDAD.....	37
1. <i>El Estado no registró regularmente, ni conservó o archivó de forma efectiva, la información relevante relativa a graves violaciones a los derechos humanos consentidas por el Estado, ni tampoco trató de evitar su destrucción</i>	37
2. <i>El Estado no ha garantizado que las restricciones al acceso a la información sean limitadas, no sean excesivamente discrecionales y que la supervisión de las decisiones de clasificación se haga de forma coherente</i>	40
3. <i>El Estado no ha llevado a cabo búsquedas adecuadas, ni ha reconstruido, reunido o creado los registros que no ha podido o no ha querido localizar en sus archivos</i>	43
4. <i>La obstrucción sistemática del Estado al derecho a la verdad, hace necesaria una supervisión independiente y efectiva de la implementación de este derecho</i>	43
V. CONCLUSIÓN	44
ANEXO 1: DECLARACIONES DE INTERÉS.....	47
ANEXO 2: SUPERVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS REGISTROS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO IMPLICADOS EN ABUSOS A LOS DERECHOS HUMANOS. EJEMPLOS	49

Caso N.º 12.590
Caso Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala
(caso “Diario Militar”)

Presentación en calidad de *Amicus Curiae* por
The Open Society Justice Initiative,
La Asociación Pro-Derechos Humanos
La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

De conformidad con los artículos 2(3) y 41 de las normas procesales aplicables a este caso, la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta (en adelante “The Justice Initiative”), la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH, Perú) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH, México) realizan esta presentación en calidad de *amicus curiae* para el desarrollo del derecho a la verdad y las obligaciones correspondientes del Estado sobre legislación internacional en materia de derechos humanos y la aplicación de los principios pertinentes en este caso.¹

I. INTRODUCCIÓN

1. Este caso se refiere al esfuerzo de las familias de 27 víctimas de desaparición forzada por descubrir la verdad y obtener justicia por lo sucedido a sus familiares.² Sus familiares fueron víctimas de desaparición forzada entre los años 1983 y 1985, algunos de los años más violentos del conflicto armado interno en Guatemala que duró 34 años. Durante dicho conflicto se estima que fallecieron 200.000 personas por violencia política, siendo el 93% de estas violaciones cometidas por el Estado y grupos paramilitares afines.³ Durante la guerra y en los años siguientes, las acciones perpetradas por las fuerzas de seguridad del Estado que supusieron una cantidad abrumadora de violaciones graves de los derechos humanos han permanecido en secreto debido a un encubrimiento institucionalizado a los niveles más altos.⁴
2. Durante casi 30 años, los familiares de las víctimas han buscado determinar las circunstancias de sus desapariciones. Inmediatamente después de los sucesos buscaron en los depósitos de cadáveres, en los hospitales y en los cementerios, informaron de los incidentes a la policía, solicitaron reuniones con el Presidente y presentaron varias peticiones de *habeas corpus* ante los tribunales, solicitando información sobre las razones de los arrestos, la identidad de los captores y el paradero de las víctimas. La policía militar y las autoridades civiles negaron repetidas veces todas las peticiones de información y se negaron a reconocer los arrestos ilegales.⁵ Aún después del fin del conflicto armado, el gobierno continuó ocultando y negando sistemáticamente la existencia de información relevante, y no investigó a fondo ni puso en marcha mecanismo de investigación alguno para destapar la verdad de lo sucedido.⁶

¹ Véase el Anexo 1 que contiene las declaraciones de interés de los *amici*.

² La peticionaria Wendy Santizo Méndez fue secuestrada y torturada de niña, siendo posteriormente liberada; sus padres desaparecieron. Rudy Gustavo Figueroa Muñoz fue víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

³ La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) descubrió que el ejército cometió “actos de genocidio”. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio (Tz’inil Na’tab’al): Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, año 2000 (“Informe CEH”), Conclusiones, párrafo 122. Comisión Interamericana, informe artículo 50, párrafos 69, 79.

⁴ Informe de la CEH, Conclusiones, párrafos 56-57.

⁵ CIDH, *Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Informe N.º 116/10, Caso 12.590, 22 de octubre de 2010 (“Informe de la CIDH, artículo 50”), párrafo 475.

⁶ Véase la Sección IV.A.2, a continuación.

3. Las 27 víctimas aparecieron en un listado del Diario Militar, un detallado archivo de inteligencia militar de 74 páginas con información de 183 opositores políticos secuestrados, ejecutados y desaparecidos forzosamente por agentes del Estado durante los años de represión y violencia política del gobierno militar de Óscar Mejía Víctores durante los años 1983-86. El Diario Militar se filtró en 1999 al *National Security Archive*, una organización no gubernamental, y el Estado ha reconocido su autenticidad.⁷
4. Durante la búsqueda llevada a cabo por los familiares de los desaparecidos, el Diario Militar, así como los planes más importantes del ejército y la totalidad del Archivo Histórico de la Policía Nacional (Archivos Policiales), permanecieron ocultos en dependencias estatales. Estos se encuentran actualmente disponibles gracias a revelaciones no autorizadas del personal militar a entidades no gubernamentales o debido a descubrimientos accidentales. El acceso a los archivos del ejército y la inteligencia militar continúa severamente restringido para los familiares, los investigadores y los acusadores, así como para el público en general. Treinta años después de sus muertes, no se han producido avances significativos por parte de las autoridades estatales en ninguna investigación o procesamiento estatal relacionado con las violaciones de los derechos humanos de las víctimas: la violación del derecho de las víctimas a una investigación efectiva capaz de revelar la autoría material e intelectual de las atrocidades cometidas, y también la violación del derecho a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad guatemalteca en general.⁸ Además, el Estado se ha negado a facilitar información sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas por el gobierno tanto a la comisión de la verdad de Naciones Unidas constituida tras la finalización del conflicto armado interno, como a la Corte Constitucional.⁹
5. En anteriores procesos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana”), el Estado reconoció haber violado el derecho a la verdad de las víctimas.¹⁰ Pero el Estado ya no lo reconoce. El Estado acepta su total responsabilidad por la violación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial), con respecto a las desapariciones forzadas de las víctimas, el exilio de sus familias y la no investigación y clarificación de los hechos relativos a las desapariciones, y acepta responsabilidad parcial por la violación del artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión) por negar información a la sociedad guatemalteca incluyendo a los familiares de las víctimas.¹¹ El Estado acepta, así mismo, que debe llevarse a cabo una investigación efectiva acerca de estos crímenes atroces. Pero rechaza la existencia de un derecho a la verdad oponible frente a esta Corte. Reconoce que las familias de las víctimas no saben la verdad de lo que les sucedió a sus familiares y admite, además, el reconocimiento del derecho a la verdad en derecho internacional y su importancia a la hora de terminar con la impunidad y promover los derechos humanos. Sin embargo, “se opone totalmente” a la existencia de un derecho a la verdad

⁷ Secretaría de la Paz, *La autenticidad del Diario Militar a la luz de los documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional* (2009). El Archivo, Estado Mayor Presidencial, “*El Diario Militar*”, disponible en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB15/dossier-color.pdf>.

⁸ Véase la Sección IV.A 1 y 2, a continuación.

⁹ Véase la Sección IV.A.1, a continuación.

¹⁰ Informe de la CIDH, artículo 50, párrafos 44, 47, 54. *Ibid.*, párrafo 477, citando la intervención de Ruth del Valle, presidenta de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), Audiencia Pública celebrada el 22 de octubre de 2008 sobre el Caso 12.590 *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, (“En cuanto al tema de mecanismos y procedimientos de acceso a la información, efectivamente Guatemala ha adolecido de procedimientos de acceso a la información [...] reconocemos efectivamente esa debilidad del Estado de Guatemala en relación con el derecho a la verdad y con el derecho a la información que las víctimas tienen”).

¹¹ Estado de Guatemala, presentación a la CtIDH, 18 de octubre de 2011 (“Presentación del Estado de 2011”), Sec. VI(1)a.

como derecho independiente derivado de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Convención Americana, tal y como ha reconocido esta Corte en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*.¹²

6. Esta presentación recoge los tres puntos siguientes:

- *A. El derecho a la verdad.* El derecho a la verdad es un derecho independiente, tal y como esta Corte ha resuelto en anteriores ocasiones. Existe junto a otros derechos pero de forma independiente a los mismos; y no depende de la petición de información de víctimas ni de la existencia de una investigación en curso. El derecho a la verdad existe como derecho de las víctimas y de la sociedad en general. En los casos de violaciones graves de los derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, el derecho a la verdad incluye, como mínimo, el derecho a conocer toda la verdad acerca de los hechos acaecidos, sus circunstancias específicas y los participantes en los mismos. Aunque el derecho a la verdad exista en todas estas situaciones, tiene una especial relevancia durante una transición democrática o tras un periodo de represión estatal.
- *B. Deberes del Estado derivados del derecho a la verdad.* El Estado tiene el deber de registrar, preservar y archivar la información pertinente, evitar su destrucción y permitir el acceso a los archivos. El derecho a la verdad impone, además, la obligación de buscar registros y, bajo ciertas circunstancias, generar o reconstruir de forma proactiva determinada información que podría no estar fácilmente disponible. El deber de garantizar la integridad y la supervisión adecuada de dicha información exigirá, en ocasiones, el control independiente de la búsqueda o la gestión de registros. El Estado debe limitar las restricciones a la revelación de información y asegurar, mediante la supervisión judicial, que el secreto está justificado en relación con violaciones graves de los derechos humanos. Las obligaciones exigidas al Estado deben cumplirse dentro de un plazo razonable.
- *C. El Diario Militar.* Guatemala ha violado el derecho a la verdad de los peticionarios, de los investigadores y de los acusadores, así como de la sociedad guatemalteca, al no revelar pruebas concernientes a violaciones graves de los derechos humanos de los peticionarios. El Estado no ha registrado ni preservado la información necesaria para la implementación efectiva del derecho a la verdad. El Estado no ha buscado ni recuperado adecuadamente la información no disponible. El Estado tampoco ha realizado una interpretación restrictiva de las limitaciones a la revelación de información en consonancia con sus obligaciones derivadas del derecho a la verdad y con la jurisprudencia de este Tribunal sobre el artículo 13. La obstrucción sistemática del derecho a la verdad de los peticionarios y de la sociedad guatemalteca llevada a cabo por el Estado y, especialmente, por sus órganos militares y de inteligencia, exigen una revisión independiente de sus archivos relacionados con las operaciones del conflicto armado interno.

II. EL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A. El derecho a la verdad en relación a violaciones graves de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional.

7. En esta sección se trata acerca del derecho a la verdad y (1) su reconocimiento y evolución actuales; (2) su alcance y contenido; (3) sus relaciones con otros derechos, incluyendo, en particular, el derecho a la información y los derechos relacionados con la responsabilidad judicial; (4) la aplicación del derecho independientemente del proceso judicial; y, (5) sus componentes individuales y colectivos.

¹² Presentación del Estado de 2011, Sec. VI(2)(a).

1. El reconocimiento y los orígenes del derecho a la verdad

8. Múltiples tribunales internacionales y diversos mecanismos de defensa de los derechos humanos han contribuido a definir los contornos del derecho a la verdad, tanto como un derecho autónomo o como derecho surgido de la combinación de otros derechos. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) como la Comisión Interamericana han señalado en repetidas ocasiones la existencia de un derecho a la verdad independiente surgido de la Convención Americana.¹³ Un informe del año 2006 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad”) concluyó, después de una revisión exhaustiva del derecho internacional y su puesta en práctica, que: “el derecho a la verdad sobre violaciones graves de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario es un derecho inalienable e independiente, reconocido en varios tratados e instrumentos internacionales así como por la jurisprudencia nacional, regional e internacional y numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales de ámbito internacional y regional.”¹⁴
9. El derecho a la verdad está evolucionando fruto de la sentencia de esta Corte en el caso *Gomes Lund* y de otras dos resoluciones recientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En el sistema interamericano, el derecho a la verdad está siendo entendido como un derecho independiente. Esta resolución de la Corte en el caso *Gomes Lund vs. Brasil* ha supuesto un hito al fundamentar el derecho a la verdad en los artículos 8, 13 y 25, en conjunción con el artículo 1 de la Convención Americana.¹⁵ En casos anteriores la Corte se limitaba por lo general a sostener que el derecho a la verdad se hallaba «subsumido» dentro de otros derechos garantizados por la Convención.¹⁶
10. El TEDH ha reconocido expresamente en dos asuntos recientes que, tanto las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos como la sociedad en su conjunto, ostentan el derecho a la verdad. En el asunto *Association 21 December 1989 v. Romania*, el Tribunal describe el “derecho de las víctimas y sus familiares y dependientes a conocer la verdad sobre las circunstancias de los hechos que dan lugar a una violación a gran escala” como un derecho fundamental.¹⁷ El Tribunal ha destacado “la importancia para la sociedad rumana” de resolver estos casos y descubrir los abusos cometidos en el pasado, reconociendo “el derecho de muchas víctimas a conocer lo sucedido, lo que implica el derecho a una investigación judicial efectiva y a obtener una eventual reparación”.¹⁸ El TEDH se apoya en este caso en el artículo 2 (derecho a la vida) de la Convención Europea de Derechos Humanos.¹⁹ En el asunto *Janowiec v. Russia*, el TEDH reconoce igualmente el derecho a la verdad surgido, en este caso, del artículo 3 (derecho al trato humanitario). Los familiares de las más de 21.000 víctimas asesinadas extrajudicialmente por la policía secreta de la Unión Soviética

¹³ Véase, v.gr., *Caso Gomes Lund (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N.º 219, párrafos 200-201; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafos 118, 192, 243. En la CIDH: Véase, v.gr., Informe de la CIDH, artículo 50, párrafo 456.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estudio sobre el derecho a la verdad, 8 de febrero de 2006 (“Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad”), párrafo 55. Véase también Resolución de la OEA AG/Res. n.º 2267 (XXXVII-O/07) sobre el derecho a la verdad, adoptada el 5 de junio de 2007; OEA Resolución de la Asamblea General AG/Res. 2509 (XXXIX-O/09) sobre el derecho a la verdad, 4 de junio de 2009.

¹⁵ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 201.

¹⁶ Véase *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N.º 70. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N.º 75.

¹⁷ TEDH, *Caso Association 21 December 1989 v. Romania*, Petición N.º 33810/07, Sentencia de 24 de mayo de 2011, párrafo 143. El caso se refiere a la prolongada ausencia de investigación por parte de las autoridades rumanas de las matanzas cometidas por agentes del Estado durante la revolución de 1989.

¹⁸ *Ibíd.*, párrafos 143, 194.

¹⁹ *Ibíd.*

en los años cuarenta solicitaron el amparo del Tribunal después de que el gobierno ruso interrumpiera la investigación y se negara a proporcionar información sobre el crimen. En este caso el Tribunal reconoció un doble trauma: “además de que sus parientes perecieron en la guerra, no les permitieron, por razones políticas, conocer la verdad acerca de lo sucedido y se les obligó a aceptar una versión distorsionada de los hechos históricos elaborada por las autoridades comunistas de los regímenes soviético y polaco durante más de cincuenta años”.²⁰ En casos anteriores, el TEDH consideró implícito el derecho a la verdad al destacar la obligación del Estado de investigar y dar a conocer las alegaciones de violaciones graves de los artículos 2, 3 y 5 (detención arbitraria).²¹

11. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a terminar con la impunidad y promover el respeto a los derechos humanos”.²² El conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (“Principios Actualizados en materia de Impunidad”), adoptado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2005, afirma asimismo que “el ejercicio efectivo y completo del derecho a la verdad supone una medida de protección esencial contra las violaciones sistemáticas”.²³

2. Alcance y contenido del derecho a la verdad

12. El derecho a la verdad se establece en relación con **los desaparecidos y las desapariciones forzadas**, y deriva del derecho de las familias a conocer la suerte de sus parientes, imponiendo al Estado participante en un conflicto armado la búsqueda de las personas desaparecidas como una obligación de derecho internacional consuetudinario.²⁴ Numerosos organismos regionales e internacionales (entre los que se incluyen este Tribunal,²⁵ la Comisión Interamericana²⁶, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,²⁷ el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias²⁸, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA),²⁹ y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa³⁰) han reconocido el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en relación con la suerte y el paradero de los desaparecidos. La

²⁰ TEDH, *Caso Janowiec vs. Russia*, Petición N.º 55508/07, 29520/09, Sentencia de 16 de abril de 2012, párrafo 156.

²¹ Véase, v.gr., TEDH, *Caso Kelly vs. United Kingdom*, Petición N.º 30054/96, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párrafos 118, 325. TEDH, *Caso Ramsahai and Others vs. Netherlands*, Petición N.º 52391/99, Sentencia de 15 de mayo de 2007, párrafo 325 (“lo que aquí está en juego es, nada menos que, la confianza pública en el monopolio del uso de fuerza por el estado”).

²² Consejo de Derechos Humanos, Resolución 9/11, p.3, párrafo 1.

²³ La Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Resolución 2005/81, 2005 (“Principios Actualizados contra la Impunidad”), Principio n.º 2. Véase también *Ibid*, Principio n.º 4.

²⁴ CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, Vol. I, Normas (*Customary International Humanitarian Law, Vol. I, Rules*) (Cambridge University Press, 2005), Norma 117, pág. 421. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Protocolo I), artículos 32-33. Los orígenes de este derecho se remontan al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, el cual reconoce el derecho a conocer la suerte de los familiares y exigir a las partes de un conflicto armado la búsqueda de los desaparecidos.

²⁵ Véase, v.gr., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párrafo 181. *Gelman vs. Uruguay*, párrafos 118, 192.

²⁶ Véase, v.gr., CIDH. Informes Anuales 1985-86, OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1, de 26 de septiembre de 1986, p. 205; CIDH. Informe. *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, de 7 de marzo de 1996.

²⁷ Comité de Derechos Humanos de ONU, *Almeida de Quinteros vs. Uruguay*, Com. 107/1981, Vistas del 21 de julio de 1983.

²⁸ Primer Informe de Naciones Unidas Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Doc. E/CN.4/1435, párrafo 187.

²⁹ Véase, v.gr., OEA AG/Res. 2509 (XXXIX-O/09) sobre el derecho a la verdad, 4 de junio de 2009.

³⁰ Véase Consejo Parlamentario del Consejo de Europa, Resoluciones 1056(1987); 1414(2004), párrafo 3; y 1463(2005), párrafo 10(2).

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, firmada por Guatemala, reconoce explícitamente el derecho a la verdad en el marco de las desapariciones forzadas.³¹

13. Según la jurisprudencia de esta Corte, los familiares de víctimas de desapariciones forzadas pueden sufrir la violación de su propio derecho recogido en el artículo 5 de no sufrir trato inhumano o degradante como consecuencia de acciones u omisiones del Estado.³² El trato inhumano o degradante puede resultar de la angustia experimentada por los familiares de las víctimas debido a la incertidumbre prolongada y la falta de información veraz acerca de la suerte del desaparecido, la ubicación de sus restos, las condiciones de trato y la identidad de sus torturadores.³³ Así, el Tribunal ha apreciado dichas violaciones en aquellos casos en los que las autoridades no buscaron al desaparecido o sus restos mortales, acosaron o amenazaron a sus familias, demoraron las investigaciones durante periodos de tiempo intolerables y/o no informaron a los familiares acerca de la evolución de las mismas.³⁴
14. Existe hoy un amplio consenso a la hora de aceptar que el derecho a la verdad se extiende más allá de las desapariciones forzadas e incluye la obligación del Estado de arrojar luz sobre **todas las violaciones graves de los derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario**, incluyendo la tortura y las ejecuciones extrajudiciales. Estos principios han sido reconocidos por varios organismos y entidades especializados (entre los que se incluyen esta Corte,³⁵ el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,³⁶ el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas,³⁷ y el ACNUDH.³⁸ Este derecho aplica no solo a los casos de violaciones masivas o repetitivas, sino también a aquellos casos singulares de suficiente gravedad. Muchas de las sentencias y opiniones citadas aquí se refieren a casos individuales de abusos, aunque a menudo se produjeran en un contexto de descomposición del estado de derecho y ausencia de respeto de los derechos humanos.
15. Cuando el derecho a la verdad resulta aplicable, **el contenido de la información que ha de ser revelada es bastante amplio** e incluye “todo” lo relacionado con la violación.³⁹ Esta Corte ha

³¹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el artículo 24(2) (reconociendo el derecho a la verdad “sobre las circunstancias de desapariciones forzadas, la evolución y el resultado de las investigaciones y la suerte de los desaparecidos”). La Convención fue adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en septiembre de 2005. A fecha de abril de 2012, 91 países han firmado la Convención y 31 (incluyendo a diez miembros de la OEA) la han ratificado. Se necesitan veinte ratificaciones para que la misma entre en vigor (artículo 39). Guatemala firmó la Convención el 6 de febrero de 2007.

³² *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N.º 92, párrafos 114-115. Véase también Comité de Derechos Humanos de ONU, *Almeida de Quinteros vs. Uruguay*, párrafo 14 (reconociendo el derecho a la verdad como elemento esencial para terminar con, o prevenir el, sufrimiento mental de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas ejecuciones secretas).

³³ Véase *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párrafos 210-216.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Véase, v.gr., *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C N.º 124, párrafo 204.

³⁶ Véanse, entre otros, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre Guatemala, 3 de abril de 1996, CCPR/C/79/add.63, párrafo 25.

³⁷ Véase Consejo de Derechos Humanos, Resolución 9/11.

³⁸ Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad.

³⁹ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 200 (derecho a “ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones” del pasado). Véase también *Comunidad de Moiwana vs. Suriname*, párrafo 204. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que la obligación del Estado de rendir cuentas acerca de la muerte de un familiar “va más allá del mero reconocimiento del hecho de la muerte”, e incluye la obligación de “ayudar a los familiares a

elaborado el principio de “máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información [mantenida por las autoridades públicas] es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.⁴⁰ En el marco del derecho a la verdad, este principio obliga al Estado a revelar toda la información relativa a violaciones graves de los derechos humanos y a violaciones graves del derecho internacional humanitario, salvo cuando resulten aplicables excepciones obligatorias que justifiquen la restricción de parte de dicha información. Las restricciones *no pueden* incluir la clasificación de la información con el argumento de la seguridad nacional.⁴¹ Concretamente, el contenido esencial del derecho a la verdad implica “conocer toda la verdad acerca de los hechos acaecidos, sus circunstancias específicas y quiénes tomaron parte en los mismos, incluyendo las circunstancias en que se produjeron las violaciones, así como sus causas” y el alcance de las mismas.⁴² En casos de desapariciones forzadas y abusos relacionados, el derecho a la verdad incluye la dimensión especial de conocer la suerte y el paradero de la víctima directa.⁴³

3. Relación con el derecho a la información y otros derechos

16. Aunque el derecho a la verdad surge como un derecho inalienable y autónomo, éste se encuentra ligado a otros derechos, específicamente el derecho a la información, a una investigación efectiva, y a la protección judicial recogidos en los artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece seguir un enfoque ligeramente diferente considerando el derecho a la verdad como un elemento separado de otros derechos fundamentales sustantivos, como el derecho a la vida, o el derecho de no ser sometido a torturas o trato inhumano o degradante.⁴⁴ Ambos tribunales imponen a los Estados, sin embargo, obligaciones claras en relación al derecho a la verdad.

Derecho a la Información (artículo 13)

17. El derecho a la información supone una importante base, aunque no la única, para el derecho a la verdad. El derecho a “buscar y recibir” información de las autoridades públicas está garantizado por el artículo 13 de la Convención Americana y es ampliamente reconocido en el continente americano y en todo el mundo. Este Tribunal y la Comisión Interamericana han definido el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental y consolidado.⁴⁵ En el caso *Claude Reyes vs. Chile*, la Corte Interamericana reconoció el derecho de acceso a la información custodiada por el Estado, en sus dimensiones individual y social, y los correspondientes deberes impuestos al Estado.⁴⁶ Como tres mandatos específicos que sostienen la libertad de expresión se hace notar que,

obtener información y descubrir los hechos pertinentes”, incluyendo, como mínimo, las circunstancias de dicha muerte y la ubicación de la tumba. TEDH, *Janowiec v. Russia*, párrafo 163.

⁴⁰ *Caso Claude Reyes vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N.º 151, párrafo 92.

⁴¹ *Caso Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N.º 101, párrafo 180. Véase también Sección III.B, a continuación.

⁴² Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad, párrafo 59. La Corte Constitucional de Colombia, entre otros, ha definido el alcance del derecho a conocer la verdad en términos similares: “[L]a víctima y los perjudicados por crímenes atroces o internacionales tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido. Este derecho apareja el derecho a conocer la autoría del crimen; los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos; y, finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales [...] los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales.” Sentencia T-821/07 de la Corte Constitucional de Colombia de 5 de octubre de 2007, párrafo 47. Véase también Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 2.

⁴³ Véase, v.gr., *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 274.

⁴⁴ Véase párrafo 10, anterior.

⁴⁵ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 77; *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 197; Declaración Interamericana sobre Libertad de Expresión, adoptada en la 108 sesión ordinaria de la Comisión el 19 de octubre de 2000, párrafo 4.

⁴⁶ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 77.

“[i]mplicito en la libertad de expresión está el derecho público de acceso a la información y a saber lo que los gobiernos hacen en su beneficio, sin el cual la verdad languidecería y la participación del pueblo en el gobierno estaría fragmentada”.⁴⁷

18. El reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información se refleja en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales. Más de noventa países y los territorios más importantes de todo el mundo, incluyendo, al menos a veinte Estados americanos, han aprobado diversa legislación sobre libertad de información que ampara el acceso a la información custodiada por el Estado.⁴⁸ A fecha de mayo de 2012, cuando la ley de Brasil entre en vigor, más de 5.500 millones de personas de todo el mundo vivirán en países que recogen en su legislación interna el derecho a obtener información de sus gobiernos.⁴⁹ Aún más, la Asamblea General de la OEA adoptó en 2010 una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (“Ley Modelo Interamericana”) que “establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública, basado en el principio de máxima divulgación” con limitadas excepciones.⁵⁰
19. En el sentido más inmediato, el acceso a los registros custodiados por las autoridades públicas (y, en particular a los archivos de información directa o indirectamente relacionados con los abusos cometidos por los agentes del gobierno) resulta esencial en cualquier proceso que busque reconstruir la verdad acerca de crímenes atroces y otras violaciones graves de los derechos humanos. El derecho a la información (que incluye el derecho de acceso a la información del peticionario o sus familiares desaparecidos custodiada por el Estado conocido como *habeas data*) proporciona, tanto a las víctimas como a la sociedad en general, un instrumento imprescindible para llegar a la verdad y garantizar la justicia. Además, el derecho de acceso garantizado por el artículo 13 de la Convención supone un principio que fundamenta el derecho a la verdad y, especialmente, el componente colectivo o social de dicho derecho. Tanto el derecho a un gobierno transparente como el derecho a la verdad resultan esenciales para garantizar la responsabilidad del Estado así como la protección general de los derechos humanos y los intereses colectivos.
Derecho a la protección judicial y a la investigación efectiva (artículos 8 y 25), y las obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos (artículo 1)
20. El derecho a la verdad también va ligado a los derechos a la protección judicial efectiva y una investigación efectiva,⁵¹ así como a las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal.⁵² Las

⁴⁷ Declaración conjunta del El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de 26 de noviembre de 1999.

⁴⁸ Resumen de leyes sobre acceso a la información disponible (en inglés) disponible en <http://right2info.org/access-to-information-laws/access-to-information-laws>.

⁴⁹ Véanse las cifras sobre población proporcionadas por Wikipedia para los 90 países y territorios (en inglés). Wikipedia: *List of Countries by Population*, http://en.wikipedia.org/wiki/List_of_countries_by_population.

⁵⁰ Resolución de la Asamblea General de la OEA N.º 2607. OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de 2010 (“Ley Modelo Interamericana”), artículo 2. La Ley Modelo fue elaborada por un grupo de expertos sobre derecho de acceso a la información (con la coordinación del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos), siguiendo el mandato de la Asamblea General de la OEA expresado en la Resolución N.º 2514.

⁵¹ Convención Americana, artículos 8 y 25. Véase, v.gr., *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 201. Véase también Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad, párrafos 24-32.

⁵² Convención Americana, artículo 1(1). Véase, v.gr., *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 166; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N.º 114, párrafo 257; TEDH, *Janowiec v. Russia*, párrafos 14-16, 35-42, 59-63.

violaciones graves de los derechos humanos generan la obligación positiva de investigar completa y activamente los hechos, identificar y castigar a los culpables, buscar el restablecimiento del derecho de la víctima o la «reparación del daño».⁵³ El Estado debe emprender una búsqueda efectiva de la verdad, debe trabajar para castigar a los autores materiales e intelectuales del crimen, y la investigación debe emprenderse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.⁵⁴ En consecuencia, la investigación deberá ser independiente así como efectiva.⁵⁵ Para sustentar la obligación de una investigación efectiva, el Estado no puede aplicar ninguna forma de amnistía a las violaciones graves de los derechos humanos, y no puede obstruir el proceso investigativo.⁵⁶ Como ha sostenido este Tribunal, la impunidad de los autores y la no reparación del daño causado a la víctima significaría la falta del libre y pleno ejercicio de los derechos de ésta.⁵⁷ Y, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las investigaciones se consideran esenciales a la hora de garantizar el derecho a la vida y, cuando proceda, para determinar la responsabilidad del Estado.⁵⁸

21. Los derechos a la protección e investigación judiciales ayudan a definir los límites y el contenido del derecho a la verdad. Uno de los objetivos de la investigación penal es la clarificación de los hechos.⁵⁹ Una investigación eficaz exige un exhaustivo análisis de los hechos y una amplia recopilación de pruebas. El Estado debe garantizar que “las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada”.⁶⁰ Deben tener los recursos adecuados y la autoridad y los medios para conseguir acceso a la información pertinente para investigar los hechos y obtener pruebas.⁶¹ Una investigación efectiva requiere que las autoridades judiciales tengan en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las pautas pertinentes de las violaciones. No debe descuidar la obtención de pruebas y la elaboración de vías lógicas de investigación, especialmente cuando nos encontramos ante estructuras complejas.⁶²
22. El derecho a la verdad en los casos de violaciones graves de los derechos humanos “conlleva el derecho a una investigación judicial efectiva y el derecho a obtener una eventual reparación”.⁶³ Cuando el derecho a la verdad resulta aplicable, la no investigación supondrá también,

⁵³ Véase, v.gr., *González Medina vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C N.º 240, párrafo 204; TEDH, *Caso Nachova and Others vs. Bulgaria*, Petición N.º 43577/98, 43579/98, Sentencia de 6 de julio de 2005, párrafo 110, párrafos 110-11; TEDH, *Janowiec v. Russia*, párrafo 130.

⁵⁴ *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 177. Véase también *Tibi vs. Ecuador*, párrafo 159.

⁵⁵ Véase, v.gr., *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párrafo 143; TEDH, *Caso Güleç v. Turkey*, Petición N.º 21593/93, Sentencia de 27 de julio de 1998, párrafos 81-82.

⁵⁶ Véase, v.gr., *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafos 170-171; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 41.

⁵⁷ Véase, v.gr., *González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N.º 205, párrafo 288; *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 140.

⁵⁸ TEDH, *Caso Anguelova v. Bulgaria*, Petición N.º 38361/97, Sentencia de 13 de septiembre de 2002, párrafo 137; TEDH, *Nachova v. Bulgaria*, párrafo 110.

⁵⁹ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 256.

⁶⁰ *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N.º 190, párrafo 77.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Véase, v.gr., *Caso Masacre de Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N.º 163, párrafo 158; TEDH, *Kelly and Others v. U.K.*, párrafo 96-97.

⁶³ Véase, v.gr., TEDH, *Association 21 December 1989 v. Romania*, párrafo 143.

normalmente, una violación de dicho derecho.⁶⁴ La Comisión Interamericana considera que una investigación puede ser necesaria para cumplir las obligaciones que impone el derecho.⁶⁵

23. Aún así, las obligaciones del Estado para garantizar una investigación eficaz no se solapan enteramente con las obligaciones del Estado para garantizar el derecho a la verdad.⁶⁶ En primer lugar, el derecho a la verdad es un derecho sustantivo, y el derecho a una investigación es un recurso procesal para asegurar un derecho sustantivo (como el derecho a la vida o a no ser secuestrado). En segundo lugar, el derecho a la verdad tiene una fuerte dimensión social y, como tal, lo ostentan tanto las víctimas como la sociedad en general, mientras que el derecho a una investigación lo ostentan principalmente las víctimas y sus parientes más cercanos. En tercer lugar, mientras una investigación penal puede ser una parte fundamental de la realización del derecho a la verdad, el derecho a la verdad aplica también fuera del marco de un proceso judicial. No se dirige a la resolución y adjudicación de responsabilidades y a la imposición de sanciones por los crímenes cometidos, sino que supone una forma diferente y esencial de reparación de las víctimas y la sociedad; la verdad proporciona una forma de alivio que no puede ser igualada con el resultado de una investigación penal.⁶⁷ Por otro lado, el derecho a una investigación efectiva requiere, por definición, que se lleve a cabo un procedimiento judicial formal.⁶⁸ Aunque la verdad nunca es un substitutivo de la justicia, los requisitos del derecho a la verdad van más allá del castigo a los autores individuales.

4. El derecho a la verdad como derecho independiente

24. El derecho a la verdad es un derecho independiente, vinculado a otros derechos, pero que resulta aplicable aún en ausencia de procesos judiciales o peticiones formales de información. En los Principios Actualizados sobre Impunidad se enfatiza el hecho de que el derecho opera “con independencia de cualquier proceso”.⁶⁹ Las investigaciones judiciales constituyen, sin ninguna duda, un deber primordial de responsabilidad y suponen, a menudo, una contribución esencial al esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones graves de los derechos humanos. Al mismo tiempo, las averiguaciones judiciales no son, por sí mismas, suficientes ni están diseñadas necesariamente para proporcionar el juicio a los abusos cometidos en el pasado al que tienen derecho tanto el público en general como las futuras generaciones. Tal juicio requeriría tomar en consideración de la forma más amplia posible no solo las circunstancias inmediatas de las violaciones, sino también el contexto general, sus causas, y los fallos institucionales que las hicieron posibles.
25. En su jurisprudencia sobre el derecho a la verdad, este Tribunal ha diferenciado los deberes de investigación del Estado de sus deberes de procesamiento del delincuente. Así, el deber del Estado de proporcionar la verdad tanto a las víctimas como a la sociedad son un componente esencial del

⁶⁴ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 201; *19 Comerciantes vs. Colombia*, párrafo 188 (“El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.”).

⁶⁵ CIDH. Informe N.º 25/98. Casos 11.505, et al. *Alfonso René Chanfeau Orayce, y Otros vs. Chile*, de 7 de abril de 1998, párrafo 92 (el derecho a la verdad “supone ... la formación de comisiones investigadoras ... y el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias”).

⁶⁶ Véase *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 219.

⁶⁷ Véase *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N.º 202, párrafo 119.

⁶⁸ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 256.

⁶⁹ Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 4.

derecho a la justicia, comporte o no obligaciones u opciones procesales.⁷⁰ La Comisión Interamericana ha acentuado la importancia de que el Estado satisfaga el derecho a la verdad en aquellos casos en los que la evolución legal o histórica hacen difícil o imposible el procesamiento o incluso la identificación de los autores materiales e intelectuales de las violaciones graves de los derechos humanos.⁷¹ En tales casos, la verdad y una disculpa oficial pueden ser una de las pocas formas significativas de reparación disponible.

26. El TEDH ha admitido la necesidad de conocer la verdad para que se reconozcan los derechos de los familiares, independientemente del hecho litigioso. En el asunto *Janowiec v. Russia*, el Tribunal estimó una violación del artículo 3 (trato inhumano) de la Convención Europea debido a la no revelación de información a los familiares del difunto, a pesar de que el propio Tribunal estimó que no tenía jurisdicción para valorar la violación del artículo 2 (derecho a la vida): “[E]l Tribunal puede valorar el cumplimiento por parte de las autoridades del [artículo 3], incluso en aquellos casos en los que la sustracción de la vida escapa su investigación a causa de una barrera procesal como, por ejemplo, el alcance de su jurisdicción temporal”. En el asunto *Association 21 December 1989 v. Romania*, el Tribunal Europeo reconoció igualmente que el derecho a la verdad aplica incluso si el enjuiciamiento de los autores se hiciera imposible por causa de una limitación o prescripción temporal prevista en la legislación entonces vigente.⁷²
27. La proliferación del uso de las comisiones de la verdad y de procesos semejantes en sociedades en transición, incluyendo en el continente americano, sugiere que éstas son consideradas, cada vez más, como un medio esencial de reparación de las víctimas, así como una forma colectiva de poner fin a dichos sucesos, con independencia de la existencia o no de medidas concomitantes para imponer a los culpables sanciones civiles o criminales.⁷³ Las Resoluciones de la OEA sobre el derecho a la verdad han acogido “con satisfacción la creación... de... mecanismos extrajudiciales o ad hoc, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial”.⁷⁴
28. Además, la fijación del derecho a la verdad no necesita de los requisitos previos y las formalidades que pueden ser consuetudinarias en el marco del derecho a la información. Así, esta Corte ha aclarado que el derecho a la verdad no depende de una petición previa de información.⁷⁵ El hecho de revelar información sobre violaciones de derechos humanos, tanto de forma proactiva como bajo petición, es el corolario al deber general de Estado estipulado en el artículo 1 de respetar y

⁷⁰ *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 181 (“[i]ncluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”). Véase *Barrios Altos vs. Perú*, párrafos 41-44 (incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención).

⁷¹ Véase, v.gr., CIDH. Informe N.º 1/99, Caso 10.480, *Lucio Parada Cea, y Otros vs. El Salvador*, de 27 de enero de 1999.

⁷² TEDH, *Association 21 December 1989 v. Romania*. Tras la sentencia, Rumanía eliminó legalmente el límite temporal que impedía dichos procesamientos.

⁷³ Véase *Anzualdo Castro vs. Perú*, párrafos 119, 180. Al menos diez países del continente americano han establecido comisiones de la verdad, incluyendo a Argentina (1983), Chile (1990), El Salvador (1992), Ecuador (1996, 2007), Guatemala (1997), Uruguay (2000), Perú (2001), Panamá (2001), Paraguay (2003) y Nicaragua (2007).

⁷⁴ Véase, v.gr., Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/Res. 2509 (XXXIX-O/09) sobre el derecho a la verdad, 4 de junio de 2009, párrafo 2.

⁷⁵ Véase el *Caso Carpio Nicolle y Otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C N.º 117, párrafo 128; *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N.º 110, párrafo 230.

garantizar el ejercicio de los derechos y libertades recogidos en la Convención, incluyendo la adopción de medidas para prevenir su violación.

5. Elementos individuales y sociales del derecho a la verdad

29. El derecho a la verdad tiene un componente individual y otro colectivo o social.⁷⁶ Tal y como ha manifestado la Comisión Interamericana, el derecho a la verdad “es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación”.⁷⁷ El derecho a la verdad, por tanto, integra los derechos de (i) las víctimas y sus familiares, (ii) de los tribunales, acusadores e investigadores, y (iii) el público en general.
30. *En primer lugar*, el derecho a la verdad resulta fundamental para **las víctimas y sus familiares**.⁷⁸ El hecho de revelar información sobre violaciones de derechos humanos es el corolario al deber general de Estado estipulado en el artículo 1 de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades recogidos en la Convención. Los Estados deben, por tanto, revelar información a las víctimas y sus familiares relativa a violaciones graves de los derechos humanos o violaciones graves del derecho humanitario internacional aún en el caso de que se halle también en juego el interés del secreto.⁷⁹ Las revelaciones iniciales son a menudo un instrumento que ayuda a las víctimas a tirar del hilo que acabará por levantar el velo del secreto y la indiferencia que rodea a los abusos cometidos en el pasado, acabando así con una cultura de impunidad.⁸⁰
31. *En segundo lugar*, el derecho a la verdad protege el derecho de acceso a la información de **los tribunales, lo acusadores e investigadores**. Esto surge, en parte, de los deberes de investigar las violaciones de los derechos humanos y combatir la impunidad. En *Mack Chang vs. Guatemala*, el Ministerio de Defensa Nacional se negó a facilitar información a los jueces y al fiscal, alegando determinadas exenciones o afirmando que la documentación había sido incinerada. Este Tribunal consideró que, “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.⁸¹
32. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido igualmente el derecho absoluto de los tribunales a revisar la información que el tribunal considere necesaria para la investigación de alegaciones referidas a la violación de derechos humanos. Con respecto a su propio derecho de revisar una información clasificada en el examen judicial de un caso relativo a una masacre sucedida hace décadas, el Tribunal Europeo consideró que Rusia violó su deber para con el tribunal cuando se negó a proporcionar un documento clasificado solicitado por el tribunal. “Es un requisito

⁷⁶ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 197.

⁷⁷ Véase, v.gr., CIDH. *Lucio Parada Cea, y Otros vs. El Salvador*, párrafo 151.

⁷⁸ Véase, v.gr., *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, párrafo 114; *Anzualdo Castro vs. Perú*, párrafo 113.

⁷⁹ Véase, v.gr., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N.º 209, párrafo 258 (requiriendo al Estado a revelar los archivos completos del caso a los familiares de las víctimas de desaparición forzada como parte del cumplimiento por el Estado de su obligación de garantizar el derecho a la verdad, y a pesar de las afirmaciones del Estado señalando que una revelación completa limitaría la eficacia de una investigación en curso).

⁸⁰ Véase CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., del 22 de octubre de 2002.

⁸¹ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 180. Véase también *González Medina vs. República Dominicana*, párrafos 248-249 (la Corte Interamericana considera inadecuado que el Estado proporcione sólo partes del archivo de un caso tras haberse solicitado expresamente el archivo completo por la Corte).

fundamental que el material solicitado deba ser entregado en su totalidad, si el Tribunal así lo solicitó, debiendo justificar adecuadamente cualquier elemento perdido”.⁸²

33. *Finalmente*, el derecho a la verdad tiene un **componente colectivo o social**. Este Tribunal ha estimado que “la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a” dichas violaciones graves.⁸³ Las Cortes Supremas de Argentina, Colombia y Perú, así como el Tribunal Especial de Derechos Humanos de Bosnia para los casos ocurridos en Srebrenica, han llegado a las mismas conclusiones con respecto al derecho del público a la verdad.⁸⁴ Los Principios Actualizados en materia de Impunidad declaran que el derecho a la verdad es un derecho inalienable para “cualquier persona” y los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas a obtener reparación de 2005, establecen que una de las modalidades de reparación de violaciones graves de los derechos humanos es la “[v]erificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad”.⁸⁵
34. La dimensión social del derecho a la verdad, y su existencia como derecho independiente y no vinculado a un proceso judicial o a otros derechos, no se traduce necesariamente en legitimación universal. La legitimación o capacidad procesal es un concepto diferente, aunque relacionado, sujeto a consideraciones adicionales sobre los principios del derecho y la costumbre. Al igual que sucede con otros derechos con una dimensión social, como el derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa, la legitimación procesal se analiza caso por caso. Así, el público en general también tiene derecho a la verdad acerca de las violaciones graves de los derechos humanos, pero una persona individual o el grupo de personas deberán reunir los requisitos necesarios de legitimación procesal para poder interponer una demanda. El Tribunal podrá aclarar dichos requisitos de legitimación cuando las circunstancias específicas del caso así lo requieran.
35. La presunción de libertad de acceso a la información específica relativa a violaciones de derechos humanos, viene establecida por las legislaciones de los países americanos y, en cierta medida, por la práctica de la región.⁸⁶ La Ley de Acceso a la Información de Guatemala⁸⁷, así como la de Brasil,⁸⁸ México,⁸⁹ Perú,⁹⁰ y Uruguay,⁹¹ entre otros, incluyen disposiciones que impiden la clasificación de

⁸² TEDH, *Janowiec vs. Russia*, párrafos 100-101 (estimando una infracción del artículo 38 de la Convención Europea que exige a las partes “proporcionar todos los materiales necesarios” que permitan el examen del Tribunal y “si fuera necesario, llevar a cabo una investigación”; y afirmando que el Tribunal “tiene total libertad para establecer sus propios procedimientos, valorando la admisibilidad y la relevancia de las pruebas así como su valor probatorio”).

⁸³ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 274. Véase también *Comunidad de Moiwana vs. Suriname*, párrafo 204.

⁸⁴ Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad, párrafo 36.

⁸⁵ Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 2. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, adoptados por Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 60/147 de 16 de diciembre de 2005, Principio 22(b).

⁸⁶ Véase *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 78, 82.

⁸⁷ Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto del Congreso N.º 57-2008 (Guatemala) de 2008, artículo 24 (“En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad”).

⁸⁸ Ley N.º 12.527 (Brasil) de 2011, artículo 21 (“Las informaciones o documentos que versen sobre conductas que impliquen la violación de derechos humanos llevadas a cabo por agentes públicos o al frente de autoridades públicas no podrán ser objeto de restricción de acceso”).

⁸⁹ Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (México) de 2002, artículo 14 (“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”).

⁹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N.º 27806 (Perú) de 2002, artículo 15 (“No se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”).

información y exigen la revelación de los documentos relativos a violaciones de derechos humanos. Así lo hace también la Ley Modelo Interamericana, que establece que las excepciones al derecho de acceso estipuladas en la ley “no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad”.⁹²

B. El derecho a la verdad tras un conflicto armado o en periodos de transición

36. La reconstrucción objetiva de la verdad acerca de los abusos cometidos en el pasado resulta esencial para que las naciones puedan aprender de su historia y tomen las medidas necesarias para evitar que se repitan crímenes atroces en el futuro. Esto es una verdad generalmente aceptada y más, si cabe, en periodos de transición política y después de un conflicto armado, donde el derecho a la verdad tiene una importancia estructural.⁹³ La ocultación y la negación de abusos de poder cometidos en el pasado invitan a la continuidad y refuerzan una cultura de impunidad. Como ha manifestado la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Arbour, en una misión diplomática a Guatemala en 2006: “Donde la impunidad es la regla para las violaciones pasadas, no debe sorprender que también prevalezca para los crímenes actuales.”⁹⁴ Por otro lado, la realización del derecho colectivo a la verdad con relación a los abusos cometidos con anterioridad a los periodos de transición o tras un periodo de conflicto armado, capacitan al poder político para aprender del pasado, reformar las instituciones y promover políticas que eviten la reaparición de violaciones pasadas.
37. Destapar la verdad respecto a las violaciones anteriores de los derechos humanos después de un periodo de transición y conflicto armado ayuda a marcar una ruptura con el legado de los regímenes represivos. Así, la nueva Sudáfrica democrática estableció con decisión el principio del gobierno abierto dentro de un amplio marco de principios diseñados para diferenciar al nuevo gobierno del régimen anterior de *apartheid* caracterizado por la autocracia y la “obsesión por el secreto oficial”.⁹⁵ La proliferación del uso de las comisiones de la verdad y de procesos semejantes en sociedades en transición, así como el establecimiento del acceso a los archivos de aquellos órganos de seguridad del Estado anteriormente represivos, sugiere que los procesos colectivos de revelación de abusos pasados son vistos, cada vez más, como una forma de reparación para las víctimas y como parte del proceso colectivo destinado a pasar página.⁹⁶ Tanto la verdad como el derecho a saber son la esencia de la promesa de que “nunca volverá a ocurrir”.⁹⁷
38. A pesar de que su valor inherente para una sociedad en transición resulta obvio, el derecho a la verdad no puede limitarse a dichos contextos. Cualquier sociedad que quiera juzgar los abusos atroces a los derechos humanos, incluso si es una democracia “madura”, debe reconocer los abusos cometidos para evitar reforzar una cultura de impunidad y no repetir los mismos errores. Así, después de los ataques terroristas de septiembre de 2001, y la respuesta abusiva y desproporcionada liderada por EE. UU. llamada “la guerra al terror”, las víctimas y grupos civiles han insistido en que

⁹¹ Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley N.º 18.381 (Uruguay) de 2008, artículo 12 (“Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos. Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”).

⁹² Ley Modelo Interamericana, artículo 44.

⁹³ Véase Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual de 2010 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (“Informe 2010 de la Relatoría Especial de la OEA”), Cap. III, párrafo 1.

⁹⁴ BBC Mundo, Guatemala: “Sigue la impunidad”, 28 de mayo de 2006.

⁹⁵ Guía de la Declaración de Derechos de Sudáfrica (*Bill of Rights Handbook*), págs. 642, 684-85.

⁹⁶ Véase la nota 73, anterior.

⁹⁷ Véase, v.gr., TEDH, *Association 21 December 1989 v. Romania*, párrafo 142 (requisito de revelación de información con respecto a los abusos de los derechos fundamentales ocurridos durante una transición democrática “al objeto de prevenir cualquier apariencia de que ciertos actos disfrutaban de impunidad”).

“la sociedad estadounidense tiene derecho a saber qué violaciones se cometieron en nombre de su seguridad nacional”.⁹⁸

III. OBLIGACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON EL DERECHO A LA VERDAD

39. El derecho a la verdad impone al Estado los correspondientes deberes derivados de los artículos 8, 13 y 25, en conexión con los artículos 1 y 2 de la Convención. El artículo 1(1) impone a los Estados la obligación general “de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”⁹⁹ El Artículo 2 “implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”¹⁰⁰ Según estas obligaciones, entre los deberes del Estado relacionados con el derecho a la verdad se incluye el deber de (a) archivar, evitar la destrucción y permitir el acceso a los registros; (b) limitar las restricciones a la revelación de información y demostrar la necesidad del secreto ante un tribunal o corte independiente; (c) buscar los registros y, en algunas circunstancias, reunir, generar y reconstruir la documentación no disponible; (d) asegurar la supervisión efectiva e intachable de los registros; y (e) cumplir sus obligaciones en un tiempo razonable.
40. Dichos deberes informan, así mismo, la debida reparación. Esta Corte no ha establecido aún, de una forma clara y completa, cuáles son las reparaciones debidas por la violación del derecho a la verdad. Sin embargo, la Corte ha identificado el principio fundamental de derecho internacional que señala que la violación de obligaciones derivadas del derecho internacional correspondientes a los Estados que resulten en la producción de daños, dan lugar a la obligación de establecer las reparaciones adecuadas conforme al artículo 63(1) de la Convención Americana.¹⁰¹ Entre dichas reparaciones se incluyen “las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.”¹⁰² El Estado no puede invocar leyes o normativas de carácter interno para eludir o limitar el cumplimiento de sus obligaciones de derecho internacional respecto a proporcionar reparación.¹⁰³

A. Los deberes de archivar la información relevante y garantizar el acceso a la misma

41. Para que el derecho a la verdad tenga significado propio, el Estado debe preservar la información relativa a las violaciones graves de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario, y también garantizar el acceso a la misma. Los deberes de producir la documentación y proteger los registros de la destrucción son el corolario implícito a los deberes de conservar y asegurar el acceso a la misma.

⁹⁸ Véase, v.gr., “El Derecho a la Verdad y la Justicia”, Center for Human Rights and Global Justice, NYU School of Law: La responsabilidad por los abusos cometidos por EE.UU. en su “Guerra al Terror” (2006).

⁹⁹ *Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N.º 211, párrafo 104.

¹⁰⁰ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 64.

¹⁰¹ *19 Comerciantes vs. Colombia*, párrafos 219-220, 222. La Convención Americana, artículo 63(1): “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

¹⁰² *Ibid*, párrafo 222. Véase *Caso de Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero 1999. Serie C N.º 48, párrafo 33.

¹⁰³ *Carpio Nicolle vs. Guatemala*, párrafos 87-88.

42. *En primer lugar*, el Estado tiene el deber de **conservar y archivar** ciertos registros para mantener la memoria con respecto a los abusos cometidos de los derechos humanos.¹⁰⁴ Tal y como se describe en los Principios Actualizados en materia de Impunidad:

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones”.¹⁰⁵

En sus resoluciones concernientes al derecho a la verdad, la OEA ha señalado que, aunque los Estados puedan actuar con cierta flexibilidad dentro del marco de su legislación interna y de la práctica habitual, “preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a fin de evitar, entre otros motivos, que estas violaciones vuelvan a ocurrir en el futuro”.¹⁰⁶ La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información ha reconocido igualmente que “las autoridades públicas deberían cumplir unas normas mínimas de gestión de archivos” y “deberían establecer sistemas para promover, con el tiempo, la mejora de dichas normas.”¹⁰⁷

43. *En segundo lugar*, dentro del deber de preservar los registros para implementar el derecho a la verdad se encuentra implícito el **deber de crear dichos registros y evitar su destrucción**.¹⁰⁸ Dado el alcance y el contenido del derecho a la verdad, éste solo podrá realizarse si el Estado cumple su obligación de mantener los registros relativos a las acciones y acontecimientos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario de las que el Estado es cómplice, así como sus circunstancias, autores, alcance y la justificación que estos sostienen. Nosotros sostenemos que debería incluirse también la existencia y la ubicación de las autoridades de seguridad e inteligencia militar, las leyes y normativas aplicables a dichas autoridades y la cadena de mando; así como los nombres de las víctimas, los nombres de

¹⁰⁴ Véase, *v.gr.*, CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09 (2010) (en adelante “Marco Jurídico Interamericano sobre DAI”), párrafos 83-87 (deber de crear los archivos donde recoger y organizar la información sobre las violaciones graves de los derechos humanos para “preservar la memoria colectiva de lo ocurrido”); Antonio González Quintana, *El papel de archivos y archiveros en la defensa de los Derechos Humanos* (original de 1995, revisado en 2009) (en adelante “Informe UNESCO/ICA 2009”), pág. 50 (“los documentos que contienen testimonios sobre violaciones de derechos humanos deben ser conservados”).

¹⁰⁵ Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 3. Véase también *Ibid*, Principio N.º 14. Los Principios Actualizados contra la Impunidad definen los archivos, para los efectos de dichos Principios, como “colecciones de documentos relativos a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario...”

¹⁰⁶ OEA AG/RES. 2406; OEA AG/RES. 2595. Véase también la Resolución 9/11 del Consejo de Derechos Humanos (“los Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas relativos a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a vías de reparación efectivas de conformidad con el derecho internacional”).

¹⁰⁷ Declaración conjunta de los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, la OEA y la OSCE, 6 de diciembre de 2004.

¹⁰⁸ *Közlöny magyar*, Tribunal Constitucional de Hungría, Sentencia del 13 de julio de 2006, 2006/84 (dictaminando que el gobierno tiene la obligación general de mantener los registros porque, el no hacerlo así, podría restringir de una forma grave y directa el derecho de acceso a la información del público en general).

los actores estatales implicados en las violaciones, las fechas y las circunstancias en que se cometieron las mismas y, cuando proceda, la ubicación de los restos mortales.¹⁰⁹

44. Además, como condición necesaria para preservar los registros que contienen información sobre los abusos de los derechos humanos y garantizar el acceso a los mismos, los Estados deben tomar medidas activas para prevenir su destrucción. Los Principios Actualizados en materia de Impunidad estipulan que las medidas de protección deben ser adoptadas para “impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario”.¹¹⁰ La destrucción de los archivos es *per se* una violación del derecho a la verdad, y está ampliamente prohibido por las leyes en materia de libertad de información y conservación de la memoria histórica.¹¹¹ Además, la Ley Modelo Interamericana considera un “delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información”¹¹² y una infracción administrativa el destruir registros sin autorización.¹¹³
45. La destrucción real de, o la incapacidad para localizar, los archivos pertenecientes a los servicios de seguridad y/o a los órganos de inteligencia operativos durante los regímenes represivos viola o limita el derecho a la verdad y priva a los titulares de dicho derecho de la información relativa a las circunstancias que rodearon las violaciones.¹¹⁴ Los Estados deberían prohibir la destrucción de los archivos mediante la ley y la acción política.¹¹⁵ Especialmente, durante un período de transición debería “imponerse una moratoria temporal a la destrucción de documentos públicos, incluyendo en aquellos casos donde así viene regulado por la ley”.¹¹⁶
46. ***En tercer lugar, el acceso a los archivos de información directa o indirectamente relacionados con los abusos cometidos por los agentes del gobierno*** resulta esencial en cualquier proceso que busque reconstruir la verdad acerca de crímenes atroces y otras violaciones graves de los derechos humanos.¹¹⁷ “Los documentos que contienen testimonios de violaciones de los derechos humanos deben estar disponibles para el ejercicio de los derechos democráticos” incluyendo los derechos colectivos a la memoria histórica, la verdad, la justicia, el conocimiento de los responsables de los crímenes contra los derechos humanos; y los derechos individuales a saber el paradero de familiares y a obtener una reparación.¹¹⁸ Los Principios Actualizados en materia de Impunidad señalan que “se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos” así como “también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para

¹⁰⁹ Véase, la Sección II.A.2, anterior. Véanse también Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 18(b).

¹¹⁰ Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 14.

¹¹¹ Véase, *v.gr.*, Resolución de la OEA AG/Res. N.º 2267.

¹¹² Ley Modelo Interamericana, artículo 66.

¹¹³ *Ibíd.*, artículo 67(f). También supone una infracción administrativa “omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información”. Artículo 67(e).

¹¹⁴ La incapacidad para localizar pruebas documentales del Estado, ha impedido a la sociedad chilena conocer el lugar donde descansan los restos de las víctimas de desapariciones forzadas, o los nombres de muchos de los autores de crímenes atroces contra los derechos humanos. En los años finales del régimen del apartheid en Sudáfrica, el Estado emprendió una “amplia política de limpieza de fuentes de la memoria con el objetivo de poner fuera del alcance de cualquier futuro gobierno democrático toda información que pudiera ser utilizada contra éste o contra sus principales miembros”. Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 51, 58.

¹¹⁵ Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 84.

¹¹⁶ El Informe UNESCO/ICA 2009 presenta a modo de ejemplo mandatos judiciales aplicables al Ministerio argentino de Defensa que impiden cualquier modificación en los registros. Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 56.

¹¹⁷ Véase *Anzualdo Castro vs. Perú*, párrafo 135. Véase también Informe del ACNUDH sobre el derecho a la verdad, párrafo 52.

¹¹⁸ Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 57, 66.

defenderse” y “cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas”. Se estipula, además, que “no podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura”.¹¹⁹

47. Los archivos de información custodiados por las autoridades públicas, incluyendo las instituciones de archivo nacionales, se encuentran plenamente sujetos al derecho a la información: los individuos tienen el mismo derecho a la información custodiada por sus gobiernos sobre el pasado que a la información sobre asuntos recientes. El acceso a los archivos de información suele resultar esencial tanto para el éxito de un proceso de búsqueda de la verdad como de un procedimiento judicial que trate de enjuiciar a los culpables. A este fin, la Comisión Interamericana ha recomendado a los Estados que “adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de libre acceso a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado, particularmente en los casos de las investigaciones tendientes al establecimiento de la responsabilidad por crímenes internacionales y graves violaciones de los derechos humanos”.¹²⁰ Las leyes o las normativas que regulan los archivos deben garantizar “que todo el mundo tendrá derecho a conseguir acceso a los archivos de los agentes de la represión, con garantía de su seguridad”.¹²¹
48. El establecimiento de instituciones de archivo que consoliden, preserven y revelen la información relativa a las actividades de las fuerzas de la inteligencia y la seguridad de regímenes represivos anteriores ha demostrado ser un elemento importante en las transiciones democráticas. Tras la reunificación alemana, se creó un Comisionado Federal encargado de los Registros del Servicio Secreto de la Seguridad del Estado de la anterior República Democrática Alemana para reunir y preservar la información obtenida por la conocida Stasi de la Alemania Oriental, y para garantizar la revisión histórica de las actividades de la misma. Las leyes alemanas promulgadas inmediatamente después de la reunificación para regular los archivos de la seguridad del Estado reconocen el derecho de acceso a los familiares de los asesinados o desaparecidos, así como a los afectados y a terceros.¹²² Los archivos de la Comisión han sido consultados por más de 2,6 millones de personas desde su creación en 1991.¹²³ En Rusia, en virtud de un decreto presidencial de 1991, las víctimas tienen el derecho de consultar los archivos del anterior órgano de la inteligencia soviética, la KGB, los cuales son gestionados ahora por los Archivos Centrales del Servicio Federal de Seguridad (el “TsA FSB Rosii”).¹²⁴ Rusia también ha creado un Centro para el Archivo de Información y para la Rehabilitación de las Víctimas de la Represión Política, situado dentro del antiguo Archivo Central del Ministerio del Interior, como un repositorio de información para las víctimas.¹²⁵ Casi todos los países de la Europa Central y del Este en proceso de transición promulgaron leyes que regulan la gestión de los archivos del régimen represivo anterior, con procedimientos y salvaguardas que garantizan la conservación y el acceso público a los registros.¹²⁶
49. Los ejemplos abundan también en el continente americano. La Ley de Justicia y Paz de 2005 promulgada en Colombia (Ley 975) estipula en su sección sobre la conservación de archivos que: “El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales

¹¹⁹ Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 15.

¹²⁰ CIDH, Comunicado de prensa 21/98 en la clausura del 101 Período Extraordinario de Sesiones, párrafo 8.

¹²¹ Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 81.

¹²² Ley sobre los archivos del Servicio Secreto de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana de 1991 (Ley sobre los archivos de la Stasi) (Alemania), arts. 14-15, *citado en* Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 63-64.

¹²³ CIDH, Informe de 2010 de la Relatoría Especial de la CIDH, Cap. III.

¹²⁴ Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 83, -84.

¹²⁵ *Ibíd*, pág. 77.

¹²⁶ Véase Anexo 2. Véase también Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 26, 85 y 86.

que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad...” La siguiente disposición establece que “el acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos”.¹²⁷ En México, en el año 2002, después de una transición de liderazgo que puso fin al gobierno unipartidista que gobernó México, el gobierno anunció la desclasificación de decenas de miles de documentos anteriormente secretos sobre el terrorismo estatal ocurrido entre los años sesenta y ochenta del siglo pasado. Dichos archivos cuentan con millones de páginas y se encuentran hoy disponibles para su consulta por el público en el Archivo Nacional de México.¹²⁸ Los Archivos Nacionales de la República Dominicana están modernizando los archivos del aparato de la seguridad de la dictadura de Trujillo. Así mismo, el propio Archivo Histórico de la Policía de Guatemala, preservado y reorganizado con ayuda internacional a pesar de los desafíos del gobierno, es conocido como uno de los archivos del terror político más grande y mejor conservado.¹²⁹ En Argentina, el Presidente Fernández de Kirchner decretó en enero de 2010 la desclasificación de todos los archivos militares relacionados con las actividades de las fuerzas armadas durante los años 1976 a 1983. Tras la promulgación del decreto se produjeron miles de peticiones de acceso a los archivos del Ministerio de Defensa por parte de cientos de jueces que investigaban los crímenes cometidos durante la dictadura militar.¹³⁰

50. Los Estados han hecho revelaciones importantes no solo acerca de los abusos cometidos en el pasado, sino también de la historia reciente. Así, en agosto de 2009, el gobierno de Estados Unidos liberó la mayor parte de un informe de 2004 de 150 páginas de extensión elaborado por el Inspector General de la CIA sobre las técnicas abusivas de interrogatorio utilizadas con sospechosos de terrorismo (conocido como “el informe de las torturas”). Las revelaciones del gobierno de EE. UU. en respuesta a una petición basada en la libertad de información tuvieron como resultado la publicación de unos 100.000 documentos sobre las políticas y las prácticas de interrogatorio. Resulta, así mismo, digno de mención el hecho de que documentos desclasificados por el gobierno de EE. UU. sobre operaciones de las dictaduras latinoamericanas hayan sido utilizados como pruebas en procesos de derechos humanos en Argentina, Chile, Guatemala, México, Perú y Uruguay, entre otros países.¹³¹

B. El deber de limitar las restricciones a la revelación y demostrar la necesidad del secreto ante un tribunal independiente

51. En virtud de lo estipulado en el artículo 13 y de la jurisprudencia de esta Corte, cualquier restricción al derecho de acceso a la información custodiada por autoridades públicas debe ser establecida expresamente por la ley, debe servir a un objetivo legítimo y debe ser necesaria para satisfacer el interés público en una sociedad democrática, siendo lo menos restrictiva posible con el derecho protegido.¹³² El Estado debe proporcionar una justificación para la confidencialidad de la información que aporte razones concretas para negar el acceso a la misma y demostrar claramente

¹²⁷ Ley de Justicia y Paz de 2005 (Ley 975) (Colombia), Capítulo X sobre la Conservación de Archivos, artículo 58, citado en el Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 94-94.

¹²⁸ Kate Doyle, *México abre los Archivos*, La Nación, 5 de agosto de 2002.

¹²⁹ Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 25-26.

¹³⁰ Argentina: Desclasificación de Archivos Militares en Derechos Humanos, Freedominfo.org, 14 de enero de 2010. Danilo Valladares, “Los secretos mejor guardados: los del Ejército”, IPS 2 de febrero de 2010.

¹³¹ Jesse Franzblau y Emilene Martínez-Morales: Archivos sobre torturas de EE. UU. y acceso a la información sobre derechos humanos, Freedominfo.org, 25 de agosto de 2009.

¹³² *Claude Reyes vs. Chile*, párrafos 89-91. Véase también Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual de 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (“Informe 2011 de la Relatoría Especial de la OEA”), Cap. III, párrafos 342-343, 347.

que dicha decisión no es discrecional ni arbitraria.¹³³ La carga de la prueba para justificar cualquier decisión de no entregar cierta información “la soporta el organismo al que se solicita la información”.¹³⁴ En virtud de la Ley Modelo Interamericana, ninguna autoridad pública “puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento (...) salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información”.¹³⁵

52. Con respecto a los problemas tratados aquí en relación al derecho a la verdad, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido expresamente que, en muy limitadas ocasiones, será admisible sostener que la información sobre violaciones de los derechos humanos debe permanecer en secreto.¹³⁶ Esto es especialmente cierto en los casos en que las violaciones de los derechos humanos han sido cometidas por un régimen autoritario anterior. Puesto que resulta inconcebible que una sociedad democrática pueda beneficiarse del encubrimiento de los abusos a los derechos humanos, cualquier información custodiada por las autoridades públicas que pueda arrojar luz sobre tales violaciones debe ser hecha pública.¹³⁷ Para poder retener cualquier parte de dicha información, si es que esto está permitido, es necesario justificarlo sopesando determinadas consideraciones (algo comparable, por ejemplo, al derecho de las víctimas a no revelar información personal especialmente dolorosa o sensible sobre sus terribles experiencias). La presunción de libre acceso a la información en este contexto se encuentra firmemente establecida en las legislaciones de los países americanos y, en cierta medida, por la práctica de la región.¹³⁸
53. Cualquier justificación legítima para la no revelación de registros tiende a hacerse progresivamente más débil con el tiempo. Si los registros custodiados por el Estado incluyen información relevante sobre violaciones graves de los derechos humanos, debería existir la correspondiente presunción de que tendrían que estar disponibles sin tardanza mediante su desclasificación, si esto fuera necesario. Las excepciones a la revelación deben estar limitadas en el tiempo y “una vez que dicho plazo haya expirado, la información debe ponerse a disposición del público”.¹³⁹
54. Esta Corte ha establecido la presunción de que los archivos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos deben llegar a ser públicos, y “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional”.¹⁴⁰ El TEDH ha rechazado, igualmente, la suposición “de que persiste un interés público real y continuado en la imposición de limitaciones al acceso a los materiales clasificados como confidenciales por los regímenes anteriores”, especialmente cuando tales registros “no están directamente ligados a las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad”.¹⁴¹ En relación a esto, el Tribunal Europeo estimó el derecho de las víctimas y los acusadores de obtener acceso a los archivos de información necesarios para la investigación de violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo el acceso a los archivos clasificados de los

¹³³ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafos 58, 77.

¹³⁴ Comité Judicial Interamericano, Resolución 147 del 73 período ordinario de sesiones. “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, 7 de agosto de 2008, Principio N.º 7.

¹³⁵ Ley Modelo Interamericana, artículo 43.

¹³⁶ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 180; *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 202.

¹³⁷ Véase, v.gr., *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafos 202.

¹³⁸ *Ibíd.*; Véanse notas 87-92, anteriores.

¹³⁹ CIDH, Informe de 2011, Cap. III, párrafo 348 (“Los materiales pueden permanecer como confidenciales solamente mientras exista un riesgo cierto y objetivo de que si la información se revela podría afectar de una forma desproporcionada a uno de los intereses protegidos por el artículo 13.2 de la Convención Americana”).

¹⁴⁰ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 180.

¹⁴¹ TEDH, *Caso Turek v. Slovakia*, Petición N.º 57986/00, Sentencia de 14 de febrero de 2006, párrafo 115 (sobre procedimientos judiciales contra el solicitante).

servicios secretos de regímenes totalitarios.¹⁴² La experiencia acumulada en varios procesos judiciales de transición ha evidenciado también que, en retrospectiva, la clasificación de archivos antiguos no sirvió verdaderamente a ningún interés de seguridad nacional, siendo a menudo invocada tan solo para proteger a los autores frente a la acción de la justicia.¹⁴³

55. Cuando la información permanece clasificada durante períodos excesivamente largos (incluyendo los registros relacionados con la seguridad nacional), ello socava la esencia del derecho a la información recogido en el artículo 13. Por esta razón, la mayoría de los países democráticos han adoptado medidas para la desclasificación periódica o automática de información reservada. En este sentido, la Ley Modelo Interamericana estipula que las excepciones a la revelación “no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de [doce] años de antigüedad”, a menos que se amplíe “mediante la aprobación de la Comisión de Información”.¹⁴⁴ Las leyes internas de prácticamente todos los países de la región contemplan unos períodos máximos para mantener la información como confidencial.¹⁴⁵ La desclasificación masiva de los registros de las instituciones estatales represivas tras una transición democrática es posible y debe ser un modelo a seguir. En Argentina, por ejemplo, el Presidente Fernández de Kirchner decretó en enero de 2010 la desclasificación de todos los archivos militares relacionados con las actividades de las fuerzas armadas durante los años 1976 a 1983. El decreto promulgado rechazando la clasificación de estos registros señaló que “dicha información no puede continuar inaccesible con el argumento que su revelación amenazaría la seguridad nacional”.¹⁴⁶
56. Incluso en aquellos casos en los que este Tribunal ha reconocido otros intereses legítimos en juego (como la seguridad nacional o la investigación o el procesamiento del crimen), el Tribunal ha reconocido una ventana temporal limitada para la legitimidad del secreto de la información relativa a violaciones de los derechos humanos.¹⁴⁷ De este modo, este Tribunal sostuvo que Guatemala violó el artículo 8 de la Convención cuando el Ministerio de Defensa, basándose en una disposición constitucional sobre el secreto de Estado, se negó a proporcionar información relacionada con la organización y la estructura del Estado Mayor Presidencial solicitada en el marco de una investigación sobre ejecución extrajudicial, a pesar de las repetidas peticiones de los fiscales y la magistratura.¹⁴⁸ Este Tribunal también ha reconocido el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener los archivos de la investigación y el proceso de su caso, a pesar de las disposiciones legislativas que justifican la no revelación de dicha información, cuando la

¹⁴² Véase también TEDH, *Janowiec v. Russia*, párrafos 94, 104, 109 (rechazando “que una investigación pública y transparente sobre los crímenes del anterior régimen totalitario pueda comprometer la seguridad nacional de la democracia actual”).

¹⁴³ Véase, v.gr., Dale McKinley, “El Estado del Acceso a la Información en Sudáfrica” (“*The State of Access to Information in South Africa*”), redactado para el Centro para el Estudio de la Violencia y la Reconciliación, pág. 23.

¹⁴⁴ Ley Modelo Interamericana, artículo 42. La mayoría de la información incluida en categorías como reservada o clasificada debe ser hecha pública después de un período de 12 años. Para el caso de los archivos más sensibles, la clasificación inicial podría ampliarse durante otros 12 años, sujeto a la aprobación de una autoridad independiente de información.

¹⁴⁵ CIDH, Informe de 2011, Cap. III, párrafo 357. La nueva ley del derecho a la información de Brasil elimina el secreto perpetuo, limitando a 25 años el período máximo de aquellos documentos considerados de “alto secreto” con una única ampliación posible, y estableciendo un período inferior de 15 años para la información “clasificada” y de 5 años para la información “confidencial”. Ley N.º 12.527 (Brasil) de 18 de noviembre de 2011, art. 24. Las leyes de Ecuador, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Perú, Chile, México, República Dominicana y Guatemala establecen unos períodos iniciales máximos para mantener el secreto de la información. Nicaragua (artículos 28-29), Panamá (art. 7), Colombia (art. 13) y Guatemala (art. 44) también estipulan unos períodos máximos de ampliación. Tan solo la ley de Argentina no aborda el asunto de los plazos y solamente Chile permite un período indefinido para temas clasificados de defensa y asuntos exteriores. Chile (art. 22).

¹⁴⁶ Argentina: Desclasificación de Archivos Militares en Derechos Humanos, Freedominfo.org, 14 de enero de 2010.

¹⁴⁷ Véase también Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 16.

¹⁴⁸ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 180.

información solicitada “se refiere a la investigación de crímenes que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”, como la desaparición forzada.¹⁴⁹

57. La decisión última acerca de revelar o retener la información pertinente sobre violaciones graves de los derechos humanos no puede dejarse al arbitrio de las autoridades, sino que debe quedar sometida a la revisión independiente de “un tribunal o corte competente.” De hecho, “[I]a salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.”¹⁵⁰ Como esta Corte ha sostenido, “cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito”.¹⁵¹ Los Principios Actualizados en materia de Impunidad también sugieren que el Estado debe soportar la carga de probar, ante “una supervisión judicial independiente”, que el interés público en el secreto es más fuerte que el interés público en proporcionar reparación a los abusos graves de los derechos.¹⁵²

C. El deber de buscar los Registros y, en algunas circunstancias, crear o reconstruir de forma proactiva la información

58. El Estado tiene el deber de realizar una búsqueda adecuada de los registros. Incluido dentro de este deber, y como un corolario del mismo, se halla el deber de organizar e indexar dichos registros de forma que se facilite la búsqueda en ellos. Bajo ciertas circunstancias, el Estado estará también obligado a reunir, crear o reconstruir la información que no se encuentre inmediatamente disponible.
59. *En primer lugar*, el Estado tiene el deber de **realizar una búsqueda adecuada de los registros**.¹⁵³ Las autoridades soportan la carga de probar que las búsquedas realizadas fueron adecuadas.¹⁵⁴ Dado que el Estado tiene el acceso exclusivo y restringido a la información sobre disponibilidad de los registros, el Tribunal debe supervisar de una forma estricta la idoneidad de dichas búsquedas.¹⁵⁵
60. La afirmación del gobierno de que no existen los registros que pueden arrojar algo de luz sobre las violaciones de los derechos humanos, o que la administración anterior los destruyó, no le libera de la responsabilidad de buscar los documentos solicitados. En los casos *Mack Chang vs. Guatemala* y *Gomes Lund vs. Brasil* se analizó la negativa del Estado a revelar los registros afirmando que no existían y que, en algún caso, habían sido incinerados. La Corte Interamericana consideró esta afirmación insuficiente.¹⁵⁶ El Gobierno brasileño manifestó, en varias ocasiones y en distintos foros, que los registros de archivo del caso *Guerrilha do Araguaia* habían sido destruidos a pesar de que los medios de comunicación y el personal militar habían revelado una cantidad considerable de

¹⁴⁹ *Radilla Pacheco vs. México*, párrafo 258. La Corte Suprema de México ordenó seguidamente la revelación de los documentos del caso *Radilla Pacheco* sobre la investigación de una desaparición forzada durante la llamada “guerra sucia” mexicana. La Corte dejó bien claro que las violaciones de los derechos humanos no solo afectan a las víctimas, sino también a toda la sociedad en su conjunto; y, dado que la información se refería a una violación de derechos humanos, la prevalencia de dichos derechos permite el acceso público a la información a pesar de la petición del Fiscal General de mantenerla como confidencial. *Radilla Pacheco vs. México*, Amparo 168/2011, Corte Suprema de México, Sentencia del 30 de noviembre de 2011, págs. VIII, XIII.

¹⁵⁰ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 129.

¹⁵¹ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 181.

¹⁵² Principios Actualizados contra la Impunidad. Principio N.º 16. Véase Ley Modelo Interamericana, artículo 54(1).

¹⁵³ Ley Modelo Interamericana, artículo 32.

¹⁵⁴ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 202; Ley Modelo Interamericana, arts. 32, 54(2).

¹⁵⁵ Véase, v.gr., *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 181 (cuando una persona ha sido vista por última vez bajo la custodia de agentes del Estado, la carga de probar lo sucedido a esta persona descansa en el gobierno, dado que el Estado tiene el control sobre dicha información); *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párrafos 152-153; *Caso de Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto 2000. Serie C N.º 69, párrafo 55.

¹⁵⁶ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 211.

pruebas documentales privadas en relación con estas operaciones.¹⁵⁷ Esta Corte no aceptó la afirmación del Estado de que los registros solicitados no existían y, en su lugar, exigió al Estado "demostrar que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía".

“Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos.”¹⁵⁸

La Corte requirió al Estado que indicara las medidas adoptadas para recuperar o restringir la información que afirmó no existía.¹⁵⁹

61. No resulta infrecuente que los Estados aleguen que los registros no existen o que fueron destruidos. Sin embargo, el descubrimiento de archivos de la represión en países como Haití, Camboya, Paraguay, Brasil y Argentina, y la aparición ocasional de registros oficiales reunidos para la defensa de acusados de los cuerpos de seguridad, incluyendo en Uruguay y Perú, “ha confirmado la sospecha de que los documentos [supuestamente desaparecidos] existen, a pesar de su presunta destrucción”.¹⁶⁰
62. *En segundo lugar*, el deber de buscar los registros conlleva un deber de **almacenar los registros pertinentes de forma organizada y fácil de buscar**, e incluir un **índice de los registros** disponibles.¹⁶¹ Un informe conjunto de la UNESCO y del Consejo Internacional de Archivos (“ICA”, por sus siglas en inglés) sobre la gestión de archivos de los servicios de seguridad del Estado de regímenes represivos (“Informe UNESCO/ICA 2009”) recomienda que los documentos de los anteriores gobiernos represivos sean enumerados e indexados tan pronto como sea posible después de una transición democrática.¹⁶² Según afirma el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa: “Deben establecerse reglas estrictas para las agencias del gobierno acerca de cómo registrar sus documentos y de su obligaciones de colaborar con los ciudadanos para que estos encuentren lo que buscan”.¹⁶³ La Ley de México sobre derecho a la información exige expresamente que las entidades gubernativas obligadas por dicha ley creen índices públicos de información clasificada como secreto.¹⁶⁴
63. *Por último*, en ciertos contextos, se exige a las autoridades públicas que **reúnan y creen la información** para el acceso público. Este deber se refiere a aquella información que o bien venga exigida por la ley o se considere básica para el buen gobierno.¹⁶⁵ El deber de reunir o recopilar

¹⁵⁷ *Gomes Lund vs. Brasil*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro, Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado, y Center for Justice and International Law), de 18 de julio de 2009, disponible en: (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf).

¹⁵⁸ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 211.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, párrafos 202, 211.

¹⁶⁰ Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 89. Por ejemplo, el Coronel uruguayo Manuel Cordero aportó documentos de la policía política para su defensa a pesar de que dichos registros no se encontraban disponibles. *Véase también* Declaración de Gloria Cano ante la CIDH. “Acceso a la información en la investigación de casos de graves violaciones a los derechos humanos en Perú” del 26 de marzo de 2012.

¹⁶¹ *Véase, v.gr.*, Marco Jurídico Interamericano sobre DAI, párrafo 82.

¹⁶² Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 70.

¹⁶³ Thomas Hammerberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Acceso a documentos oficiales (“*Access to Official Documents*”): Prólogo, “*Issue Discussion Paper*” (Feb. 2012), CommDH(2012)7.

¹⁶⁴ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información de 2002 (México), art. 17.

¹⁶⁵ *Véase Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 81; *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, párrafo 146; Ley Modelo Interamericana, art. 34 (“Cuando una autoridad pública no esté en posibilidades de localizar la información que dé

información (de forma proactiva o en respuesta a una petición) ha sido ampliamente desarrollado en el contexto de la información que requiere de una supervisión pública y para asegurar la responsabilidad de los funcionarios públicos.¹⁶⁶ En *Claude Reyes vs. Chile*, el Estado afirmó que “otra parte de la información no la tenía dicho Comité, ni era su obligación tenerla ni recabarla”¹⁶⁷ pero esta Corte no obstante decidió que “el Estado, a través de la entidad correspondiente, debe entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.”¹⁶⁸ Varios tribunales nacionales (incluyendo los de Argentina,¹⁶⁹ India¹⁷⁰ y Hungría¹⁷¹) han reconocido asimismo la obligación del Estado de crear la información en determinadas circunstancias.

64. Se considera que, durante el período en el que un país se halla en plena transición de un Estado represivo y autoritario a uno democrático, la información que pudiera facilitar la rendición pública de cuentas por las violaciones cometidas por el régimen anterior y la identificación de los responsables de abusos graves, cumple los requisitos necesarios para ser considerada como información que debe ser pública y así garantizar la asignación de responsabilidades oficiales. La Comisión Interamericana reconoce el deber proactivo del Estado de reunir información relativa a las violaciones de los derechos humanos en las que el propio Estado esté implicado:

“El Estado tiene la obligación de iniciar una investigación para corroborar los hechos, se encuentren o no en documentos oficiales, con el objetivo de aclarar la verdad de lo sucedido e informar a los familiares de las víctimas así como al público en general. Es esta una obligación proactiva y positiva que depende de la obtención y procesamiento de la información que permita la total comprensión de aquellos hechos que actualmente no se encuentran debidamente documentados”.¹⁷²

La Comisión Interamericana también extrapola el deber de producir información de forma proactiva (incluyendo estadísticas sobre graves violaciones de los derechos humanos), del deber de

respuesta a una solicitud y se establezca que la información debería existir en sus archivos, se requerirá que se haga un esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarle una respuesta al solicitante”).

¹⁶⁶ Véase *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 86; Declaración conjunta de los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, la OEA y la OSCE, 6 de diciembre de 2004 (“Debería exigirse a las autoridades públicas la publicación proactiva, incluso en ausencia de una solicitud, de un amplio abanico de información de interés público”); Comité Judicial Interamericano, Resolución 147 del 73 período ordinario de sesiones. Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 7 de agosto de 2008, Principio N.º 4; Ley Modelo Interamericana, arts. 9 y 12 (detallando progresivas obligaciones de revelación proactiva).

¹⁶⁷ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 97.

¹⁶⁸ *Ibid*, párrafo 158.

¹⁶⁹ Un tribunal argentino ordenó a la Ciudad de Buenos Aires, tras recibir una solicitud de información, el cumplimiento de una ley independiente que exige “desarrollar un mapa diagnóstico de la situación nutricional y alimenticia” en la ciudad con miras a identificar situaciones de malnutrición en colectivos desfavorecidos. *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia vs. la Ciudad de Buenos Aires*, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Amparo No. 27599, Sentencia de 7 de noviembre de 2008.

¹⁷⁰ La ley india que regula el derecho a la información dispone que, si las autoridades públicas no han reunido en virtud del mandato de cualquier ley la información que están autorizadas a recopilar de un organismo privado, los ciudadanos pueden solicitar dicha información y la autoridad pública deberá recopilarla y facilitar el acceso a la misma. Ley sobre el derecho a la información (India), N.º 22 de 2005, Sec. 2(f).

¹⁷¹ El Tribunal Constitucional de Hungría ordenó al poder legislativo la aprobación de una ley exigiendo que se mantengan los archivos de las sesiones del gabinete de gobierno, dictaminando que el gobierno tiene la obligación general de mantener los registros porque, el no hacerlo así, podría restringir de una forma grave y directa el derecho público de acceso a la información. *Magyar Közlöny*, Tribunal Constitucional de Hungría, Sentencia de 13 de julio de 2006, 2006/84.

¹⁷² Marco Jurídico Interamericano sobre DAI, párrafo 88.

ofrecer acceso, tanto a los datos sin procesar como a los datos procesados, o a los datos en la forma solicitada.¹⁷³

65. Dependiendo de las circunstancias y de la información solicitada, el Estado también puede tener el deber de **dedicar sus esfuerzos a procurar reconstruir la información perdida** relacionada con graves violaciones de los derechos humanos (físicamente o mediante la investigación).¹⁷⁴ Un claro ejemplo de la reconstrucción física de información sobre derechos humanos por parte del Estado lo tenemos en la Comisión alemana que, tras la caída del Muro de Berlín, implementó la Ley de los Archivos de la Stasi para reconstruir más de 400 bolsas de documentos de las 6.500 recuperadas pertenecientes a los famosos servicios de inteligencia de la Alemania Oriental. Los documentos habían sido triturados, pero se consideró que podían ser recuperables.¹⁷⁵ Tal y como ha manifestado la Oficina de la Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión: “Si fue posible en Alemania reconstruir documentos que habían sido literalmente hechos pedazos, los Estados de nuestra región deben llevar a cabo investigaciones serias, comprometidas y eficaces para encontrar copias de la información que ha sido supuestamente extraviada”.¹⁷⁶ Chile hizo exactamente esto mediante el trabajo de su Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación en los años noventa. En 2003, el gobierno chileno creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura con 45 oficinas en todo el país y el mandato de reunir información sobre las víctimas de la represión y proponer las reparaciones oportunas.¹⁷⁷
66. Cuando existen dudas razonables sobre la veracidad de las alegaciones del Estado acerca de la no disponibilidad de los registros o de su destrucción, y cuando éste está obligado a conservar o producir la información, se debe exigir al Estado que proporcione a los solicitantes y al Tribunal una relación detallada de las búsquedas documentales llevadas a cabo por sus diferentes departamentos o agencias, incluyendo los medios y métodos empleados, un índice de los archivos físicos o digitales que han sido examinados y de los que no, así como las dificultades encontradas por las autoridades para identificar y localizar los registros pertinentes y cómo los han afrontado. Si el Estado afirma que los documentos han sido incinerados, las autoridades deben aclarar las circunstancias de la supuesta destrucción de archivos, incluyendo los momentos y lugares de la destrucción, el contenido concreto de los registros destruidos, cualquier relación documental actual, los funcionarios que autorizaron la destrucción y las leyes y normativas en que se basaron para hacerlo, si las hubiera.¹⁷⁸ Cuando exista la obligación de reunir información y el Estado crea que los registros ya no existen o no pueden ser recuperados, éste debe tomar medidas para tratar de recuperar o reconstruir dicha información perdida o eliminada ilegalmente, incluyendo la apertura de archivos, repetición y ampliación de búsquedas, concesión de permisos y autorizaciones para llevar a cabo investigaciones independientes, y deben explicarse las medidas tomadas.¹⁷⁹

¹⁷³ *Ibíd.*, párrafo 81.

¹⁷⁴ Véase *Anzualdo Castro v. Perú*, párrafo 135 (examinando el deber del Estado de llevar a cabo una investigación eficaz y sosteniendo que el transcurso del tiempo limita el acceso a la información que podría “esclarecer los hechos”, pero la falta de acceso a dichos recursos “no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”). Véase también Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la OEA, Cap. III, párrafo 19-21. CIDH, artículo 50, párrafo 447 (“el Estado está obligado a buscar la información solicitada y reconstruirla en el caso en el cual la misma ha sido destruida”).

¹⁷⁵ Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la CIDH, Cap. III, párrafo 19, citando a Jefferson Adams, *Probing the East German State Security Archives*, 13 *International Journal of Intelligence and Counterintelligence* 21 (2000).

¹⁷⁶ Informe de 2010 de la Relatoría Especial de la CIDH, Cap. III, párrafo 19.

¹⁷⁷ Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 39.

¹⁷⁸ Véase *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 211.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, párrafos 202, 211. Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la CIDH, Cap. III, párrafo 21.

D. El deber de garantizar la integridad de los registros, en algunas circunstancias mediante búsquedas o gestión de archivos independiente

67. El Estado tiene el deber para garantizar que se mantiene la integridad, tanto real como percibida, de la supervisión de la información relativa a derechos humanos. Se puede ordenar **una investigación independiente o una nueva búsqueda independiente** cuando hay razones para creer que la información existe y las autoridades públicas han negado la existencia de información crítica para la investigación de graves violaciones de los derechos humanos o infracciones graves del derecho internacional humanitario.¹⁸⁰ Esto puede deberse a declaraciones contradictorias del Estado o a la afirmación de que los documentos no existen a pesar de su revelación en otros contextos.
68. Existen varios ejemplos de tribunales u organismos internacionales que han ordenado búsquedas independientes en los archivos del ejército o los servicios de inteligencia militar al existir dudas acerca de la veracidad de las alegaciones de instituciones estatales con respecto a la disponibilidad o la integridad de ciertos registros.¹⁸¹ En uno de estos ejemplos, Brasil constituyó en 1995 una Comisión Especial con plena autorización para buscar “documentos de cualquier organismo público” en la investigación sobre el destino de personas desaparecidas y presuntamente víctimas de desaparición forzada a manos del Estado. La Comisión incluyó representantes del poder legislativo, del Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y familiares del desaparecido.¹⁸² El Presidente colombiano Ernesto Samper confirmó que el Fiscal General podrá “examinar archivos de la inteligencia militar” después de que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos instara al Fiscal General colombiano a investigar e informar públicamente sobre la “precisión y la objetividad de la información contenida en los archivos de la inteligencia militar acerca de defensores de los derechos humanos”.¹⁸³ El Tribunal Supremo de Moldavia determinó que las autoridades deben proporcionar un inventario de los archivos del servicio de inteligencia estatal y permitir acceso al archivo, después de que las autoridades insistieran en que documentos solicitados no existían.¹⁸⁴
69. Existe un número creciente de comisiones de información y órganos relacionados, con autoridad para rechazar la clasificación administrativa o la determinación de revelación, encargados también de esta función de supervisión independiente. Estos no llevan a cabo físicamente las búsquedas, pero tienen autoridad para ordenar la revelación de archivos ante alegaciones de la entidad que los custodia de que la revelación no está justificada, y en los casos en que no se encuentra la información. La función supervisora de las comisiones de información y de los órganos relacionados se extiende generalmente sobre las agencias de inteligencia o de seguridad, y se mantiene con independencia de que algún órgano estatal esté o no implicado en violaciones graves de los derechos humanos. Por ejemplo, el Instituto Federal de Acceso a la Información de México (IFAI) tiene el mandato de hacer determinaciones concluyentes y definitivas con respecto a todas

¹⁸⁰ Véase *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 202 (“tampoco puede quedar a su discreción [de un órgano del Estado cuyos miembros han sido acusados de cometer los crímenes] la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”). Véase también *Anzualdo Castro vs. Perú*, párrafo 135.

¹⁸¹ Véase Anexo 2.

¹⁸² Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 42, citando el art. 9.1 de la Ley de Brasil N.º 9140 de 1995 (“Ley de los Desaparecidos”).

¹⁸³ Informe OACNUDH, sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2006/9, de 20 de enero de 2006; CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, de 26 de febrero de 1999, Cap. VII, párrafos 59-60.

¹⁸⁴ Informe de la Relatoría Especial de la OEA de 2011, Cap. III, nota 11, referencia al Tribunal Supremo de Moldavia, *Caso Tasca v. State Intelligence Service (SIS)*, Sentencia de 20 de julio de 2007. Véase también Anexo 2; Marco Jurídico Interamericano sobre DAI, párrafo 81 (El derecho a la información “implica también la posibilidad de acceder a los lugares físicos donde se encuentra la información, gracias a lo cual es posible conocer los criterios de clasificación de la respectiva oficina”).

las decisiones de clasificación o restricción de información, y el IFAI ha rechazado decisiones de agencias estatales que negaban el acceso a la información, incluyendo la información de los servicios de seguridad.¹⁸⁵ Por ejemplo, el IFAI ordenó al servicio de inteligencia mexicano, el Centro para la Investigación y la Seguridad Nacional (CISEN), revelar información sensible sobre asesinatos del crimen organizado y sobre las acciones del Estado para combatirlo.¹⁸⁶ El Consejo para la Transparencia de Chile se ha comprometido también activamente con la supervisión de las decisiones de órganos estatales sobre restricción de información.¹⁸⁷ Brasil ha creado recientemente una Comisión Mixta de Evaluación de Informaciones, que incluye a representantes del poder legislativo, judicial y ejecutivo, para revisar y juzgar cada cuatro años las decisiones de clasificación del gobierno, y con el mandato de publicar resoluciones definitivas sobre las decisiones de restricción de acceso a la información.¹⁸⁸

70. Asimismo, en un nivel más alto de intromisión, **la gestión independiente de los archivos de una institución estatal represiva** puede estar justificada cuando dicha entidad se haya negado sistemáticamente a proporcionar información que debería haber revelado, o cuando la institución está demasiado implicada en violaciones de los derechos humanos para que pueda realizar una supervisión imparcial o pueda confiarse en su supervisión. Una autoridad pública acusada de graves violaciones de los derechos humanos no debería mantener la autoridad para controlar la liberación de información con respecto a dichas violaciones o para afirmar con rotundidad que tal información no existe.¹⁸⁹ Al igual que sucede con los mecanismos de búsqueda de la verdad, debe garantizarse la “independencia, imparcialidad y la competencia” de los archivos cuando existe una falta de credibilidad pública en su gestión.¹⁹⁰
71. Siguiendo la posición de la Comisión Interamericana, esta Corte hizo notar “el posible conflicto de intereses” existente cuando una autoridad del Estado tiene el control de la información sobre violaciones de los derechos humanos en las que se alega su posible implicación.

“[...L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito”.¹⁹¹

El razonamiento de la Corte resulta igualmente aplicable a la revelación de información fuera del marco de un proceso penal. La exposición pública de las violaciones graves de los derechos humanos es un mecanismo para hacer responder a los autores individuales e institucionales y

¹⁸⁵ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información de 2002 (México), art. 59.

¹⁸⁶ Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la OEA, Cap. III, párrafo 365, citando IFAI, archivo del caso 145/11, de 23 de marzo de 2011, pág. 64; cf. CISEN ordenó informar sobre las muertes del narco, El Universal, 24 de marzo de 2011. CISEN debe entregar información sobre las muertes causadas por el crimen organizado, *Notimex*, 23 de marzo de 2011.

¹⁸⁷ Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la CIDH, Cap. III, párrafo 10.

¹⁸⁸ Informe de 2011, Cap. III, párrafo 50.

¹⁸⁹ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 202. Véase también Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 68, 70 (“los archivos de los servicios represivos anteriores deben permanecer bajo el control de las nuevas autoridades democráticas” y estar “sujetos a la legislación democrática”).

¹⁹⁰ Véase Principios Actualizados contra la Impunidad, Principio N.º 7.

¹⁹¹ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 181; *Tiu Tojin vs. Guatemala*, párrafo 77.

reformar los sistemas para asegurar que las violaciones no se repitan en el futuro. Como tal mecanismo, la institución del Estado se enfrenta al conflicto inherente a la toma de decisiones acerca de si la revelación está o no justificada.

72. Existen varios ejemplos en Latinoamérica sobre la transferencia voluntaria o impuesta de registros de la represión política a una gestora independiente para facilitar el acceso público a la información relativa a violaciones pasadas de los derechos humanos.¹⁹² Los “Archivos de Terror” de Paraguay están ahora en la Corte Suprema bajo el control del Centro de documentación y archivo para la defensa de los derechos humanos. Estos archivos de la Policía Técnica paraguaya (o los servicios de seguridad) bajo la dictadura de Stroessner (1954-89) fueron descubiertos accidentalmente en el año 2002 por un abogado que buscaba información en una comisaría de policía.¹⁹³ “[C]inco toneladas de informes y fotografías”, 300.000 documentos en total. Los archivos incluyen un listado de 50.000 asesinatos, 30.000 desapariciones y 400.000 encarcelados. Los acusadores y los jueces han utilizado los archivos para presentar cargos contra antiguos oficiales del ejército, incluyendo al dictador chileno Augusto Pinochet.¹⁹⁴
73. El Archivo Histórico de la Policía de Guatemala está ahora bajo el control del Archivo General de Centro América para protegerlo de cualquier influencia política indebida tras ser descubierto accidentalmente y sufrir una gran presión interna y externa para garantizar el acceso y la reparación de la censura política. Una copia de todos los registros se albergaban en una universidad fuera de Guatemala.¹⁹⁵ Otros ejemplos regionales del establecimiento de archivos bajo control independientemente al objeto de proporcionar una más amplia revelación y un juicio público de las violaciones cometidas en el pasado lo encontramos en la gestión de varios archivos políticos provinciales de la policía de Brasil y Argentina.¹⁹⁶ Estos archivos han contribuido a enjuiciamientos significativos de violaciones graves de los derechos humanos.¹⁹⁷
74. Fuera de la región, varios Estados en proceso de recuperación tras períodos de graves y continuadas violaciones de los derechos humanos han establecido un control independiente de sus archivos con el propósito explícito de asegurar una mayor seguridad en cuanto al acceso a los registros históricos. Desde 1996, el Centro camboyano para la documentación del genocidio programado ha controlado los archivos de la policía política camboyana del período de los Jemeres Rojos. Su mandato es el de reunir documentación sobre las matanzas ocurridas en Camboya.¹⁹⁸ España transfirió los archivos de la policía política de Franco al Archivo Histórico Nacional por acuerdo bajo la supervisión del Ministerio de Cultura antes que del Ministerio del Interior.¹⁹⁹ Virtualmente todos los países ex-comunistas de la Europa central y oriental han transferido el control de los archivos de su anterior policía política a un control democrático.²⁰⁰ La República Checa estableció un Instituto para el Estudio de los Regímenes Totalitarios, encargado de la supervisión de los archivos de la policía política y otras instituciones de espionaje anteriormente bajo el control de los Ministerios de Interior, Defensa y Justicia. El propio Instituto está gobernado por un Consejo

¹⁹² Véase Anexo 2.

¹⁹³ Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, disponible en http://www.aladin0.wrlc.org/gsd/collect/terror/terror_e.shtml. Véase Anexo 2.

¹⁹⁴ Mike Caeser, Archivos de Terror de Paraguay, *BBC News*, 11 de marzo de 2002.

¹⁹⁵ Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 91.

¹⁹⁶ Decreto N.º 39.680, de 24 de agosto de 1989 (Brasil); Decreto N.º 40.318, enero de 2000 (Argentina).

¹⁹⁷ Desde la anulación de las leyes de punto final y obediencia debida en Argentina, se han instituido más de 200 casos en dicho país. Los archivos contribuyeron a varios casos. Informe UNESCO/ICA 2009, págs. 42-43, 60, 90. Véase también La Comisión provincial por la memoria, Acerca de la Comisión, disponible en <http://www.comisionporlamemoria.org>.

¹⁹⁸ Informe UNESCO/ICA 2009, pág. 95.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, págs. 53-54.

²⁰⁰ *Ibíd.*, pág. 95. Véase Anexo 2.

elegido por el Parlamento para asegurar su independencia. La ley que crea el Instituto reconoce “la obligación del Estado de permitir el máximo acceso público posible” a los registros “como expresión de su convicción de que los actos ilegales de cualquier régimen totalitario o autoritario contra los ciudadanos no deben estar protegidos por el secreto ni ser olvidados”.²⁰¹

E. El deber para cumplir sus obligaciones dentro de un plazo razonable

75. Se dice a menudo que la información es un “bien perecedero”.²⁰² El derecho a la verdad impone al Estado el deber de proporcionar soluciones apropiadas y eficaces dentro de un período de tiempo limitado.²⁰³ La limitación del “plazo razonable” surge a partir de los artículos 8, 13 y 25.
76. El artículo 13 “establece una obligación positiva para el Estado de proporcionar la información solicitada en la forma completa y accesible y dentro de un plazo” o “el Estado debe ofrecer, dentro de un plazo de tiempo razonable, sus razones legítimas para impedir el acceso”.²⁰⁴ Reconociendo la necesidad de procesar con prontitud las solicitudes de información, esta Corte afirmó en el Caso *Claude Reyes* que los Estados deberían adoptar procedimientos efectivos y adecuados “para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información”.²⁰⁵ Dado que los plazos suelen ser un elemento esencial en relación a la efectividad del derecho a la información, cuando el acceso se demora excesivamente se convierte, en la práctica, en una denegación de acceso.
77. Los artículos 8 y 25 exigen también que el Estado garantice una solución “dentro de un plazo razonable”.²⁰⁶ En *Gomes Lund vs. Brasil*, la Corte Interamericana estimó que el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares al no proporcionar información durante un período de 28 años de esfuerzos por destapar las circunstancias de las desapariciones forzadas. Tal y como reconoció la Corte, las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho de obtener acceso a la información revelada por la investigación sobre las violaciones de dichos derechos de forma directa y oportuna.²⁰⁷ Esta Corte ha definido “plazo razonable” en este contexto exigiendo la toma en consideración de (i) la complejidad del asunto; (ii) los esfuerzos de las partes afectadas; (iii) las acciones de las autoridades judiciales; y (iv) el impacto producido en el estado de la persona implicada en el proceso.²⁰⁸ Esta Corte ha reiterado el deber del Estado de “investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías”.²⁰⁹

IV. CONSIDERACIONES EN EL PRESENTE CASO

²⁰¹ Ley N.º 181/2007 comp. en el Instituto para el Estudio de los Regímenes Totalitarios y el Archivo de las Fuerzas de Seguridad, República Checa (2007), Preámbulo, arts. 4(c), 4(d), 7(1), 12(4), 13(1), 13(2), 19. El Archivo de los Servicios Secretos debe ser gestionado por un archivero especializado de “carácter incorruptible” (definido explícitamente para excluir la posibilidad de gestión por el personal del ejército o la inteligencia militar).

²⁰² TEDH, *Caso Sunday Times v. U.K. (No. 2)*, Petición N.º 13166/87, Sentencia de 26 de noviembre de 1991, pág. 29.

²⁰³ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafos 219-25.

²⁰⁴ Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la OEA, Cap. II, párrafo 172.

²⁰⁵ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 163. Véase también *Ibíd.*, párrafo 137 (“El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ... la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia”).

²⁰⁶ *González Medina vs. República Dominicana*, párrafo 255; *Caso Prisión Miguel Castro-Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N.º 160, párrafo 436.

²⁰⁷ *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 256. Véase también, *González Medina vs. República Dominicana*, párrafo 255.

²⁰⁸ Véase, v.gr., *González Medina vs. República Dominicana*, párrafo 262; *Caso Bulacio vs. Argentina*.

Declaraciones Amistosas, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N.º 100, párrafo 114 (disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf).

²⁰⁹ *Bámaca-Velásquez vs. Guatemala*, párrafo 197.

78. A la luz de los principios analizados en la primera parte de este escrito, y del derecho a la verdad contemplado en derecho internacional y comparado, consideramos que el Estado es responsable de las siguientes violaciones del derecho a la verdad que asiste a los peticionarios y a la sociedad en su conjunto. Los peticionarios en el presente caso han dedicado décadas de trabajo para tratar de averiguar la suerte de sus familiares desaparecidos o ejecutados extrajudicialmente y las circunstancias que rodearon su desaparición o ejecución, así como a conocer el contexto en el que se cometieron estas graves violaciones de los derechos humanos. Han solicitado tener acceso, entre otras fuentes de la verdad, a los registros del gobierno, a las investigaciones independientes o a los juicios. Las divulgaciones no autorizadas de registros militares y de inteligencia han confirmado detalles sobre sus últimas horas bajo la custodia del Estado; algunos registros policiales descubiertos por casualidad han proporcionado nuevos detalles al respecto. Pero pocas de las acciones directas llevadas a cabo por el Estado han contribuido a clarificar la verdad, a declarar responsables a los autores o a que las víctimas obtengan reparación. Por el contrario, la respuesta por parte del Estado Demandado solo puede calificarse como un esfuerzo deliberado por negar el derecho a la verdad y como una estrategia de negativa sistemática y de encubrimiento.
79. En vista de la gravedad de las violaciones existentes en el presente caso y del inevitable sufrimiento y humillación que la prolongada negación de la verdad ha causado a los familiares de los desaparecidos y a la sociedad guatemalteca, consideramos que las acciones y omisiones del Estado constituyen un trato inhumano o degradante a los familiares de las víctimas directas en el sentido de lo previsto en el artículo 5(2) de la Convención. También constituyen una violación del derecho a la verdad según estipulan los artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención. En esta sección se describe con detalle la mencionada estrategia de negación del derecho a la verdad de las víctimas, tribunales y fiscales y de la sociedad en general. Por consiguiente, se explica cómo el Estado Demandado no ha ejercitado sus obligaciones de respetar el derecho a la verdad.

A. Estrategia de negación de la verdad frente a todos los titulares de este derecho

80. La negativa por parte del gobierno a permitir el acceso a los registros militares y de inteligencia en relación con su participación en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y otros graves abusos de los derechos humanos, ha sido sistemática. Aún así, se presume que todavía existe información relevante en base a las numerosas divulgaciones y descubrimientos de los últimos años.
1. Negativa a proporcionar información a las familias, tribunales, fiscales y a la sociedad
81. El gobierno ha negado a los peticionarios el acceso a la información en relación con la suerte de las víctimas inmediatamente después de su desaparición durante toda una década antes de los Acuerdos de la Paz. Por aquel entonces, el Estado se negaba incluso a reconocer su participación en las violaciones. El descubrimiento del Diario Militar confirmó la participación del Estado en las desapariciones y, en algunos casos, en las ejecuciones extrajudiciales. A pesar de ello, el gobierno no ha modificado su respuesta respecto a los familiares de las víctimas después de la firma de los Acuerdos de Paz y la revelación del Diario Militar.²¹⁰ El Estado reconoció las violaciones pero no aportó mucho más.
82. Además, a pesar de que el Estado ha iniciado investigaciones sobre las violaciones, éstas han sido tardías e inadecuadas, y continúan aún en su fase inicial. Tras los Acuerdos de la Paz, el gobierno dispersó los expedientes de las víctimas descritas en el Diario Militar entre 38 fiscalías. Hubo que esperar hasta el año 2005, 23 años después de las desapariciones y siete años después de la divulgación del Diario Militar, para que el Estado unificara todos los casos en la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos. El Fiscal General ha solicitado gran cantidad de información sobre las víctimas pero muy poca sobre los autores de las violaciones, sin haber

²¹⁰ CIDH, informe artículo 50, párrafos 35, 60-61.

llevado a cabo ningún interrogatorio con las Fuerzas Armadas y solo uno con la policía.²¹¹ El Ministerio de Defensa y el de Interior han desoído las solicitudes de información del Ministerio Fiscal sobre los registros necesarios para las investigaciones, basándose en motivos procedimentales o de seguridad nacional.²¹² No se han producido juicios ni sanciones en ninguno de los casos de las víctimas enumeradas en el Diario Militar, y tanto los investigadores como la fiscalía citan la negativa del gobierno a revelar información como una limitación determinante.²¹³

83. De una forma general, los organismos de defensa e inteligencia de Guatemala se han negado a proporcionar respuestas, o lo han hecho de forma insuficiente o incompleta, a la mayoría de las peticiones de documentos pertenecientes a los archivos del ejército o la inteligencia militar, incluyendo las peticiones de los tribunales e investigadores. En marzo de 2008, la Corte Constitucional de Guatemala ordenó la revelación de cuatro planes militares; uno de ellos le fue proporcionado a la Corte de forma completa y el otro solo de forma parcial. El ejército afirmó que los otros dos planes estaban considerados secretos por ley, no estaban disponibles o no existían, y también añadió que no estaban relacionados con la investigación de violaciones de los derechos humanos y, por tanto, no estaban sujetos a la obligación de revelación del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.²¹⁴ De hecho, se ha permitido al ejército actuar como el árbitro final en todo lo relativo al acceso a la información que éste custodia.
84. La negación de información a la Comisión de Esclarecimiento Histórico (o CEH) es una negación del acceso colectivo a la verdad acerca de los crímenes atroces cometidos durante el conflicto armado interno, dado que la CEH ha sido el principal mecanismo diseñado para reconstruir la historia y aportar recomendaciones para seguir adelante tras los Acuerdos de Oslo de 1994.²¹⁵ A la CEH le fue encomendada la tarea de aclarar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado mediante el desarrollo de una investigación y la elaboración de un

²¹¹ Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente ante la CtIDH en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2012 (“Declaración de Vásquez Vicente”).

²¹² CIDH, informe artículo 50, párrafos 48, 50, 431-32, 486, nota 712, expediente de referencia MP001/2006/12836. Véase la presentación del Estado recibida el 13 de octubre de 2008 que incluye el expediente de la causa penal en el caso de Lesbia Lucrecia García Escobar, Comunicación MP 6168-99 OAP del Ministerio Público (la Fiscalía) al Ministerio de Defensa, 2 de junio de 1999 (solicitando información sobre la cadena de mando militar); Comunicación del Ministro de Defensa a la Fiscalía, 15 de junio de 1999 (negando la solicitud sobre la base de que la misma “no cumple los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Penal”). El artículo 245 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92, estipula que: “Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley” proporcionando información particular.

²¹³ Declaración de Vásquez Vicente. Informe de la CIDH, artículo 50, párrafo 35. En términos generales, muy pocas de las 626 masacres documentadas han terminado en condenas. Además, los investigadores que han tratado de destapar la verdad sobre violaciones graves de los derechos humanos continúan sufriendo represalias. Recientemente, miembros del personal de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) recibieron explícitas amenazas de muerte tras la condena de cuatro militares acusados de la masacre de Dos Erres en febrero de 2011. Amnistía Internacional, Guatemala: Presentación a la O.N.U. El Comité de Derechos Humanos, en la 104 sesión del Comité (12-30 marzo de 2012) (2012), las págs. 4, 9-10. La FAFG aporta su experiencia forense a la investigación de las masacres y otras violaciones de los derechos humanos.

²¹⁴ La Corte Constitucional ordenó la revelación del “Plan Victoria 82”, el plan “Firmeza 83”, la “Operación Ixil” y el “Plan Sofia”, rechazando la afirmación de que documentos de hace décadas pudieran comprometer la seguridad nacional y ser clasificados como “secretos de estado”. El ejército solo proporcionó el Plan Victoria 82 y tan solo ocho páginas del plan de operaciones Firmeza 83 que tenía más de 200. Carta al General de División Abraham Valenzuela González, Ministro de Defensa de Guatemala, de Human Rights First y otros, 3 de febrero de 2009, pág. 2. Véase Amparo 26-2007 de 1, La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Sentencia de 19 de julio de 2007. La decisión de la Corte Constitucional ratificó la del tribunal de apelación.

²¹⁵ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto N.º 145-96, de (1996), art. 10.

informe completo al respecto.²¹⁶ El artículo 10 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 exige que todos los órganos del Estado deberán “prestar a la Comisión el apoyo que ésta requiera”.²¹⁷ A pesar de ello, el Estado ha negado repetidas veces a la CEH la información de los archivos estatales, especialmente los archivos de los servicios del ejército y la inteligencia militar basándose en que dichos documentos estaban protegidos por excepciones a la revelación de carácter militar o de seguridad nacional previstas en el artículo 30 de la Constitución,²¹⁸ o en que la información solicitada no existe o nunca existió por razón de la naturaleza irregular del conflicto armado.²¹⁹ Así, la CEH no tuvo acceso al Archivo Histórico de la Policía Nacional, al Diario Militar, ni al Plan Sofía (todo ello bajo la custodia del gobierno en el momento de los trabajos desarrollados por la CEH, pero siendo revelados públicamente con posterioridad al informe de la CEH y por canales no oficiales).²²⁰

85. Una década más tarde, la petición de desclasificación de los archivos militares realizada por el Presidente Colom en 2008 fue recibida con los mismos obstáculos. Dicha petición resultó en una búsqueda inadecuada y una desclasificación incompleta por una Comisión conflictiva que emitió un informe secreto disponible solo para el Presidente.²²¹ El presidente Colom anunció la desclasificación de “todos” los archivos militares en febrero de 2008 y el establecimiento de los Archivos de la Paz para albergar los documentos desclasificados del ejército.²²² Pero, el ejército se resistió a permitir una revisión y gestión independiente de sus registros en base a la exención de confidencialidad por “asuntos militares” o “de seguridad nacional” del artículo 30 de la

²¹⁶ Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, 23 de junio de 1994.

²¹⁷ Decreto 145 (1996), la Ley de Reconciliación Nacional, art. 10.

²¹⁸ Constitución, art. 30. El artículo 30 estipula el acceso público a la información “salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

²¹⁹ Carta del Ministro de Defensa Nacional, Héctor Mario Barrios Celada, al Presidente de la CEH, Christian Tomuschat, 5 de enero de 1998. Informe de la CEH, Vol. XII, Anexo III, Título 2, págs. 102-107.

²²⁰ Carta de la CEH a Álvaro Arzú Irigoyen, Presidente de Guatemala, el 28 de octubre de 1997, en el Informe de la CEH, Vol. XII, Anexo III, Título 2, pág. 70; Informe de la CEH, Vol. I, Cap. III, págs. 49, 50 (“la colaboración proporcionada por el Ejército Nacional [fue] escasa e insatisfactoria” y “tampoco la CEH pudo revisar ningún documento oficial relacionados con el Estado Mayor Presidencial”). Entre otras limitaciones, la CEH experimentó numerosas decepciones “con respecto a las desapariciones forzadas... la CEH no pudo identificar completamente el centro de toma de decisiones que ordenó las acciones y operaciones más sangrientas”, en parte debido al hecho de que el gobierno no garantizó el acceso completo a los registros. Informe de la CEH, Vol. II, Cap. 2, Título I, pág. 14 y Título XI, pág. 459.

²²¹ Humberto Galvan, “*A Conversation with Guatemala's Presidential Commission on the Declassification of Military Archives*” (Conversación con la Comisión Presidencial de Guatemala sobre la desclasificación de los archivos militares) (21 de julio de 2011), disponible en inglés en <http://www.thedialogue.org/page.cfm?pageID=32&pubID=2709> (“Conversaciones con la Comisión de Desclasificación”).

²²² “Guatemala: Álvaro Colom Ofrece Abrir Archivos Militares”, Prensa Libre, 26 de febrero de 2008 (Presidente Colom: “Lo habíamos prometido desde la campaña, pero ahora que ya sabemos dónde están—no especificó—y tenemos la información, les puedo asegurar que vamos a hacer públicos todos los archivos del Ejército... [Realizará] todos los esfuerzos que sea necesarios para llegar a la verdad.”). El actual Presidente, Otto Pérez Molina, que también fue con anterioridad Director de la Inteligencia Militar, dijo en aquel momento que no se encontrarían en los archivos militares registros sobre masacres intencionadas o asesinatos de civiles. *Ibíd.* (Pérez Molina: “En los archivos no van a encontrar que se haya ordenado o diseñado una operación en el periodo del conflicto armado para ir a matar a gente inocente, eso no va estar en ningún archivo; lo que podría aparecer es que se montó un operativo, para controlar a grupos insurgentes que andaban armados y estaban matando y amenazando a gente.”).

Constitución.²²³ El Decreto Presidencial 64-2009, firmado en marzo de 2009, creó la Comisión Presidencial de Desclasificación para revisar los archivos de los años 1954 a 1996, en respuesta a la resistencia del ejército a la revisión y desclasificación de sus archivos por parte de los Archivos de la Paz.²²⁴ Cuatro de los siete comisionados eran miembros del ejército y las decisiones de clasificación fueron adoptadas por mayoría de votos.²²⁵ La Comisión solo tuvo acceso a documentos aportados por el ejército como clasificados, y le fue negado el acceso a los archivos del Estado Mayor Presidencial. El Ministro de Defensa aportó una declaración escrita a la Comisión afirmando que los únicos documentos custodiados por el ejército del período en cuestión eran aquellos en poder de la Ayudantía General del Ejército.²²⁶

86. En sus conclusiones presentadas en junio de 2011, la Comisión informó de que había identificado 12.342 documentos relevantes, de los cuales declaró 640 como parcialmente secretos y 55 como clasificados, pero sin aportar unas pautas claras acerca de los criterios seguidos para dicha clasificación. La Comisión identificó solo 740 documentos pertenecientes a los años ochenta del siglo pasado, o el seis por ciento de todos los documentos revisados.²²⁷ Los informes provisional y final, así como los criterios seguidos, permanecieron en secreto, solo disponibles para el Presidente; ni siquiera los miembros de la Comisión se quedaron con copias de los mismos.²²⁸ Además, cuando en junio de 2011 el ejército liberó aproximadamente 12.200 nuevos documentos desclasificados, hizo que el acceso a los mismos fuera complicado e incómodo: el acceso a los documentos se obtiene en una sala de lectura situada en las instalaciones del Estado Mayor del Ejército y las solicitudes de copias requerían una carta entregada en mano al Ministerio de Defensa en otra ubicación.²²⁹ Muchos de los archivos todavía no han sido digitalizados y la colección no dispone de un índice ni está organizada sistemáticamente.²³⁰ Las obstrucciones a la verdad por parte del Estado Demandado continuaron incluso después de que esta Corte estimara explícitamente en el año 2006 que el artículo 13 de la Convención garantiza el derecho fundamental de acceso a la información custodiada por el Estado, y después de que Guatemala aprobara su propia Ley de Acceso a la Información Pública en 2009 exigiendo la revelación de información relacionada con los derechos humanos.²³¹

²²³ Declaración de Marco Tulio Álvarez, anterior Director de los Archivos de la Paz y antiguo miembro de la Comisión Presidencial de Desclasificación de los Archivos Militares ante la CtIDH en *Gúdiel Alvarez vs. Guatemala*, 17 de abril de 2012 (“Declaración de Tulio Álvarez”), pág. 9 (el ejército se “negó a cumplir la orden que fue expresada verbalmente”).

²²⁴ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación; Decreto Presidencial 64-2009.

²²⁵ Declaración de Tulio Álvarez, págs. 12-14 (“en realidad a mi juicio, el proceso estuvo más en manos de la institución armada”).

²²⁶ Declaración de Tulio Álvarez, pág. 4 (el Ministro de Defensa declaró: “En los archivos de las diferentes dependencias del Ejército de Guatemala no existen documentos relativos al periodo 1954-1996 y los existentes son los que se encuentran en resguardo en el Servicio de Ayudantía General del Ejército.”); *Ibíd*, pág. 13 (“se tuvo acceso a los documentos que el Ejército presentó como declarados reservados”; “no se inspeccionaron los archivos que no estaban catalogados en esta categoría ... Tampoco se inspeccionó el Archivo del Estado Mayor Presidencial porque se informó que este archivo se encontraba clausurado por el Ministerio Público”).

²²⁷ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (minutos: 9:00, 29:20-32:40, 1:00:00-1:07:00). En respuesta a las dudas suscitadas sobre la falta inicial de documentos de los años 1980-1985, los miembros de la Comisión reiteraron que existe un gran deseo de encontrar documentos de este período, y que las dudas iniciales con respecto a la total falta de documentos de este período condujo a la ampliación del plazo otorgado a la Comisión y a la eventual recuperación de 740 documentos. Véase también “Archivos militares de los años no aparecen”, *El Periódico*, 14 de diciembre de 2010.

²²⁸ Declaración de Tulio Álvarez, págs. 14-15.

²²⁹ “Abren en Guatemala Centro de Archivos Desclasificados Sobre Guerra Interna,” *Terra Noticias*, 20 de junio de 2011.

²³⁰ Declaración de Tulio Álvarez, pág. 15.

²³¹ Ley de Acceso a la Información Pública (Guatemala), Decreto 57-2008 (2009), art. 24.

2. Pruebas que sugieren la existencia de registros no revelados relativos a violaciones de los derechos humanos

87. Existen importantes evidencias que sugieren que el Estado tiene, o puede tener, acceso a más registros relacionados con violaciones a los derechos humanos relativas a este caso aparte de los ya revelados. *Primero*, las revelaciones privadas y el descubrimiento accidental del Archivo Histórico de la Policía Nacional sugieren que las búsquedas realizadas por las autoridades y, en particular los órganos del ejército y la inteligencia militar, han sido inadecuadas. Las revelaciones no oficiales del Diario Militar y del Plan Sofia demostraron que el Estado produjo registros de extraordinario valor para arrojar luz sobre violaciones graves a los derechos humanos, que al menos algunos de estos registros existen todavía, y que el Estado no los revela voluntariamente ni aún bajo mandato judicial.
88. El Diario Militar es un documento militar producido por El Archivo, la Unidad de Inteligencia del Presidente. El Archivo, y la contrainteligencia militar, conocida como la G-2, actuaron “sin limitaciones” según la CEH.²³² El Diario Militar se hizo público gracias a una revelación no autorizada al 1999 National Security Archive, una organización no gubernamental extranjera. El Plan Sofia, de 359 páginas incluye documentos relacionados con operaciones desarrolladas en los meses de julio y agosto de 1982 dirigidas a “exterminar elementos subversivos en la zona” de Ixil, al noroeste de El Quiché. Entre los documentos se incluyen informes de resultados, órdenes, mapas, nombres del personal y las comunicaciones entabladas entre las unidades y con los superiores de la cadena de mando hasta llegar al entonces Presidente Ríos Montt.²³³ Los documentos describen las acciones que dieron como resultado asesinatos y detención de civiles, destrucción de aldeas, e incluyen información acerca del contexto en el que se produjeron las masacres.²³⁴ Entre otras cosas, el plan de operaciones demuestra que el ejército hizo y mantuvo amplios registros de sus acciones durante los años ochenta, y que había una cadena de mando clara, en la que se incluía el Presidente, que controló una estrategia interna definida de medidas contra la insurgencia que terminó en numerosas masacres. El Plan Sofia se conoció gracias a una revelación no autorizada después de que el ejército se negara a entregarlo a pesar de existir un mandato judicial de la Corte Constitucional. Los abogados que han presentado cargos por genocidio contra Ríos Montt solicitaron los registros de las operaciones del Plan Sofia, pero el Ministro de Defensa afirmó en juicio que estos registros, o no existían o no podían encontrarse.²³⁵ El plan fue revelado de forma no oficial en diciembre de 2009 y ha sido utilizado en procedimientos legales abiertos por violaciones a los derechos humanos en Guatemala y España.²³⁶
89. A pesar de no haber revelado los registros del ejército y la inteligencia militar, el Estado Demandado destaca el Archivo Histórico de la Policía Nacional y otras publicaciones y recursos relacionados, como prueba de su compromiso con el derecho a la verdad.²³⁷ Los ochenta millones

²³² Informe de la CEH, Vol. 2, Cap. 2, Título III: La inteligencia, pág. 93.

²³³ *Ibíd.*

²³⁴ Kate Doyle, “Operación Sofia”: Informe para el Caso Español de Genocidio, seguido por la Audiencia Nacional, 2 de diciembre de 2009, disponible en inglés en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB297/index.htm>.

²³⁵ Kate Doyle, “Operación Sofia: Documentando el Genocidio en Guatemala”, National Security Archive Electronic Briefing Book N.º 297, 2 de diciembre de 2009.

²³⁶ El anterior dictador, el General Ríos Montt, y otros tres antiguos generales se enfrentan en Guatemala a cargos de genocidio y crímenes contra la humanidad relacionados con las operaciones militares Victoria 82, Firmeza 83 y el Plan Sofia, llevados a cabo para “exterminar elementos subversivos”. Emily Willard, National Security Archive: “*Genocide Trial against Ríos Montt*” (El juicio por genocidio contra Ríos Montt): “*Declassified Documents Provide Key Evidence*” (los documentos desclasificados proporcionan pruebas clave), 2 de febrero de 2012. En España, Ríos Montt y otros cuatro antiguos generales se enfrentan a acusaciones de tortura, genocidio, detención ilegal y terrorismo de Estado. Amnistía Internacional, Guatemala: Presentación a la O.N.U. El Comité de Derechos Humanos, en la 104 sesión del Comité (12-30 de marzo de 2012), 2012) pág. 5.

²³⁷ Presentación del Estado de 2011.

de páginas que hoy forman el Archivo Histórico de la Policía Nacional fueron descubiertos por casualidad en 2005, después de que la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) enviara inspectores a examinar las alegaciones de almacenamiento inadecuado de munición. El Archivo Histórico de la Policía Nacional se hizo público en su totalidad gracias a una intensa colaboración con la Procuraduría de los Derechos Humanos, organizaciones civiles y organismos internacionales, y haciendo frente a los intentos del ejecutivo y los órganos de la seguridad del Estado para limitar el acceso al mismo.²³⁸ El Archivo había sido ocultado por el gobierno, aún después de firmarse los Acuerdos de Paz; una búsqueda exhaustiva en los registros de la seguridad del gobierno habría destapado esta ingente cantidad de archivos ocultos a simple vista.²³⁹ Por medio de un mandato judicial se garantizó el acceso público y el control del Archivo Histórico de la Policía Nacional, inicialmente por la Procuraduría de los Derechos Humanos y posteriormente por el Archivo General de Centro América.²⁴⁰ Aún hoy, el gobierno no ha asegurado institucionalmente el Archivo Histórico de la Policía Nacional; no hay un presupuesto garantizado, ni infraestructuras, ni un marco regulatorio, ni una Ley de Archivo actualizada que lo regule.²⁴¹

90. *En segundo lugar*, se estima que existen unos 2.500 documentos descubiertos en el Archivo Histórico de la Policía Nacional que guardan relación con el Diario Militar, incluyendo los que hacen referencia a documentación militar, planes y documentos relativos a la implicación del ejército en desapariciones forzadas, asaltos a viviendas y la incautación de propiedades pertenecientes a elementos supuestamente subversivos.²⁴² Los registros destapados del Archivo Histórico de la Policía Nacional muestran la militarización de la policía y su subordinación a las operaciones de las Fuerzas Armadas así como su estrecha relación con las mismas durante el conflicto armado interno.²⁴³ Además, los documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional revelan que existen copias de órdenes que prueban que las víctimas estuvieron bajo el control de las fuerzas de seguridad antes de su desaparición y que varios órganos del Estado colaboraron en dichas desapariciones.²⁴⁴
91. *En tercer lugar*, la identificación en 2011 de los restos de los peticionarios Sergio Linares y Amancio Villatoro, y la identificación en 2012 de los restos de otras tres víctimas en una antigua base militar a las afueras de la ciudad de Guatemala por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) señalan, aún más, que los órganos militares y de inteligencia del Estado controlan presuntamente más información de la que han revelado hasta ahora. Estas cinco víctimas del terror estatal aparecen identificadas en el Diario Militar. Aunque las víctimas fueran secuestradas en fechas distintas y bajo circunstancias diferentes, el número “300” manuscrito bajo los nombres de cada uno ellos identifica a los cinco como ejecutados en el mismo día tras su desaparición forzada, con la complicidad, si no la responsabilidad directa, de El Archivo.²⁴⁵ Su

²³⁸ Kate Doyle, “*The Atrocity Files*” (Los expedientes de las atrocidades), Harper’s Magazine, diciembre de 2007, pág. 52.

²³⁹ Véase Informe de la CIDH, artículo 50, párrafo 476.

²⁴⁰ Declaración de Tulio Álvarez, pág. 6.

²⁴¹ *Ibíd.*

²⁴² Kate Doyle, National Security Archive, declaración ante la CtIDH en *Gúdiel Álvarez vs. Guatemala*, 25 de abril de 2012.

²⁴³ Véase, *v.gr.*, “Información confidencial con remisión manuscrita al COCP 1981”, 28 de octubre de 1981, en Archivo Histórico de la Policía Nacional, *Del Silencio a la Memoria*, 2009 (“Informe del AHPN”), pág. 90 (registro enviado por o mediante el Centro de Operaciones Conjuntas de la Policía, o COCP a El Archivo, identificando “delincuentes subversivos”, y sus ubicaciones y formas de la protección).

²⁴⁴ Véase CIDH, informe artículo 50, párrafo 45

²⁴⁵ Archivo Nacional de la Seguridad, “*Remains of two of Guatemala’s death squad diary victims found in mass grave*” (los restos mortales de las víctimas de dos escuadrones de la muerte de Guatemala fueron encontrados en una fosa común), National Security Archive Electronic Briefing Book N.º 363, 22 de noviembre de 2011. Fundación de Antropología Forense de Guatemala, “*FAFG confirms two victims of internal armed conflict*

exhumación e identificación apuntan al papel jugado por el ejército en las violaciones de los derechos humanos examinadas aquí, y al probable control por el Estado de mucha más información de la que han revelado. En una situación como ésta, en la que el lugar donde han sido hallados los restos de víctimas de desaparición forzada es una base militar, se presume que el Estado retiene información que está obligado a proporcionar, y debe hacerse todo lo posible para evitar restricciones discrecionales o arbitrarias a la revelación de dicha información.²⁴⁶

92. *Por último*, existen pruebas de la conspiración llevada a cabo por el Estado Demandado para encubrir su participación en violaciones graves de los derechos humanos. Antes de que se creara la CEH, miembros de las Fuerzas Armadas conspiraron para negar la existencia de los registros pertinentes.²⁴⁷

3. Afirmaciones del Estado

93. En las audiencias celebradas ante la Comisión Interamericana, o en su presentación a la Corte de octubre de 2011, el Estado destacó como importantes avances en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al derecho a la verdad, o de sus obligaciones de investigar y revelar información: (i) la promulgación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública; (ii) el acceso significativo al Archivo Histórico de la Policía Nacional, incluyendo la publicación por la Procuraduría de los Derechos Humanos del informe titulado “Derecho a Saber” (*The Right to Know*), que analiza los documentos liberados, y el establecimiento del Centro de Referencia sobre Violaciones a los Derechos Humanos que cuenta con acceso digitalizado a los registros para las víctimas y sus familiares; (iii) los progresos realizados en la apertura de los archivos del ejército bajo la Comisión Presidencial para la Desclasificación de los Archivos Militares (la “Comisión de Desclasificación”); (iv) el trabajo de los Archivos de la Paz bajo la Secretaria de la Paz (SEPAZ), incluyendo la verificación de la autenticidad del Diario Militar y la publicación de análisis sobre las evidencias del Archivo Histórico de la Policía Nacional sobre los acontecimientos descritos en el Diario Militar; así como (v) las investigaciones penales en curso y las reformas estructurales de diferentes instituciones procesales, incluyendo la creación de la Unidad de Casos Especiales y Violación a los Derechos Humanos dentro de la oficina del Fiscal General para los Derechos Humanos del Ministerio Público.²⁴⁸
94. Algunos de estos progresos (incluyendo la promulgación de la ley sobre el derecho a la información y la revelación de los archivos del Archivo Histórico de la Policía Nacional) son avances significativos. Pero, la apertura y el impacto de los registros del Archivo Histórico de la Policía Nacional se deben, en gran medida, al esfuerzo de la sociedad civil, al apoyo financiero de instituciones internacionales y a la supervisión de la Procuraduría de los Derechos Humanos después de un mandato judicial.²⁴⁹ Mientras tanto, parece claro que la Comisión de Desclasificación

identified” (la FAFG confirma la identificación de dos víctimas del conflicto armado interno), 25 de noviembre de 2011. Archivo Nacional de la Seguridad, “*Notes from the Evidence Project*” (Notas del Proyecto de Evidencias): “*Remains of Three Death Squad Diary Victims Identified*” (Identificados los restos de las víctimas de tres escuadrones de la muerte), National Security Archive Electronic Briefing Book N.º 363, 22 de marzo de 2012.

²⁴⁶ Véase *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 98.

²⁴⁷ Defense Intelligence Agency (EE. UU.), mensaje secreto, “*The Rising Impact of the Bámaca Case on the Guatemalan Military Establishment*” (El creciente impacto del Caso Bámaca en el ejército guatemalteco)”, 24 de noviembre de 1994 (muestra que el alto mando del ejército ordenó la destrucción de documentos en previsión de la creación de la CEH y que el ejército ya había destruido instalaciones en una base militar clave utilizada en los años ochenta para la detención en secreto y la tortura de guerrilleros), disponible en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB32/vol2.html> (Documento 45, véanse también los Documentos 42 y 47). Véase *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 172 (“ocultar y manipular la versión oficial ... demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables”).

²⁴⁸ CIDH, artículo 50, párrafos 50-54. Presentación del Estado de 2011.

²⁴⁹ Véase, v.gr., declaración de Tulio Álvarez, pág. 6.

no se constituyó con la intención de promover una revisión independiente. Su eficacia ha sido limitada. El Estado continúa resistiéndose a realizar una búsqueda completa y efectiva de los registros del ejército y la inteligencia militar, a revelar todos los registros relacionados con violaciones de los derechos humanos y a permitir una supervisión independiente de los archivos.²⁵⁰ Los Archivos de la Paz se crearon con el expreso propósito de albergar los documentos desclasificados del ejército, pero el ejército rechazó el mandato presidencial y los documentos permanecen aún bajo control militar. Así, el trabajo de los Archivos de la Paz ha sido limitado como consecuencia de la negativa del ejército a reconocer su autoridad.²⁵¹ Las reformas estructurales relacionadas con el enjuiciamiento de las violaciones a los derechos humanos no han dado lugar a una investigación significativa y eficaz sobre dichas violaciones, ni se han publicado sus resultados. En resumen, el Estado no ha cumplido con sus obligaciones en relación al derecho a la verdad.

B. El menoscabo de las obligaciones del Estado de respetar el derecho a la verdad

95. El Estado Demandado ha mantenido una estrategia de negación institucionalizada de la verdad a los niveles más altos. Las infracciones del Estado se extiende desde la fecha de las primeras violaciones, hace casi treinta años, y continúan en la actualidad. *En primer lugar*, el Estado no registró apropiadamente la información relacionada con las violaciones de los derechos humanos, ni conservó y archivó todos los registros pertinentes. Sin embargo, existen registros significativos, a pesar de que el Estado ha negado sistemáticamente el acceso a los mismos. *En segundo lugar*, el Estado no ha garantizado que las restricciones al acceso a la información sean limitadas, no sean excesivamente discrecionales y que la supervisión de las decisiones de clasificación se haga de forma coherente con lo estipulado, tanto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública como en la jurisprudencia de esta Corte sobre el artículo 13. *En tercer lugar*, el Estado ni ha llevado a cabo las búsquedas adecuadas, ni ha hecho ningún esfuerzo por localizar o reconstruir los registros considerados como no disponibles, extraviados o destruidos. *Por último*, la obstrucción sistemática por parte del Estado al derecho a la verdad hace necesaria una investigación independiente, completa y eficaz de los registros del ejército y la inteligencia militar, así como la transmisión del control de todos los registros históricos a una entidad independiente capaz de realizar una supervisar coherente y facilitar el acceso a los mismos, con el fin de garantizar que los archivos puedan ser conservados y sirvan para descubrir la verdad sobre las numerosas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno.

1. El Estado no registró regularmente, ni conservó o archivó de forma efectiva, la información relevante relativa a graves violaciones a los derechos humanos consentidas por el Estado, ni tampoco trató de evitar su destrucción.

96. El Estado ha incumplido su deber de registrar, conservar y archivar la información relacionada con violaciones graves de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario, así como su obligación de evitar la destrucción de los registros. En la medida en que el Estado no ha registrado ni conservado los registros, y ha destruido ciertos registros, parece haberlo hecho deliberadamente para eludir su responsabilidad y garantizarse la impunidad. Incluso hay evidencias de que el Estado también ha hecho declaraciones falsas sobre la falta o ausencia de registros, o sobre la no conservación de los mismos, lo que explica el hecho de haber incumplido su obligación de respetar el derecho a la verdad.

Ausencia de registros

97. El Estado Demandado afirmó, como justificación a la no disponibilidad de información esencial para descubrir violaciones graves de los derechos humanos durante el conflicto armado interno, que

²⁵⁰ Véase la Sección IV.B 3 y 4, a continuación.

²⁵¹ Declaración de Tulio Álvarez, pág. 6.

la naturaleza irregular de dicho conflicto llevó a que no se crearan los registros, o a que no se conservaran, lo que se habría hecho en cualquier otra circunstancia.²⁵² El hecho de no haber creado o conservado los registros pertinentes supone una violación de la obligación relativa al derecho a la verdad. También supone una infracción de la ley de Guatemala que, en virtud del Decreto 1.768 de 1968, reconoce la obligación del Estado de registrar, conservar y sistematizar los archivos (incluyendo los archivos militares) como parte del patrimonio nacional.²⁵³

98. La existencia de una ley interna que exige el registro y la conservación de los archivos pertinentes de una forma accesible, y la existencia de registros identificados que arrojan luz sobre las prácticas del gobierno sugieren que la ausencia de registros y la no conservación de ciertos archivos respondieron a una decisión deliberada de evitar la creación de registros que pudieran implicar al ejército y al aparato de inteligencia militar en violaciones a los derechos humanos y en crímenes contra la humanidad, garantizando así la impunidad para los autores. De hecho, las pruebas extraídas del Archivo Histórico de la Policía Nacional apoyan la existencia de una política de encubrimiento institucionalizado desde los niveles más altos del Estado. Un registro del Archivo Histórico de la Policía Nacional recoge una “orden verbal” del Jefe del Centro de Operaciones Conjuntas (COC) de 2 de abril de 1982 indicando que “todas las quejas del público deben ser registradas tal y como se produzcan, salvo cuando se dirijan contra elementos de las fuerzas de seguridad, en cuyo caso no deberán ser mencionadas en ningún documento”. Otro registro incluye la orden de un oficial de la policía dada a un subordinado de no identificar nunca a los agentes estatales en la descripción de actuaciones del Estado: “Nunca personalice, hay que utilizar siempre la tercera persona”.²⁵⁴ En vísperas de la transición de un gobierno militar a otro civil en el año 1985, las Fuerzas Armadas ordenaron a El Archivo, la unidad de la inteligencia del Estado Mayor Presidencial, la transferencia de sus registros bajo control presidencial a la Dirección de Inteligencia Militar (D-2).²⁵⁵ El registro y la conservación selectiva de información tendente a buscar la impunidad y “mantener la negación” supone una violación del derecho a la verdad.²⁵⁶
99. Sin embargo, el Estado también ha exagerado su ausencia de registros y la no conservación de archivos. No resulta creíble que, durante una campaña militar contra la insurgencia que duró varias décadas, no existiera información sobre los planes militares, el personal implicado en las operaciones y las circunstancias de dichas operaciones; ni tampoco que toda esa información fuera destruida. De hecho, las revelaciones no autorizadas de algunas de dichas informaciones relevantes tras haber sostenido que la información no existía, así como la continua clasificación de ciertos registros, chocan con estas afirmaciones.²⁵⁷

La falta de evitación de la destrucción de registros

100. El Estado Demandado y/o los representantes de sus Fuerzas Armadas han declarado, en varias ocasiones, que los registros de archivos han sido destruidos. Marco Tulio Álvarez, miembro de la Comisión de Desclasificación y también anterior Director de los Archivos de la Paz, informó haber recibido y verificado quejas acerca de la destrucción por parte del ejército de “información importante” en el año 2003, mientras estaba en la Procuraduría de los Derechos Humanos. A pesar

²⁵² Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (min. 1:04:00).

²⁵³ Decreto 1.768 del 25 de junio de 1968, Preámbulo, art. 9, 10, 12(1), 16(2), 17 (reconociendo la obligación de sistematizar los archivos, preparar índices, catálogos y registros, y tomar medidas para evitar su destrucción). Actualmente se están realizando trabajos para actualizar la ley nacional sobre archivos.

²⁵⁴ Kate Doyle, “*The Atrocity Files*” (Los expedientes de las atrocidades), Harper’s Magazine, diciembre de 2007, pág. 61.

²⁵⁵ Kate Doyle y Jesse Franzblau, “*Historical Archives Lead to Arrest of Police Officers in Guatemalan Disappearance*” (Archivos históricos llevaron al arresto de oficiales de la policía en los casos de las desapariciones de Guatemala), National Security Archive Electronic Briefing Book N.º 273, 17 de marzo de 2009.

²⁵⁶ *Anzualdo Castro vs. Perú*, párrafo 179.

²⁵⁷ Véase la Sección IV.A.2, anterior.

de las quejas oficiales de la Procuraduría, el Ministerio Público nunca presentó cargos formales.²⁵⁸ En 2008, después del anuncio de la desclasificación de documentos militares, Tulio Álvarez volvió a tener noticias acerca de la destrucción de documentos militares.²⁵⁹

101. En respuesta a la investigación de la Procuraduría, el Ministerio de Defensa afirmó que las normas sobre depuración de archivos justificaban la destrucción.²⁶⁰ Como justificación al fracaso de la Comisión al no revisar y revelar más registros de los años ochenta del siglo pasado, otro miembro de la Comisión mencionó una ley sobre depuración de archivos (la “ley de depuración de archivos”) en vigor desde 1979 que, según él, establecía un procedimiento anual para depurar archivos con más de diez años de antigüedad.²⁶¹ La normativa del Ministerio de Defensa mencionada establece “Normas para la depuración de archivos militares”. Pero, incluso esta normativa se limita a autorizar la destrucción de documentos sin valor histórico, legal o de cualquier otro tipo.²⁶²
102. La destrucción deliberada de registros que contienen información acerca de violaciones a los derechos humanos y, en particular, de violaciones graves como las desapariciones forzadas es, por sí misma, una violación flagrante del derecho a la verdad y del derecho de toda nación a su memoria histórica. La infracción es todavía más grave si la destrucción de los registros se produce después de que los familiares de las víctimas, otros órganos del Estado, o el público en general hayan solicitado el acceso a tales registros, como ha ocurrido en este caso después de las desapariciones que tuvieron lugar entre 1983 y 1985. Así mismo, la destrucción de registros de relevancia histórica es algo contradictorio con la existencia de una ley nacional de archivos, contradice la ya mencionada normativa de depuración y, tras su promulgación, la Ley de Acceso a la Información Pública.²⁶³
103. Resulta, sin embargo, difícil valorar la credibilidad de los argumentos que sostienen que se había estado llevando a cabo una depuración regular y constante de los registros militares, o la de los que afirman que se produjo una destrucción de registros más irregular, dado que las autoridades no han aclarado (tampoco para los fines de este procedimiento) las circunstancias de esta supuesta destrucción de registros, los momentos y lugares donde se llevaron a cabo las destrucciones, el contenido de los registros destruidos, los funcionarios que autorizaron la destrucción y las leyes y normativas en que se apoyaron para hacerlo, si las hubiera. No se ha aportado ninguna prueba documental actual acerca de la destrucción de los registros. Esta Corte debería ordenar al Estado Demandado, por medio del Ministerio Público, que lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre la supuesta destrucción de los registros, haciendo públicas sus conclusiones y castigando a los responsables de las mismas.²⁶⁴

²⁵⁸ Declaración de Tulio Álvarez, pág. 5 (las quejas acerca de la destrucción de archivos del Estado Mayor Presidencial y los documentos de bases militares inactivas condujeron a una investigación por la Procuraduría de los Derechos Humanos en la que una delegación “verificó que había papeles que habían sido quemados y otros que habían sido triturados” y confirmó que la “información importante” había sido destruida).

²⁵⁹ *Ibíd.*

²⁶⁰ *Ibíd.*

²⁶¹ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (min. 1:04:00).

²⁶² Normativa del Ministerio de Defensa, SAGE-001-79, de 22 de agosto de 1979 (“Normas Para Depurar los Archivos del Ejército”), Normas II y V.

²⁶³ El Decreto 1768 reconoce expresamente que los documentos militares son registros históricos que deben ser preservados y no destruidos. Permite la destrucción limitada de registros sólo cuando la información contenida en ellos no tiene valor histórico o administrativo, y sólo bajo la supervisión del Archivo General de Centro América con el consentimiento de un Consejo Consultivo y la autorización previa del Ministerio de Educación Pública, responsable de la supervisión de los archivos. Decreto N.º 1.768, de 25 de junio de 1968, art. 16(8).

²⁶⁴ Véase Carta de la CEH al Presidente Álvaro Arzú Irigoyen, 24 de mayo de 1998 (“Es difícil aceptar que esa información no existe en los archivos del Gobierno. Si así fuere, toda vez que estaríamos en presencia de una grave

Prohibición de acceso

104. El ejecutivo—incluyendo a los órganos del ejército y la inteligencia militar— del Estado Demandado se ha negado sistemáticamente a proporcionar acceso a la información y a cooperar con las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos relativas al período del conflicto armado interno. El gobierno no ha desclasificado ni puesto los archivos a disposición de los investigadores, no ha llevado a cabo búsquedas adecuadas, ni ha elaborado índices de los registros para facilitar el acceso a los mismos. El gobierno ha rechazado las peticiones para acceder a la información y las órdenes judiciales que le obligaban a revelarla con el argumento de que la información no existía, aún cuando tal afirmación resulta poco creíble y ha sido suficientemente refutada. Prácticamente todas las revelaciones de registros del ejército o la inteligencia militar relacionados con violaciones graves de los derechos humanos se han producido, o bien por casualidad, o bien a través de conductos no oficiales. Las peticiones explícitas de información pertinente (incluyendo las efectuadas por la CEH, los tribunales, la fiscalía y los familiares de las víctimas) han sido rechazadas.

2. El Estado no ha garantizado que las restricciones al acceso a la información sean limitadas, no sean excesivamente discrecionales y que la supervisión de las decisiones de clasificación se haga de forma coherente.

105. El gobierno se ha negado positivamente a proporcionar acceso a aquellos registros reconocidos del ejército o la inteligencia militar sobre la base de la seguridad nacional o de una total exención de los registros militares respecto al derecho de acceso. Ninguna de dichas razones es congruente con el derecho a la verdad o con el artículo 13 de la Convención Americana. Lo que es más, sostenemos que tampoco son consecuentes con la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala.

Las restricciones de acceso a la información contradicen el derecho internacional y la legislación interna

106. No es posible mantener las afirmaciones realizadas por el gobierno de que ciertos registros de los servicios de la seguridad del Estado correspondientes al período del conflicto armado interno deben permanecer total o parcialmente clasificados. Para empezar, estas afirmaciones no han sido suficientemente justificadas. Resulta difícil valorar la justificación de que la clasificación se hace por motivos de seguridad nacional cuando el Estado no ha elaborado una relación de los registros, o de aquella parte de los mismos, que son clasificados ni de cuáles han sido los criterios utilizados para dicha clasificación.
107. Además, las limitaciones estructurales al derecho de acceso aplicadas en los procesos de clasificación y desclasificación controlados por el ejército plantean serias dudas sobre su compatibilidad con el artículo 13 de la Convención, incluyendo el hecho de si son suficientemente precisas suficientemente preciso y basado en restricciones establecidas por la legislación interna de Guatemala, si sirven a un objetivo legítimo y si son necesarias en una sociedad democrática.²⁶⁵ El uso actual de la autoridad de clasificación por razones de seguridad nacional ejercido por el Presidente y el ejército es muy impreciso y otorga una discrecionalidad indebida a los funcionarios públicos en base a excepciones poco claras y poco concretas. El acuerdo para la creación de la Comisión Presidencial de Desclasificación autorizó al Presidente Colom a continuar con la clasificación de documentos “que pueden pertenecer a la seguridad nacional a juicio del Presidente”, lo cual es un clásico ejemplo de discrecionalidad ejecutiva sin limitaciones.²⁶⁶ La

irregularidad, que agravaría la responsabilidad del Estado en situaciones violatorias de derechos humanos, estimamos indispensable conocer qué medidas de investigación se han adoptado para determinar las causas precisas del extravío de documentos históricos de carácter oficial”).

²⁶⁵ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafos 89-91.

²⁶⁶ El Decreto Presidencial 64-2009, art. 6.

Comisión no ha proporcionado unas pautas claras acerca de los criterios utilizados en la clasificación de los registros, y parece estar empleando su total discreción a la hora de usar el concepto indefinido “seguridad nacional”, así como a la hora de valorar todo aquello que puede suponer un peligro para dicha seguridad y asignar los diferentes niveles de clasificación.²⁶⁷ La Comisión, así mismo, ha escogido excluir arbitrariamente del acceso público categorías enteras de documentos sin tener en cuenta su relevancia específica en relación a las violaciones de los derechos humanos que se hallan en juego.²⁶⁸

108. Las decisiones de clasificación de la Comisión de Desclasificación tampoco persiguen, en gran medida, ningún objetivo legítimo. Ni la Comisión ni el Estado han podido, en general, demostrar de qué forma la revelación de registros de archivo con más de 30 años de antigüedad puede dañar la seguridad nacional actual del país u otros intereses legítimos; lo único que sería posible demostrar es el deseo de obtener impunidad para los abusos cometidos en el pasado. Además, las limitaciones puestas en práctica (aunque no incluidas en la ley interna) son especialmente vulnerables a la prueba del artículo 13, dado que no se establecen buscando un equilibrio entre el interés del secreto y otros intereses públicos imperiosos, como el derecho a la verdad y la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos.²⁶⁹ El daño que se infringe al derecho a la verdad y al derecho a la información es grave cuando se utiliza el pretexto de la seguridad nacional para justificar la confidencialidad de la información relacionada con violaciones de los derechos humanos fundamentales que el Estado está obligado a investigar.²⁷⁰
109. Así mismo, la clasificación continuada de registros del ejército y la inteligencia militar del período del conflicto armado interno, tampoco resulta necesaria en una sociedad democrática. No se está garantizando, en este caso, ningún interés de seguridad nacional cuando los documentos clasificados conciernen a violaciones de los derechos humanos cometidas por un régimen anterior y reconocidas por el gobierno democrático siguiente.²⁷¹ El gobierno no puede afirmar justificadamente que la revelación de la mayor parte de los registros del ejército de un régimen represivo anterior que datan de hace décadas puede ocasionar un daño apreciable a la seguridad nacional.²⁷² Tal argumento va en contra de la jurisprudencia de esta Corte con respecto a la revelación de información relativa a violaciones graves de los derechos humanos.²⁷³ Incluso si el artículo 30 de la Constitución justificara la no revelación en este caso, las disposiciones de la legislación interna que autorizan la confidencialidad de la información relativa a violaciones de los

²⁶⁷ Mediante una breve comparecencia pública para dar cuenta de sus resultados, los miembros de la Comisión tan solo declararon verbalmente que sus decisiones estaban basadas en “requisitos universales” de clasificación, y asumieron el concepto político y constitucional de seguridad nacional para determinar los criterios de la misma. Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (Declaración de Eduardo Morales Álvarez, min. 9:00).

²⁶⁸ Declaración de Tulio Álvarez, pág. 14 (“la Comisión votó para aprobar que tipos documentales debieran quedar bajo reserva total ... La decisión de la Comisión se hizo sobre cada tipo documental y no sobre cada documento”).

²⁶⁹ Véase la Sección III.B, anterior.

²⁷⁰ Véase CIDH, informe artículo 50, párrafo 449.

²⁷¹ Los documentos de clasificación continuada incluyen campañas militares, planes de operaciones y órdenes del ejército en general que datan del período del conflicto armado interno. Declaración de Tulio Álvarez, pág. 10. Marco Tulio Álvarez informó, en su presentación a esta Corte en representación del Estado, que la mayoría de la Comisión estaba a favor de una interpretación amplia de las excepciones constitucionales a la revelación en virtud del artículo 30, aunque su punto de vista era que tanto la Constitución como el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, además del derecho internacional, exigen la desclasificación completa. *Ibid.*, págs. 8-13.

²⁷² Por otro lado, resulta evidente que la revelación de la verdad sobre los abusos cometidos durante el conflicto armado no es, tan solo, algo exigido por la ley, sino que también resulta beneficioso para la reconstrucción de la nación. Véase, *v.gr.*, Informe AHPN, págs. 38-39 (“El conflicto armado interno y las prácticas represivas, caracterizaron un período de la historia reciente de Guatemala que afectó y sigue afectando enormemente a la sociedad. Ésta debe ser conocida en su justa dimensión, sin que nadie tenga el derecho a ocultar la información que proviene de las acciones del Estado y sus funcionarios”).

²⁷³ *Mack Chang vs. Guatemala*, párrafo 180; *Gomes Lund vs. Brasil*, párrafo 202.

derechos humanos no son oponibles a las obligaciones del Estado derivadas del derecho internacional.²⁷⁴ Además, la propia Corte Constitucional de Guatemala desestimó la interpretación realizada por las Fuerzas Armadas de que el artículo 30 de la Constitución autorizaba la clasificación continuada cuando ordenó la revelación de cuatro planes de operaciones rechazando argumentos similares.²⁷⁵

110. Relacionado con lo anterior, la clasificación continuada llevada a cabo por el Gobierno de documentos del ejército y la inteligencia militar relativos al conflicto armado interno parece también ser contradictoria con la ley guatemalteca. El artículo 13 exige que las restricciones a la libertad de información sean “previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.”²⁷⁶ Las restricciones que aquí se invocan parecen no estar dentro de las permitidas por la legislación guatemalteca por al menos tres motivos. *En primer lugar*, la clasificación continuada viola el requisito del artículo 24 que exige al Estado revelar la información relacionada con violaciones de los derechos humanos a pesar de los intereses de seguridad nacional. *En segundo lugar*, el gobierno mantiene la clasificación continuada de registros en virtud de la seguridad nacional una vez transcurrido el período máximo permitido de doce años de clasificación.²⁷⁷ *En tercer lugar*, el ejército no ha satisfecho la prueba del daño recogida en el artículo 26, que exige demostrar que la revelación amenazaría un interés legítimo y que el daño sería mayor que el interés público en la revelación.
111. El Presidente y las Fuerzas Armadas han sugerido la necesidad de ampliar significativamente la autoridad de éstas últimas para clasificar información y retirarla del dominio público indefinidamente.²⁷⁸ Aunque esto no suponga una supuesta amenaza inmediata, dicha reforma iría en contra del artículo 13 de la Convención y del principio de máxima revelación. El Estado debe adaptar las buenas prácticas internacionales seguidas por otros países en fase de transición de regímenes represivos, y ordenar la desclasificación completa de todos los archivos e informaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, así como rechazar cualquier intento de reformar la Ley de Acceso a la Información Pública autorizando un mayor nivel de secreto. También resulta preocupante el hecho de que la normativa que regula las responsabilidades de archivo del Estado, el Decreto 1.768, esté desactualizada y contradiga el artículo 13 así como la Convención Americana y la Ley de Guatemala de Acceso a la Información Pública. El Decreto 1.768 exime a los registros del Ministerio de Defensa del acceso público sin la autorización expresa, previa y escrita del propio Ministerio.²⁷⁹ En febrero de 2009, la Procuraduría de los Derechos Humanos que supervisa el Archivo Histórico de la Policía Nacional aprobó una normativa que garantiza el acceso público a los registros. Los registros del Archivo Histórico de la Policía Nacional han demostrado la importancia que tienen los registros de los servicios de seguridad del Estado para descubrir la verdad de lo sucedido, facilitar las investigaciones y reabrir los procesos relativos a violaciones de los derechos humanos.²⁸⁰

²⁷⁴ *Cantoral Benavides vs. Perú*, párrafos 53-54, 176; TEDH, *Janowiec v. Russia*, párrafos 105-107.

²⁷⁵ Véase Amparo 26-2007 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Sentencia de 19 de julio de 2007. La decisión de la Corte Constitucional ratificó la del tribunal de apelación.

²⁷⁶ *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 89.

²⁷⁷ Ley de Acceso a la Información Pública, arts. 23(1), 27, 28.

²⁷⁸ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (Declaración de Aníbal Samayoa Salazar, min. 19:00, 34:50).

²⁷⁹ Decreto 1.768 de 25 de junio de 1968, art. 17 (“En el caso específico de los fondos documentales ... del Ministerio de la Defensa Nacional, La Dirección del Archivo no podrá permitir la consulta pública, si el interesado no ha obtenido autorización del Ministerio correspondiente debidamente escrita y sellada.”).

²⁸⁰ Human Rights Watch, *World Report 2012* (Informe Mundial 2012): Guatemala (2012) (Jorge Alberto Gómez, anterior director de una unidad responsable de la coordinación de la policía y el ejército en su lucha contra la insurgencia, fue detenido en abril de 2011; dos antiguos agentes de la policía fueron condenados en octubre 2011

3. El Estado no ha llevado a cabo búsquedas adecuadas, ni ha reconstruido, reunido o creado los registros que no ha podido o no ha querido localizar en sus archivos.

112. A pesar de las alegaciones de que los registros extraviados nunca existieron o de que ya no existen, las revelaciones públicas no oficiales y otras revelaciones han refutado las alegaciones del Estado en cuanto a haber agotado todos los recursos de búsqueda. Las numerosas revelaciones no oficiales, los descubrimientos accidentales y las pruebas de la participación directa del ejército en crímenes atroces y otras violaciones arrojan serias dudas sobre la posición oficial de que toda la información pertinente, aún no revelada, de los archivos del ejército y la inteligencia ha sido destruida y/o resulta irrecuperable. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los documentos revelados extraoficialmente son copias de registros originales del gobierno, éste debería haber emprendido un esfuerzo sistemático de recuperación o reconstrucción, utilizando, si es necesario, la fuerza coercitiva de la ley.
113. El Estado Demandado no ha realizado búsquedas adecuadas de archivos estatales y registros privados, y no ha satisfecho la obligación correspondiente de recuperar, reunir y reconstruir cierta información relativa a violaciones graves de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario en las que está implicado. A pesar de que existe un amplio margen respecto al requisito estatal de crear o descubrir los registros que no están fácilmente disponibles, las circunstancias de este caso obligan al Estado a actuar, dada la gravedad de las alegaciones, las pruebas que implican al gobierno (en especial a los órganos del ejército y la inteligencia militar), y el nivel de descrédito del ejército en sus acciones durante el conflicto armado interno y, posteriormente, por el encubrimiento sistemático de su participación.

4. La obstrucción sistemática del Estado al derecho a la verdad, hace necesaria una supervisión independiente y efectiva de la implementación de este derecho.

114. Resulta justificada, en este caso, una búsqueda completa y efectiva de información por investigadores independientes y especialistas de archivo, dado que hay base para creer que el Estado tiene, o podría tener, registros relacionados con violaciones graves de los derechos humanos en litigio. Además, el Estado afirma que los documentos pertinentes solicitados, o bien no existen o han sido destruidos, y la participación del Estado en las violaciones a los derechos humanos durante el período de represión es notoria. Los miembros de la comisión de desclasificación destacaron, al final de su mandato, que tenían grandes esperanzas de encontrar una cantidad significativa de registros de los años ochenta, pero no lo hicieron, y que no podían afirmar al finalizar su mandato qué registros existían actualmente y cuáles nunca existieron o ya no existen.²⁸¹ Se debería otorgar a los expertos independientes el mayor grado de acceso posible y, si fueran necesarias, las oportunas autorizaciones de seguridad para emprender una nueva búsqueda y una nueva investigación. Tal búsqueda debería incluir medidas para buscar e identificar a las víctimas de desaparición forzada.
115. A pesar de que se reconoce al ejército como la parte con mayor responsabilidad en la mayoría de las violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno, la Comisión de Desclasificación no cumplió los requisitos de un auditor independiente. No fue independiente del ejército pues, al menos, la mitad de sus miembros eran altos oficiales del ejército y las Fuerzas Armadas fueron quienes coordinaron el proceso.²⁸² Así mismo, el acceso directo a los archivos e

por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, ocurrida en 1984, y existen otros dos juicios en curso relativos a la desaparición de Fernando García).

²⁸¹ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (min. 1:04:00) (Comisionado: “Yo no puedo asegurarle a Usted si no existen sin faltan porque no tengo certeza realmente de que es lo que hace falta y que es lo que no existe. Simplemente es una inquietud que hay...”).

²⁸² El Decreto Presidencial 64-2009 establece que la Comisión debe estar formada por tres miembros del ejército, tres representantes de la Presidencia, y un representante único de COPREDEH, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos. Uno de los representantes de la Presidencia era también un oficial del ejército, y uno de los

instalaciones militares por parte de la Comisión fue limitado.²⁸³ Su forma de funcionamiento y sus resultados eventuales no están disponibles al público. Los registros nuevamente desclasificados de los archivos militares permanecen definitivamente bajo el control del Ministerio de Defensa.²⁸⁴ Se encuentran en un emplazamiento militar y el ejército tiene la facultad de decisión última sobre su conservación y accesibilidad.²⁸⁵

116. El Presidente, supuestamente, creó los Archivos de la Paz, bajo la Secretaría de la Paz (SEPAZ), para gestionar los registros del gobierno pertenecientes al período del conflicto armado interno con independencia de las fuerzas de seguridad, sin embargo, el ejército prohibió que los Archivos de la Paz desempeñaran este papel. Además de una búsqueda independiente y completa de registros, el Estado debería designar un organismo independiente, eficaz y adecuadamente dotado para gestionar los archivos de los órganos de la seguridad del Estado pertenecientes al período del conflicto armado interno. Esto se hace necesario para conservar, organizar y garantizar el acceso a los registros en el futuro, prevenir la repetición de los abusos del pasado y garantizar la confianza pública en que los registros permanezcan inalterados y se gestionen siguiendo el interés nacional.
117. Respondiendo a la pregunta de cómo el ejército puede utilizar los registros desclasificados para reformar los procedimientos internos y evitar futuras violaciones de los derechos humanos, uno de los miembros de la Comisión de Desclasificación señaló que no se han notificado violaciones de los derechos humanos por parte del ejército desde que se firmaron los Acuerdos de Paz, y que el ejército, que es hoy una institución totalmente diferente a la que fue durante el conflicto armado interno, “no volverá a caer en la misma trampa otra vez”.²⁸⁶ La ausencia de reconocimiento por parte del ejército de la oportunidad y la necesidad de aprender de los errores del pasado pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una auditoría independiente y mantener el actual control democrático sobre este período de la historia de Guatemala. Durante un período de transición, resulta de vital importancia que los órganos de seguridad revelen la información relativa a los abusos del pasado, reconozcan la verdad y los errores cometidos y comiencen así a asegurar la reparación de las injusticias cometidas para que no vuelvan a repetirse.

V. CONCLUSIÓN

118. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen un derecho fundamental a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional. Dicho derecho incluye, como mínimo, el derecho a conocer la verdad total y completa sobre los hechos acaecidos, y en particular, la identidad de los autores y las circunstancias en las que ocurrieron, así como las circunstancias en que se produjeron las violaciones y las razones que las provocaron. En casos de desapariciones forzadas, se incluye el derecho a saber la suerte y el paradero de los desaparecidos. Sostenemos que ese derecho es independiente de cualquier proceso o solicitud explícita de información y que comporta una importancia añadida en periodos de transición de regímenes autoritarios.
119. Sostenemos que el Estado Demandado es responsable por las múltiples violaciones del derecho a la verdad de los peticionarios y de la sociedad guatemalteca. La sistemática negativa por parte del Estado a aportar información acerca de las circunstancias de violaciones atroces de los derechos humanos y su negativa a llevar a cabo una investigación efectiva y oportuna en relación con tales violaciones, infringe los artículos 1, 8, 13 y 25. Además, el Estado ha sometido a los peticionarios a una continua incertidumbre sobre el destino de sus familiares, provocándoles dolor y sufrimiento,

miembros civiles dimitió antes de que la Comisión terminara sus trabajos. Declaración de Tulio Álvarez, págs. 12-14.

²⁸³ Declaración de Tulio Álvarez, págs. 4, 13.

²⁸⁴ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (min. 59:20).

²⁸⁵ “Abren en Guatemala Centro de Archivos Desclasificados Sobre Guerra Interna”, Terra Noticias, June 20, 2011.

²⁸⁶ Conversaciones con la Comisión de Desclasificación (min. 52:00).

lo cual constituye un trato inhumano o degradante de conformidad con el artículo 5(2) de la Convención.

120. Solicitamos respetuosamente a esta Corte que reconozca expresamente el derecho a la verdad como un derecho autónomo, consagrado en los artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención, e independiente del derecho a exigir la atribución de responsabilidades por vía judicial, aunque relacionado con éste. En particular, basar el derecho a la verdad en el artículo 13 otorga tanto a las víctimas como a la sociedad en general, un fundamento inequívoco en defensa de su derecho, ejercitable en sede judicial, de acceso a la información que obra en poder del Estado, incluida la información clasificada. También solicitamos a la Corte que reconozca expresamente el componente extrajudicial del derecho a la verdad, que resulta esencial, no solo para elaborar una explicación detallada de los abusos cometidos en el pasado, sino también para desarrollar políticas eficaces y procesos destinados a evitar la repetición de dichos abusos en el futuro. Tales conclusiones ayudarían a fortalecer y clarificar no solo la jurisprudencia de esta Corte sobre el derecho a la verdad, sino también el desarrollo general del derecho internacional de derechos humanos en la materia.
121. Si la Corte considera que en este caso existe una violación del derecho a la verdad, respetuosamente solicitamos que defina los deberes correspondientes al derecho a la verdad, a fin de clarificar las debidas reparaciones de conformidad con el artículo 63(1). Solicitamos respetuosamente a esta Corte que ordene al Estado Demandado que suministre, en forma oportuna, una explicación completa de los hechos relativos a las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales relacionadas con el Diario Militar, así como las razones y procesos que condujeron a dichas acciones; las razones por las cuales fallaron los mecanismos preventivos que hubieran debido existir; las responsabilidades de los oficiales y los organismos de todos los niveles del gobierno; y, cuando resulte oportuno, la identificación de los responsables de las múltiples violaciones de la Convención. El Estado tiene la obligación particular de descubrir y revelar la suerte y el paradero de los desaparecidos. Es más, el Estado debería remediar la violación del derecho a la verdad que ha sufrido la sociedad guatemalteca, proveyendo un acceso significativo y continuo a los hechos y circunstancias de las violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno, y promulgando reformas sistémicas a fin de evitar que se repitan las violaciones al derecho a la verdad y las graves violaciones de los derechos humanos que subyacen.
122. El Estado Demandado deberá elegir el medio más eficaz para cumplir con las obligaciones a su cargo conforme al párrafo anterior. Dichos medios deberían incluir, sin embargo, los siguientes recursos específicos:
 - a) **suministrar a los peticionarios y a la Corte una explicación detallada de las búsquedas de documentos** realizadas por sus organismos hasta la fecha, incluyendo una descripción de los medios y métodos de búsqueda y un índice de los archivos físicos o digitales objeto de la búsqueda hasta la fecha; las dificultades que las autoridades han tenido que afrontar en la identificación y localización de los correspondientes registros, y cómo las han resuelto;
 - b) **suministrar a los peticionarios y a la Corte información que permita un análisis de la independencia y efectividad de la revisión, por parte de la Comisión Presidencial de Desclasificación**, de los archivos militares, incluyendo los informes provisional y final, las identidades y puestos actuales y anteriores de los miembros de la Comisión, el trabajo llevado a cabo por parte de la Comisión para obtener acceso directo y buscar los archivos militares, los retos que ha identificado la Comisión a la hora de acceder y buscar los archivos militares, los criterios utilizados para continuar con la clasificación en base a motivos de seguridad nacional, los criterios aplicados para determinar si cierta información afecta a los derechos humanos y, por tanto, debe revelarse de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y un índice que contenga la información no revelada, de forma total o parcial, tras el informe final de la Comisión Presidencial de Desclasificación;

- c) **llevar a cabo nuevas búsquedas físicas integrales en los archivos militares y de inteligencia**, recurriendo a tal efecto a investigadores y especialistas en archivos que sean independientes de las entidades militares y de inteligencia, a quienes se deberán otorgar amplias facultades de acceso y, de ser necesario, la debida autorización en materia de seguridad;
- d) **llevar a cabo la búsqueda e identificación de las víctimas de desapariciones forzadas**;
- e) **revelar todos los registros militares y de inteligencia relacionados con el período del conflicto armado interno**, incluyendo los registros completos de El Archivo, la Dirección de Inteligencia Militar (D-2), el Centro de Operaciones Conjuntas-COC, las bases y las instalaciones militares temporales ubicadas en las zonas de conflicto del país y otras entidades militares involucradas en operaciones de contrainsurgencia durante el conflicto armado interno, y especialmente todos los registros del período 1980 a 1985, hasta la supervisión a largo plazo de los archiveros especialistas, independientes de las entidades militares y de inteligencia, y que no estaban alojados en instalaciones militares;
- f) **asegurar, de forma inmediata e ilimitada, el acceso público a toda la información relacionada con las violaciones graves de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario**;
- g) **llevar a cabo una investigación exhaustiva de la supuesta destrucción de los registros**, dando total publicidad a las conclusiones de dicha investigación y castigando a los responsables de la destrucción ilegítima de dichos registros;
- h) **tomar medidas para la sistemática recuperación de los registros estatales que se encuentran en manos privadas** y que resultan pertinentes para este caso, y aparte de esto, utilizar todos los medios legales para unificar y/o reconstruir registros que han sido destruidos o que son irrecuperables en los propios archivos existentes, incluyendo entrevistas con el personal militar que prestaba servicio en aquella época;
- i) **establecer un mecanismo de búsqueda de las violaciones de los derechos humanos cometidas, investido con las debidas facultades y dotado de los recursos necesarios** dentro de un contexto más amplio; con el objetivo de sacar a la luz los hechos de las violaciones y la suerte y paradero de los desaparecidos, y con la divulgación de los detalles de la investigación a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general;
- j) **dotar y garantizar a las autoridades judiciales, fiscales y de investigación de acceso ilimitado** a toda la información requerida, u otra información relativa a graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno;
- k) **emprender una revisión integral de su derecho a la información, archivos, leyes y normativas sobre la clasificación de la información y su implementación**, a fin de que esas leyes y su implementación se ajusten por completo al derecho a la verdad y, en general, al artículo 13 de la Convención;
- l) **garantizar la implementación, completa y progresiva, de la Ley de Acceso a la Información Pública de 2008**, incluyendo la implementación del artículo 24 y rechazar las modificaciones involutivas de la ley que pudieran restringir el acceso a la información; y
- m) **promulgar una ley de preservación de archivos**, que cumpla con las obligaciones del Estado en relación al derecho a la verdad, incluyendo el archivo y preservación de registros de relevancia pública e histórica, impidiendo la destrucción de registros y garantizando procesos para el acceso público a los archivos, y un sistema de indexación y organización que permita la búsqueda.

ANEXO 1: DECLARACIONES DE INTERÉS

1. La Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta (*The Open Society Justice Initiative*) utiliza la ley para proteger y dar poder a las personas en todo el mundo. A través de litigios, la promoción, investigación y asistencia técnica, la Iniciativa Pro-Justicia promueve los derechos humanos y desarrolla la capacidad jurídica de las sociedades abiertas. La Iniciativa Pro-Justicia promueve la identificación de responsabilidades por delitos internacionales, combate la discriminación racial y la condición de apátrida, apoya la reforma de la justicia para los detenidos, aborda los casos de abuso derivados de políticas de seguridad nacional y de la lucha contra el terrorismo, expande las libertades de información y de expresión, y pone freno a la corrupción derivada de la explotación de recursos naturales. La Iniciativa Pro-Justicia cuenta con personal en Abuja, Almaty, Ámsterdam, Bruselas, Budapest, Freetown, La Haya, Londres, Ciudad de México, Nueva York, París, Phnom Penh y Washington, D.C. La Iniciativa Pro-Justicia tiene amplia experiencia en promover la adopción y aplicación de leyes de libre acceso a la información en América Latina, Europa del Este y demás partes del mundo, y también ha contribuido al establecimiento de normas internacionales y a la supervisión de la transparencia de los gobiernos en todo el mundo. En el campo de la libertad de expresión y del acceso a la información, La Iniciativa Pro-Justicia ha brindado asistencia jurídica gratuita o ha presentado escritos en calidad de *amicus curiae* en los tres sistemas regionales de derechos humanos y ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Entre otros, La Iniciativa Pro-Justicia presentó escritos en calidad de *amicus curiae* tanto ante esta Corte como ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana”) en el emblemático caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*²⁸⁷ y ante la Corte en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*.²⁸⁸
2. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH, Perú) es una Organización No Gubernamental, sin fines de lucro, dedicada a la defensa de los derechos humanos en Perú. APRODEH fue fundada en 1983 como una iniciativa de apoyo al trabajo parlamentario, ante la necesidad de dar respuesta a la creciente violación de los derechos humanos en el contexto de la guerra interna peruana. APRODEH defiende a las víctimas en cortes nacionales e internacionales y desarrolla campañas sistemáticas en torno a los casos más graves o los aspectos más destacados de la política relacionados con la violación de los derechos humanos. APRODEH incorpora en su trabajo la defensa y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, con el entendimiento de que son indivisibles de los derechos civiles y políticos, y prioriza los derechos de las comunidades indígenas y de los discapacitados. APRODEH ha promovido litigios que intentaban conseguir la identificación de responsabilidades en casos de graves violaciones de derechos humanos en los que la negativa del Estado a facilitar información ha sido la principal barrera para obtener justicia.
3. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH, México) es una organización civil, autónoma e independiente. Se estableció de conformidad con el Derecho mexicano y fue fundada en 1989. Su misión es promover una cultura de respeto y garantías hacia los derechos humanos y contribuir a crear un estado de derecho y una justicia social, basados en el pleno disfrute de estos, a través del litigio estratégico y la difusión de casos paradigmáticos de violaciones a los derechos humanos. La litigación estratégica de CMDPDH se ha centrado tanto en organismos internos, promoviendo criterios judiciales protectores de los derechos humanos, como en organismos internacionales, en particular mediante la presentación de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La CMDPDH se ha especializado en las áreas de acceso a la justicia y reparación de violaciones graves de los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas que tuvieron lugar en el contexto de la lucha del gobierno mexicano contra las guerrillas en los años sesenta y setenta. Como parte de esas actividades, la CMDPDH ha litigado en México y

²⁸⁷ *Claude Reyes vs. Chile*.

²⁸⁸ *Gomes Lund vs. Brasil*.

ante el Sistema Interamericano un caso paradigmático relativo a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco. La sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco vs. México* provocó cambios en México relacionados con la eliminación de la jurisdicción militar en casos de violaciones de derechos humanos, la clasificación del delito de desaparición forzada acorde con la normativa internacional y la obligación a la información pública.

ANEXO 2: SUPERVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS REGISTROS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO IMPLICADOS EN ABUSOS A LOS DERECHOS HUMANOS. EJEMPLOS.

PAÍS & ARCHIVO	ENTIDAD INDEPENDIENTE ENCARGADA (del control de archivos, la implantación de búsquedas o de ordenar la divulgación de información)	LEY VIGENTE U ÓRGANO DECISORIO (legislación, decreto, política, resolución judicial)	ENTIDAD GUBERNAMENTAL CREADORA DE REGISTROS (AÑOS DE LOS REGISTROS) Y DOCUMENTACIÓN INCLUIDA (cantidad, tipo de documentación)	ACCESO A LA INFORMACIÓN (pública, privada, parcialmente pública –para investigadores, víctimas, familias, etcétera-)	IMPACTO DE LOS ARCHIVOS (enjuiciamientos, condenas, consultas públicas, etcétera) Y ANOTACIONES GENERALES
Argentina Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) ¹	Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires.	Legislación provincial de 1999. Material de archivo descubierto en 1998.	La Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA).	Acceso público desde 2003.	El material del archivo supuso una contribución importante a las pruebas en diversos casos como Etchecolatz, Von Wernich, Hospital Posadas, Comisaria Quinta y CNU Mar del Plata.
Argentina Archivo General de la Provincia de Santa Fe ²			La Policía de Santa Fe. Documentos de archivo de la Policía de Santa Fe.		La recuperación de documentos ha revelado información sobre al menos 19 casos de personas desaparecidas.
Brasil Archivo Nacional ³	Centro de Referencia de la Lucha Política en Brasil / <i>O Centro de Referência das Lutas Políticas no Brasil</i> . El centro informa a la presidencia de la República.	Decreto Presidencial 5584 de 2005: regula la transferencia de documentación a los Archivos Nacionales.	El servicio de seguridad durante la dictadura (1964-1985). El Consejo de Seguridad Nacional, Comité General de Investigación y Servicio de Información Nacional, Agencia Brasileña de Inteligencia.	Los archivos están disponibles al público gracias al sitio web de «Memorias Reveladas» inaugurado en 2009. Trece estados y el Distrito Federal de Brasil han aportado sus archivos públicos, que se han digitalizado y ahora forman parte del portal «Memorias Reveladas». Los archivos incluyen aproximadamente 200 millones de páginas de documentos de la época, además de libros y de documentación audiovisual.	La iniciativa «Memorias Reveladas» supuso una política federal centrada en la reconstrucción de la memoria nacional de la dictadura militar, y permitió que se cumpliesen las exigencias constitucionales relativas al acceso a la información.

<p>Brasil^{iv}</p>	<p>Comisión Especial (Río Grande del Sur).</p>	<p>Decreto 39.680 de 1989: creación de una comisión encargada de organizar la colección sobre la lucha por la democracia y de denunciar la violación de los derechos humanos.</p> <p>Decreto 40.318 de 2000: documentación no clasificada de la policía política de Río Grande del Sur.</p>	<p>La policía política durante la dictadura (1964-1985).</p> <p>Documentación, libros, archivos, publicaciones periódicas donadas por particulares u organizaciones no gubernamentales, documentación audiovisual, documentos publicados relativos a los órganos de la administración del estado y testimonios personales.</p>	<p>No clasificada y accesible.</p>	
<p>Bulgaria^v</p>	<p>Comité para la divulgación de documentación y el anuncio de afiliación de los ciudadanos búlgaros al Servicio de Seguridad Nacional y de Inteligencia de las Fuerzas Armadas búlgaras (COMDOS).</p>	<p>Ley búlgara relativa al acceso y a la divulgación de información de 2006.</p>	<p>Los Servicios de Seguridad Nacional y de Inteligencia de las Fuerzas Armadas búlgaras (1944-1991).</p>	<p>Acceso a la información sobre un particular disponible, mediante solicitud, a los ciudadanos y a los parientes cercanos; acceso disponible también a estudiosos e investigadores.</p> <p>El acceso incluye la lectura así como las copias y la divulgación de los nombres de los informadores.</p>	<p>Un comité recibe documentación de los Servicios de Seguridad Nacional y de Inteligencia de las Fuerzas Armadas búlgaras y la prepara. Así se pudo crear el archivo centralizado exigido por la ley de 2006. El comité también establece y anuncia la afiliación de los ciudadanos a los servicios de seguridad e inteligencia.</p>
<p>Camboya</p> <p>Archivo del DC-Cam (centro de documentación de Camboya)^{vi}</p>	<p>Instituto Sleuk Rith (centro de documentación permanente de Camboya).</p>	<p>Ley de justicia por el genocidio camboyano (EE.UU. 1994): con oficina de investigación del genocidio camboyano en el Departamento de Estado de los Estados Unidos.</p> <p>El Programa sobre el Genocidio Camboyano de la Universidad de Yale – una concesión de la oficina de investigación– fundó el DC-Cam en 2005.</p>	<p>La policía política de Camboya durante el régimen de los Jemeres Rojos.</p> <p>El mayor archivo mundial sobre la época de los Jemeres Rojos, con más de 155.000 páginas y 6.000 fotografías.</p>	<p>El DC-Cam creó procesos para gestionar el acceso a los archivos tanto antes como durante los posibles juicios a los antiguos líderes de los Jemeres Rojos. Incluyen la autorización para quienes busquen acceso a la documentación, las fotocopias, el visionado de los documentos originales, la custodia de la documentación, su protección y devolución. También se han establecido una serie de normas para los que deseen ver la documentación en una sala de visionado de información pública.</p>	<p>Los objetivos del DC-Cam son documentar y conservar la historia del régimen de los Jemeres Rojos para las generaciones futuras y organizar la información de tal modo que ésta pueda servir como prueba potencial en un proceso judicial que investigue los crímenes de los Jemeres Rojos.</p> <p>EL resultado del archivo del DC-Cam ha sido la publicación de numerosos libros así como una iniciativa de educación nacional sobre el genocidio y servicios de apoyo para las víctimas y los supervivientes del régimen de los Jemeres Rojos.</p>

<p>República Checa</p> <p>Archivo de los Destacamentos de Seguridad^{vii}</p>	<p>Instituto para el Estudio de los Regímenes Totalitarios: controlado por un consejo integrado por siete miembros cuyos cargos elige y revoca el Senado; el Archivo es una entidad administrativa controlada por el Instituto.</p> <p>El Archivo de Destacamento de Seguridad deberá gestionarlo alguien especializado en archivos que sea «incorruptible», excluyendo al personal militar o de inteligencia. (Arts. 12(4), 19).</p>	<p>181/2007 comp. Ley de 8 de junio de 2007 sobre el Instituto para el Estudio de los Regímenes Totalitarios y el Archivo de los Destacamentos de Seguridad.</p> <p>También la ley 140 de 1996 (Ley relativa al acceso a los Archivos de la policía secreta –por sus siglas en checo, STB–).</p>	<p>Los Ministerios del Interior, de Defensa y de Justicia.</p> <p>Incluye documentos de los antiguos servicios de seguridad entre los que se incluyen el Servicio de la Seguridad Nacional, el Servicio de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército Popular, Protección Interna del Cuerpo de Educación Correctiva (funcionarios de prisiones) del Ministerio de Justicia (1938 – 1945) (1948 – 1989).</p>	<p>Se puede acceder a la mayoría del material archivado conforme a la ley de archivos (ley 499/2004 comp.) y, anteriormente, conforme a las leyes de divulgación de documentación creada en el transcurso de las actividades del Servicio de Seguridad Nacional (ley 140/1996 comp., ley 107/2002 comp.). Disponible para investigadores en formato digital con información de menos de 30 años, parte anónima. No hay información anterior.</p> <p>Los expedientes de investigación del antiguo Servicio de Seguridad Pública (en checo, <i>Veřejná bezpečnost – VB</i>) están en las colecciones de archivos del Ministerio del Interior de la República Checa y se accede a ellos contactando con el departamento de los archivos.</p>	<p>Las funciones del Instituto incluyen la seguridad, digitalización y hacer que la información relativa a los abusos pasados de los derechos humanos estén a disposición del público. La ley checa que constituyó el Instituto en 2007, establece que aquellos que desconocen su pasado están condenados a repetirlo. Supone un llamamiento a la investigación, al recuerdo y a la educación sobre las injusticias históricas para poder así evitar que se repitan. La ley, en su preámbulo, reconoce la obligación del Estado de permitir el mayor acceso posible para el público a las actividades secretas de los servicios de seguridad de los regímenes totalitarios y autoritarios como expresión de su convicción de que los actos ilegales de cualquier régimen totalitario y autoritario contra los ciudadanos no deben tener la protección del secretismo ni deben olvidarse.</p> <p>En la ley de 2007, el Instituto cambió la función de la Oficina de Documentación e Investigación de los Crímenes del Comunismo, creada en 2005 y vinculada al a policía, y mandó investigar y recopilar información y le autorizó a exhibir archivos.</p>
<p>Estonia</p> <p>Archivo Nacional^{viii}</p>	<p>Departamento administrativo del Archivo Nacional (Haldusbüroo); informa al Archivo Estatal, que forma parte del Archivo Nacional.</p>	<p>Ley sobre archivos de 2012.</p>	<p>Documentación sobre los servicios de seguridad del Estado.</p>	<p>El acceso a los Archivos Nacionales para las víctimas no tiene restricciones, y el acceso para el resto del público es posible con las limitaciones establecidas en la Ley de Información pública, Ley de Protección de Datos Personales, Ley de Secretos de Estado e Información Clasificada de Países Extranjeros así como en otras leyes que resulten de aplicación (art. 10.1).</p>	<p>La ley de 2012 proporciona la valoración de los documentos, la adquisición y la conservación de la documentación archivada, el acceso a la misma, la organización de su uso y la obligación de entregar la documentación inutilizable así como la destrucción de la misma. Establecer las bases para la gestión de los documentos por parte de agencias y de personas que estén desempeñando funciones públicas, así como las bases de las actividades del Archivo Nacional y los archivos gubernamentales locales (art. 1.1). La ley anterior de 1994 sobre los antiguos servicios secretos prohibía la destrucción de documentos.</p>

Alemania ^{ix}	Encargada Federal de la Documentación del Servicio Secreto de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática <i>alemana</i> (BStU).	Ley alemana sobre los archivos de la Stasi de 1990.	La Stasi de Alemania del Este. Información proporcionada por la Stasi (conservada y compilada).	Derecho de acceso a los familiares de asesinados o desaparecidos así como a los afectados y a terceros (arts. 14 y 15). Desde 1991, más de 2,6 millones de personas han consultado los archivos.	La Agencia es miembro fundador de la Plataforma de la Memoria y de la Conciencia Europeas.
Guatemala Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) ^x	Archivo General de Centroamérica (AGCA), bajo el Ministerio de Cultura (2009-) Antiguamente (de 2005 a 2009) se le denominaba Procurador de Derechos Humanos, (PDH) e investigaba, por mandato constitucional, la violación de los derechos.	Por resolución de la jurisdicción Civil se autorizó al PDH a inspeccionar los archivos y documentos en 2005 tras interponer recurso solicitando el acceso para la investigación de violaciones de los derechos humanos en conexión con los archivos tras haberlos encontrado de manera accidental.	La policía nacional (1882-1996) (ya no está en funcionamiento). Constan 80 millones de páginas de documentos policiales administrativos entre los que se incluyen documentos de identificación, matrículas de vehículos, fotografías, registros policiales y archivos sueltos sobre raptos, homicidios y asesinatos. Todo está organizado por ubicación, oficina y tipo de documento.	El acceso a la información es totalmente público, está digitalizada y se puede acceder en línea: https://ahpn.lib.utexas.edu (cuenta con diez millones de páginas escaneadas). Para facilitar el acceso público, se tuvo que quitar el archivo de la esfera política ya que, aunque el proyecto estaba dirigido por el procurador de derechos humanos, la responsabilidad de los documentos recaía en primera instancia en el organismo que sustituyó a la Policía Nacional, esto es, la Policía Nacional Civil, quien impuso muchas restricciones y dificultades para su uso. ^{xi}	La colección representa la mayor reposición única de documentos puestos a disposición de investigadores de derechos humanos. El Gobierno y la policía han negado durante mucho tiempo la existencia de estos archivos, especialmente durante las investigaciones de las Comisiones de la Verdad de los años 90. El AHPN se ha convertido en un actor central y en catalizador de persecuciones en tiempos de guerra en casos de violación de los derechos humanos y también facilita la memoria histórica de Guatemala. El Ministerio Público, la oficina del procurador de los derechos humanos y las organizaciones de derechos humanos se apoyan en él. Se ha utilizado en al menos 124 investigaciones judiciales por desaparición de personas, 1.260 investigaciones relacionadas con posibles casos de violación de los derechos humanos y da apoyo a 166 casos concretos. El AHPN proporciona documentación y apoyo psicológico a los familiares y amigos de las personas desaparecidas.
Hungría Archivos de Seguridad del Estado Húngaro/ Állambiztonsági Szolgálatok Történelmi Levéltára (por sus siglas en húngaro, ABTL) ^{xii}	ABTL es una organización de financiación pública con una gestión económica independiente y con una partida independiente dentro del presupuesto parlamentario (art. 8.2).	Ley III sobre divulgación de 2003: trata la divulgación de las actividades del servicio secreto del régimen comunista y la creación de los Archivos de Seguridad del Estado Húngaro.	Los actores de la seguridad del Estado (1944-1990).	Pueden acceder a los datos personales, personas bajo observación, terceros, empleados profesionales, una persona de contacto operativa y un colaborador o sus familiares (art. 3.1); los investigadores pueden acceder con protección de datos personales (arts. 3.2 y 3.3, 4.1); el público, entre el que se incluye a las personas que no sean ciudadanos nacionales, puede acceder a los documentos anónimos (art. 5.1).	En 2011, el Gobierno húngaro propuso una ley que permitiese a las víctimas de espionaje de la antigua policía secreta y el Ministerio del Interior sacar o eliminar personalmente los archivos relacionados con el asunto. La propuesta hizo surgir dudas sobre la pérdida potencial de archivos irremplazables, sobre la historia del comunismo húngaro y las agencias de seguridad del Estado. Debido a la oposición creada, la propuesta nunca se convirtió en ley.

<p>Letonia</p> <p>Archivos Nacionales de Letonia^{xiii}</p>		<p>Ley de 1994.</p>	<p>El Consejo de Seguridad del Estado.</p> <p>Archivos.</p>	<p>Accesible.</p>	<p>La ley se promulgó específicamente para conservar y permitir el acceso a las colecciones del antiguo Consejo de Seguridad del Estado con el objetivo de que los nombres de los colaboradores de la KGB estuviesen disponibles.</p>
<p>Lituania</p> <p>Archivos Especiales de Lituania^{xiv}</p>	<p>Centro de investigación de la resistencia y el genocidio lituanos.</p>	<p>Decreto 452 de 1996.</p> <p>Decreto 579 de 2007.</p>	<p>Los antiguos servicios de inteligencia y de seguridad nacional, entre los que se incluye la división lituana de la KGB, los archivos del Ministerio del Interior de la antigua República Socialista Soviética de Lituania y el partido comunista lituano (1939-1990).</p>	<p>Los decretos permiten el acceso; aquellos a los que no les sea permitido podrán consultar sólo los documentos previa autorización por escrito del Centro (arts. 7 y 8); los tribunales, las fiscalías, el departamento de seguridad nacional y otras instituciones anteriores a la causa pueden acceder conforme a sus funciones.</p>	<p>El centro investiga todas los manifiestos sobre genocidio y crímenes contra la humanidad, la persecución durante las ocupaciones soviética y nazi y las resistencias tanto armada como pacífica a dichas ocupaciones.</p> <p>El decreto de 1996 aprobó la regulación del almacenamiento, la gestión, la investigación y el uso de colecciones de archivos de los antiguos servicios de inteligencia y de seguridad nacional, entre los que se incluyen las condiciones que regulan la conservación, el acceso a los depósitos, los registros de consultas y la necesidad de reemplazar documentos consultados con préstamos a otras entidades durante un periodo máximo breve; y un motivo constatado explícitamente de que las colecciones deberían utilizarse para determinar quiénes fueron los responsables del genocidio lituano y para la completa restauración de los derechos civiles.</p>
<p>México</p> <p>Archivos Nacionales^{xv}</p>	<p>Archivos Nacionales.</p>	<p>Ley del Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2002.</p>	<p>La antigua Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigación y Seguridad Nacional, que contaba con inteligencia nacional y funciones de control; implicada en la «guerra sucia».</p>	<p>Acceso público en virtud de resolución.</p>	<p>Traslado de documentación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) a los Archivos Nacionales.</p>

<p>Paraguay</p> <p>Archivos del Terror^{xvi}</p>	<p>Centro de Documentación y Archivos para la Defensa de los Derechos Humanos, alojado dentro del Tribunal Supremo de Asunción.</p>	<p>Archivos encontrados en 1992 por un activista de los derechos humanos y un juez en la comisaría de un barrio residencial de Asunción y, más adelante, en otras comisarias.</p> <p>Acuerdo de cooperación para conservar y hacer públicos los archivos, firmados por el Tribunal Supremo de Paraguay, la Universidad Católica de Asunción y el Archivo de Seguridad Nacional.</p>	<p>La policía técnica paraguaya durante la dictadura de Stroessner (1954-89).</p> <p>300.000 documentos en los que se enumeran 50.000 asesinatos, 30.000 desapariciones y 400.000 encarcelamientos; por ejemplo, interrogatorios, transcripciones y grabaciones, fotografías, registros de transferencias regionales extrajudiciales (operación Cóndor).</p>	<p>El índice de la base de datos está en español y la consulta es pública.</p> <p>Para proporcionar el máximo acceso posible a las pertenencias de interés internacional, el Tribunal Supremo cuenta con 246 imágenes en línea relacionadas con la operación Cóndor. La selección se realizó con el criterio de accesibilidad máxima, con límites técnicos sobre la publicación en línea de documentos digitales y con respeto por la privacidad.</p>	<p>Fiscales y jueces han reunido los archivos para procesar a los antiguos oficiales militares, entre los que se incluye al antiguo dictador Augusto Pinochet. Los «archivos del terror» recogen las últimas horas de miles de personas raptadas, detenidas, torturadas y asesinadas extrajudicialmente en el Cono Sur de América Latina. También se detalla la operación Cóndor, el esfuerzo de las fuerzas de seguridad de seis países para acabar con los disidentes de la derecha.</p>
<p>Polonia</p> <p>Archivos del Instituto para la Memoria Nacional (IPN en polaco)^{xvii}</p>	<p>Instituto para la Memoria Nacional.</p> <p>El presidente del Instituto es independiente de las autoridades estatales (art. 9).</p>	<p>Ley del Instituto para la memoria nacional de 1998.</p> <p>Ley de 2006 sobre divulgación de información de los documentos de seguridad nacional entre los años 1944 y 1990.</p>	<p>Los órganos de la seguridad nacional (1944-1989), documentos creados y recopilados (art. 1.1), y seguridad del Tercer Reich y la URSS (art. 1.1).</p> <p>Registro de la represión y de los crímenes, entre otros, los perpetrados por comunistas y nazis.</p>	<p>Conforme a la ley de 1998, los archivos de la Securitate son de acceso público. Antes de dicha ley, solo los historiadores y periodistas tenían acceso a dichos documentos.</p> <p>La ley de 2006 reveló documentos policiales secretos de la era comunista, entre los que se incluía información sobre diplomáticos, ministros y diputados actuales.</p>	<p>El Instituto debe investigar los crímenes perpetrados por los comunistas y los nazis, los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz y de lesa humanidad. Las siguientes entidades son las encargadas de llevar a cabo los objetivos del Instituto: la Comisión para la Investigación de los Crímenes contra la Población Polaca, creada en 1998, la Oficina para la Conservación y la Difusión de Documentos Archivados, la Oficina de Educación Pública y la Oficina de Investigación.</p> <p>Revelación de archivos polémicos, con el miedo a la desaparición de documentos y a la infiltración de la antigua Securitate.</p>
<p>Rumanía</p> <p>Archivos de la Securitate^{xviii}</p>	<p>El Consejo Nacional para el Estudio de los Archivos de la Securitate.</p> <p>También el Instituto para la Memoria Nacional.</p>	<p>Ley 187 de 1999 sobre el acceso a documentos personales.</p>	<p>La Securitate, los servicios secretos comunistas.</p>	<p>Documentos de acceso público; ciudadanos pertenecientes a países de la OTAN o la UE con documentos de la Securitate y con familiares cercanos.</p>	<p>El Consejo Nacional gestiona el archivo y desarrolla programas educativos y exposiciones con el objetivo de preservar la memoria de las víctimas del régimen comunista.</p> <p>El Instituto para la Memoria nacional gestiona y permite cierto acceso.</p>

<p>Rusia</p> <p>Archivos centrales del Servicio de Seguridad Federal (el TsA FSB Rosii), en el Archivo Central del Ministerio del Interior^{xix}</p>	<p>Centro de Información Archivada y para la Rehabilitación de las Víctimas de la Represión Política (fundado en 1992).</p>	<p>Ley sobre la rehabilitación de las víctimas de la represión política de 1991.</p>	<p>El KGB, el antiguo servicio de inteligencia soviético y el Ministerio de Interior (1955-1991).</p> <p>Registros institucionales, material estadístico, informes sobre antiguos funcionarios, expedientes penales, registros de actividades operativas; el fichero central de consultas contiene 25 millones de fichas de los arrestados y presos.</p>	<p>Aceptación general del derecho de las víctimas a consultar los expedientes que les incumben; por lo demás, la decisión de acceso depende de los responsables de los archivos y de los documentos específicos que aún no se han desclasificado^{xx}.</p>	<p>El objetivo del Centro es organizar y llevar a cabo la rehabilitación de las personas reprimidas, y proporcionar información a las instituciones, organizaciones e individuos sobre las víctimas de la represión.</p>
<p>Eslovaquia</p> <p>El Archivo del Instituto para la Memoria Nacional^{xxi}</p>	<p>Instituto para la Memoria Nacional (en eslovaco, Ústav pamäti národa – UPN).</p>	<p>Ley 553/2002 comp. sobre la divulgación de documentos de las actividades de las autoridades para la seguridad nacional entre 1939 y 1989, y sobre la creación del Instituto para la Memoria Nacional.</p>	<p>Las autoridades para la seguridad nacional (1939-1989).</p> <p>Casi 12,5 millones de páginas de documentos, incluyendo 62.000 expedientes de agencia y de investigación; 70.961 microfichas (equivale aproximadamente a 2 millones de páginas); y 466 películas.</p>	<p>Sección de divulgación encargada de divulgar a las víctimas de las persecuciones acometidas por las agencias de seguridad nazis o comunistas a las víctimas la documentación sobre dichas persecuciones con la ayuda de un control electrónico y de los registros originales y del archivo.</p>	<p>Otras labores del Instituto: dar a conocer información sobre los autores de los crímenes y sus actividades; emprender acciones legales en el caso de crímenes y delitos; proporcionar información relevante a las autoridades públicas; y, sistemáticamente acumular todo tipo de información, registros y documentos de la época de la opresión; trabajar con instituciones similares (archivos, museos, bibliotecas, supervivientes de la resistencia, supervivientes de los campos de concentración y de trabajos forzosos); ofrecer al público los resultados de sus actividades.</p>
<p>España</p> <p>Archivo Histórico Nacional, Salamanca^{xxii}</p>	<p>Ministro de Cultura.</p>	<p>Acuerdo firmado entre el Ministro del Interior (bajo la supervisión del Archivo Central de la Policía) y el Ministro de Cultura (bajo la supervisión del Archivo Histórico Nacional). Se transfirieron expedientes del archivo político policial.</p>	<p>La Dirección General de Policía.</p> <p>Todos los expedientes del archivo político de la Dirección General de Policía.</p>	<p>Accesible a historiadores y a ciudadanos.</p>	<p>Se ha conservado una colección de documentos de valor incalculable para el estudio de los movimientos de oposición social al régimen franquista durante más de cuarenta años^{xxiii}.</p> <p>La labor principal del Archivo es conservar y proteger el patrimonio documental histórico que ya posee y aquellos documentos que, en principio, seguirán archivados en él; describir el contenido de los documentos; poner al alcance de investigadores y ciudadanos la colección de documentos; y promover su difusión cultural.</p>

<p>Ucrania^{xxiv}</p>	<p>Departamento de Archivos Estatales de los Servicios de Seguridad de Ucrania (por sus siglas en ucraniano, DA SBU).</p>	<p>Leyes sobre información, archivos nacionales y secretos nacionales (normativa 206 de 1 de abril de 1994).</p>	<p>Las autoridades de seguridad nacional de la antigua República Socialista Soviética de Ucrania y autoridades de seguridad ucranianas actuales.</p> <p>Más de 930.000 documentos.</p>	<p>Acceso garantizado a los tribunales, a la fiscalía y a las víctimas y sus familias.</p> <p>Los documentos en posesión del DA SBU tienen un requisito de «uso especial» conforme a la legislación ucraniana sobre «Secretos de Estado».</p>	
--------------------------------------	---	--	--	---	--

- ¹ Comisión por la Memoria, <http://www.comisionporlamemoria.org>. La Plata, «Encuentro sobre archivos de la represión y juicios por delitos de lesa humanidad» (2 de julio, 2008).
- ² Cechini de Dallo, Ana Maria «La demanda de las víctimas de un antiguo régimen represivo», en *Comma*, 2003-2/3, citado en Quintana, p. 90.
- ³ Memorias Reveladas, en portugués, <http://www.memoriasreveladas.arquivonacional.gov.br/cgi/cgilua.exe/sys/start.htm?infoid=1&sid=2>.
- ^{iv} Antonio González Quintana, *Políticas archivísticas para la defensa de los Derechos humanos* (Consejo Internacional de Archivos, París, en el documento original pone 2008: <http://www.ica.org/6458/resources/the-management-of-the-archives-of-the-state-security-services-of-former-repressive-regimes.html> (“Informe UNESCO/ICA 2009”), p. 43 (en inglés)..
- ^v COMDOS, en inglés, en <http://www.comdos.bg/p/language/en/>.
- ^{vi} Centro de documentación de Camboya (DC-Cam), en inglés, en <http://www.dccam.org/About/History/Histories.htm>. Informe UNESCO/ICA 2009, p. 95 (en inglés).
- ^{vii} Archivo de los Destacamentos de Seguridad, en inglés, en <http://www.ustrcr.cz/en>; Instituto para el Estudio de los Regímenes Totalitarios, en inglés, en <http://www.abscr.cz/en/how-to-request-archive-materials>; Informe UNESCO/ICA 2009, pp. 41 y 42 (en inglés).
- ^{viii} Ley sobre archivos (texto consolidado el 1 de enero de 2012), en inglés, en <http://www.legaltext.ee/et/andmebaas/tekst.asp?loc=text&dok=2012X02&keel=en&pg=1&ptyyp=RT&tyyp=X&query=arhiiviseadus>. Informe UNESCO/ICA 2009, p. 84 (en inglés).
- ^{ix} Encargada Federal de la Documentación del Servicio Secreto de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática alemana, en inglés, en http://www.bstu.bund.de/EN/Home/home_node.html. Plataforma de la Memoria y de la Conciencia Europeas, en inglés, en <http://www.memoryandconscience.eu/>.
- ^x Grupo de Análisis de Datos de Derechos Humanos. Archivo de la Policía Nacional, en español, en https://www.hrdag.org/about/guatemala-police_arch_project_spanish.shtml. Archivo Digital de la Universidad de Texas del Archivo Histórico de la Policía Nacional de Guatemala, en español, en <https://ahpn.lib.utexas.edu/es>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69, 30 diciembre 2011) (“Informe IACHR SR 2011”), Cap. 2, para. 265.
- ^{xi} Informe UNESCO/ICA 2009, p. 91 (en inglés).
- ^{xii} Archivos de Seguridad del Estado Húngaro, en inglés, en http://www.abtl.hu/en/private_history. Salvemos los archivos de Hungría (*Save Hungary's Archives*), en inglés, en <http://hungarianarchives.com/the-issues/>.
- ^{xiii} Archivos Nacionales de Letonia, en inglés, en <http://www.arhivi.lv/index.php?&3>. Informe UNESCO/ICA 2009, p. 84 (en inglés). Jautrite Briede, Disponibilidad de los archivos de las instituciones represivas: aspectos legales (*Availability of the archives of the repressive institutions: legal aspects*) en la conferencia internacional sobre archivos del régimen represivo en la sociedad abierta (*International Conference Archives of Repressive Regime in the Open Society*) (Riga), 4 y 5 de junio de 1998.
- ^{xiv} Oficina del responsable del archivo de Lituania: Archivos Especiales de Lituania, en inglés, en <http://www.archyvai.lt/en/archives/specialarchives.html>. Centro de Investigación de la Resistencia y el Genocidio de Lituania, en inglés, en <http://www.genocid.lt/centras/en/>. Informe UNESCO/ICA 2009, p. 85 (en inglés).
- ^{xv} Informe UNESCO/ICA 2009, p. 40 (en inglés).
- ^{xvi} Mike Ceaser, archivos del terror de Paraguay, (*Paraguay's archive of terror*) BBC News, 11 de marzo de 2002. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, en inglés, en http://www.aladin0.wrlc.org/gsd/collect/terror/terror_e.shtml. Diana Jean Schemo, archivos sobre los detalles de las atrocidades de los aliados de EE.UU. en Paraguay (*Files in Paraguay Detail Atrocities of U.S. Allies*), New York Times, 11 de agosto de 1999. Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos: información, en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/CDyA/>.
- ^{xvii} *Polonezii, in cea mai mare parte, au documentat crimele comuniste*, en <http://www.secretarhive.org/category/document-category/arhivele-securitatii-fostele-tari-socialiste/polonia>. Instituto para la Memoria Nacional. Comisión de Persecución de Crímenes contra la Nación Polaca, en polaco, en <http://www.ipn.gov.pl/>.
- ^{xviii} *Romania Consiliul National pentru Studierea Arhivelor Securitatii*, en rumano, en http://www.cnsas.ro/acces_dosar.html. Aprender la historia a través de las experiencias pasadas: los ciudadanos comunes bajo la vigilancia de Securitate en los años 70 y 80, (*Learning History Through Past Experiences: Ordinary Citizens under the Surveillance of Securitate during the 1970s-1980s*), en inglés, en <http://www.cnsas.ro/documente/evenimente/prezentare%20proiect%20engl.pdf>.
- ^{xix} Instituto Internacional de Historia Social-ArcheoBiblioBase: archivos en Russia, en inglés, en <http://www.iisg.nl/abb/rep/C-8.tab1.php>. Informe UNESCO/ICA 2009, pp. 83-84.
- ^{xx} Informe UNESCO/ICA 2009, pp. 83-84 (en inglés).
- ^{xxi} Instituto para la Memoria Nacional, en inglés, en <http://www.upn.gov.sk/english/>.
- ^{xxii} Archivo Histórico Nacional (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), en <http://www.mcu.es/archivos/MC/AHN/index.html>.
- ^{xxiii} Informe UNESCO/ICA 2009, pp. 53 y 54 (en inglés).
- ^{xxiv} Seguridad mundial. Departamento de Archivos Estatales de los Servicios de Seguridad de Ucrania, en inglés <http://www.globalsecurity.org/intell/world/ukraine/archives.htm>. Informe UNESCO/ICA 2009, p. 84 (en inglés).